

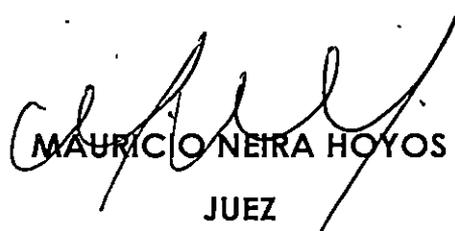


2021-00593

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Por SECRETARIA dese cumplimiento al auto de fecha 25 de octubre de 2021 en su numeral 1 (Fl.29), donde de conformidad con el artículo 160 C.G.P., se ordena notificar por aviso al cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





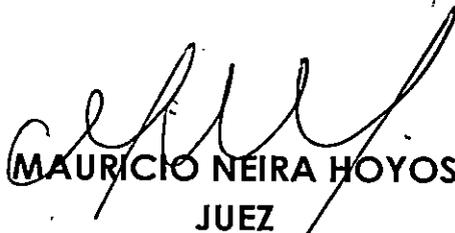


Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

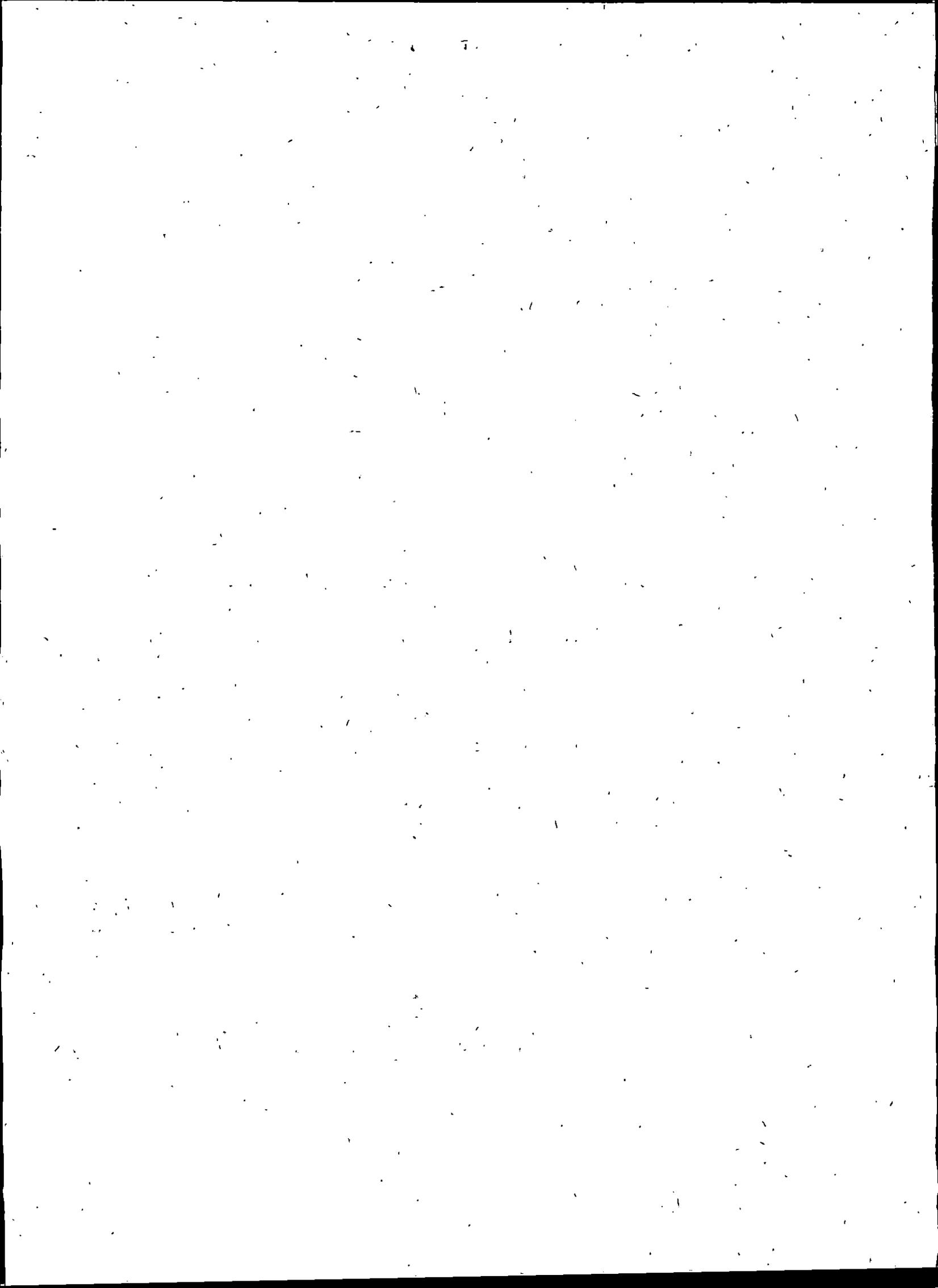
Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl-20-23). De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la parte demandada BORIS ALBERT VARON RODRIGUEZ, a fin de notificarle el auto con fecha 10 de junio de 2022, mediante el cual se ADMITE la demanda.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TC</p>
--



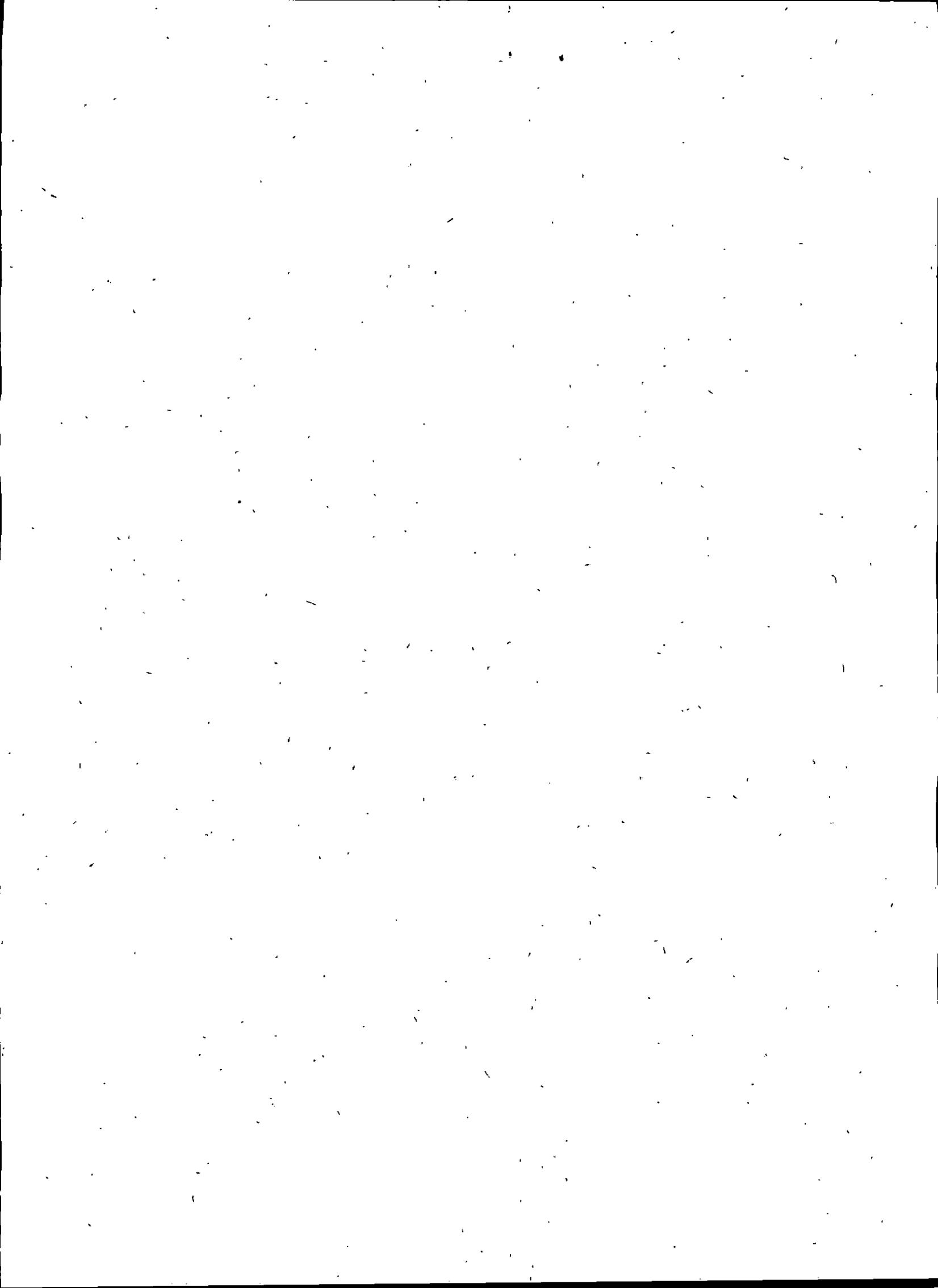


2016-00549

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento del demandado **RAMON ROJAS AGUDELO** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) MIGUEL ANGEL CARUOJA GURZA, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico miguel.caruojald13@gmail.com y celular 3703313410. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.





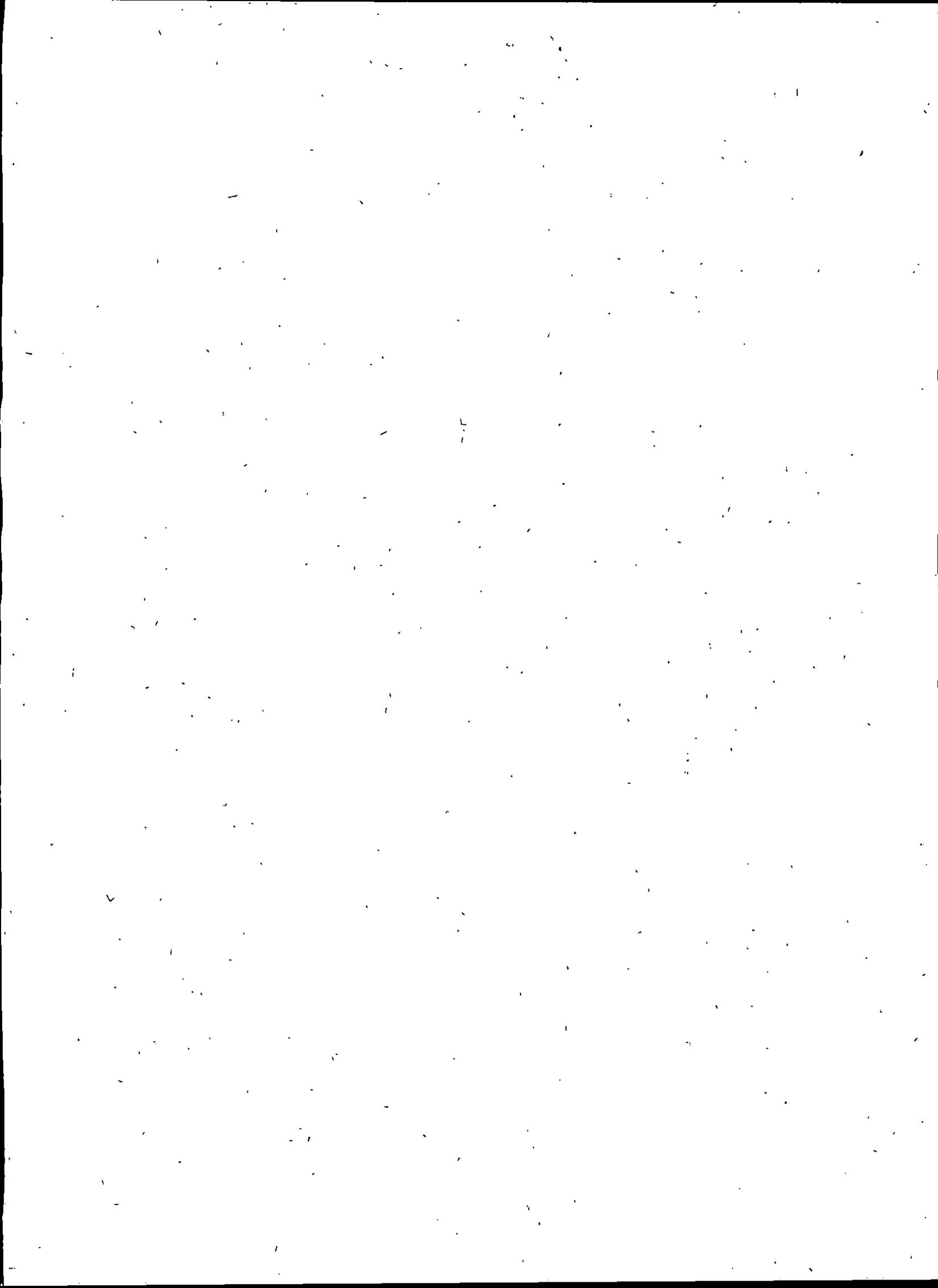
2016-00549

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







2018-01111

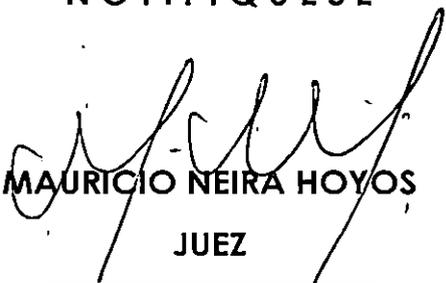
Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Con base en la solicitud que ha elevado el Abogado CAMILO ARTURO GONZALEZ GÁRZON, en su calidad de CONCILIADOR DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del aquí ejecutado LELIO HERNANDO MARTINEZ AGUILERA, que se tramita en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y DE LA CONSTRUCCIÓN – FUNDACIÓN ALIANZA DE LIDERES, de acuerdo al auto de fecha 01/09/2022 donde se ADMITIÓ el proceso de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, en el mencionado centro de conciliación, El juzgado:

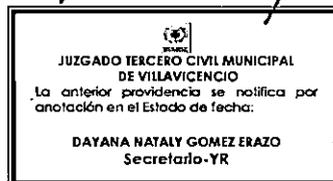
DECRETA LA SUSPENSIÓN de la ejecución, en la que obra como ejecutado LELIO HERNANDO MARTINEZ AGUILERA, hasta nueva orden, conforme lo dispone el artículo 544 del C.G.P. y siguientes del Código General del Proceso.

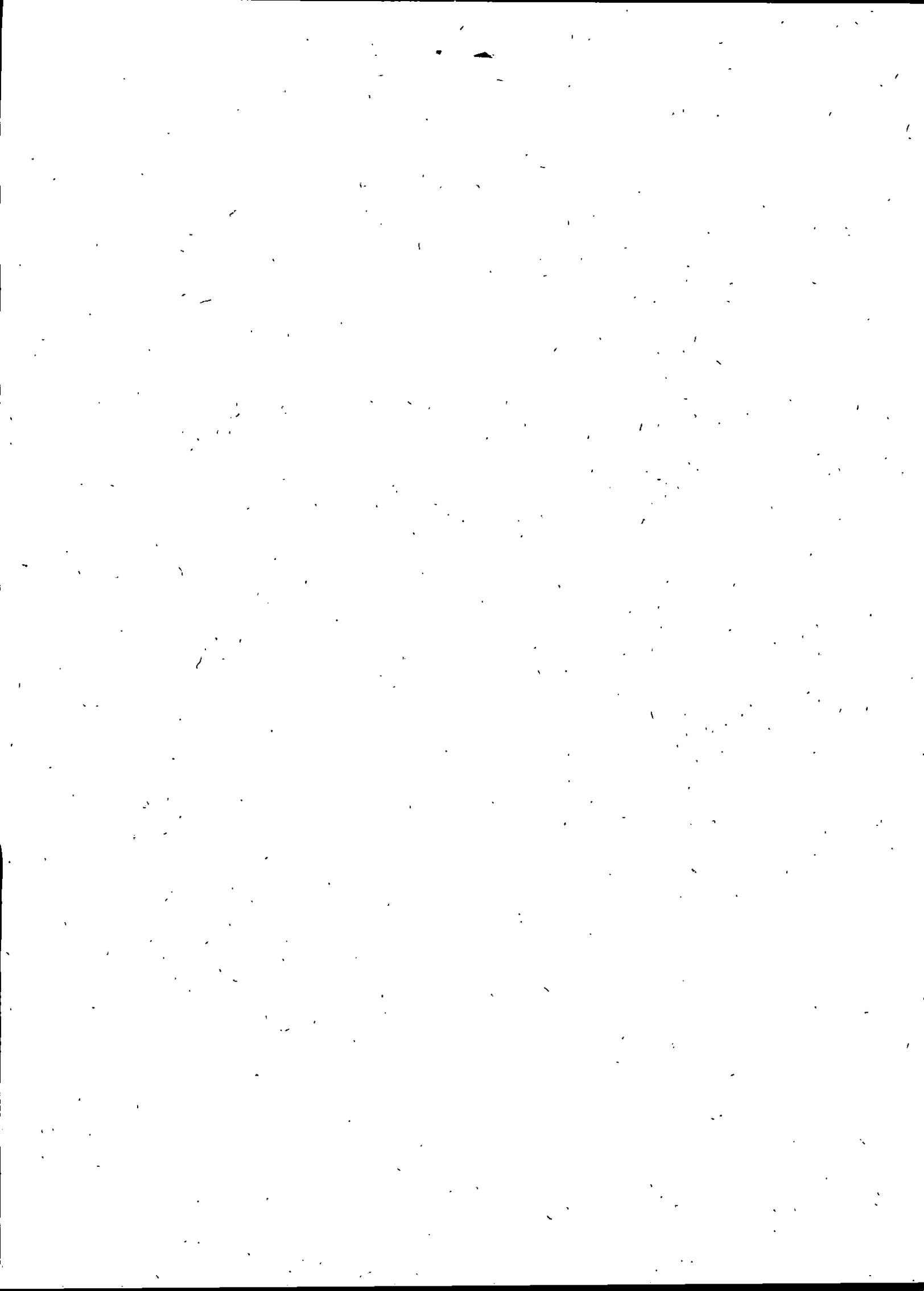
Por secretaría comuníquese esta decisión al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y DE LA CONSTRUCCIÓN – FUNDACIÓN ALIANZA DE LIDERES.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







Villavicencio, (Meta), Catorce (14), de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

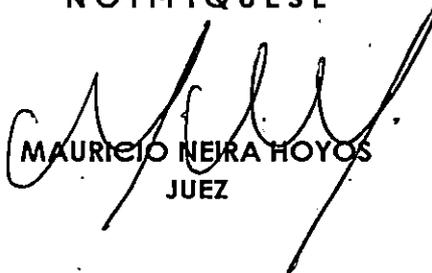
Dese por agregada la respuesta emitida por el Juzgado Séptimo De Familia De Bogotá, el cual mediante misiva de fecha 29/09/2022 (fl-228-229), pone de presente a esta sede judicial, que, en la audiencia de reconstrucción de expediente con radicado No: 2000-00266-00, sucesión del causante PABLO EMILIO ORJUELA ROMERO, se hicieron presentes los herederos determinados., **LAURA DANIELA ORJUELA RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.454.082 de Bogotá, dirección de notificaciones carrera 53C BIS 5 A 47 Barrio San Rafael de Bogotá., **SILVIA CRISTINA ORJUELA FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.528.907 de Bogotá, dirección de notificación electrónica scof47@hotmail.com quien reside Florida Estados Unidos., **MARIA INES RIVERA** en calidad de cónyuge supérstite de la cual fue declarada su muerte presunta según información suministrada por su hija LAURA DANIELA ORJUELA RIVERA las cuales no se aportó dirección de notificaciones.

En ese orden de ideas, se ordena a la parte actora que proceda a notificar a los antes mencionados del auto admisorio de la demanda y se corra el respectivo traslado a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

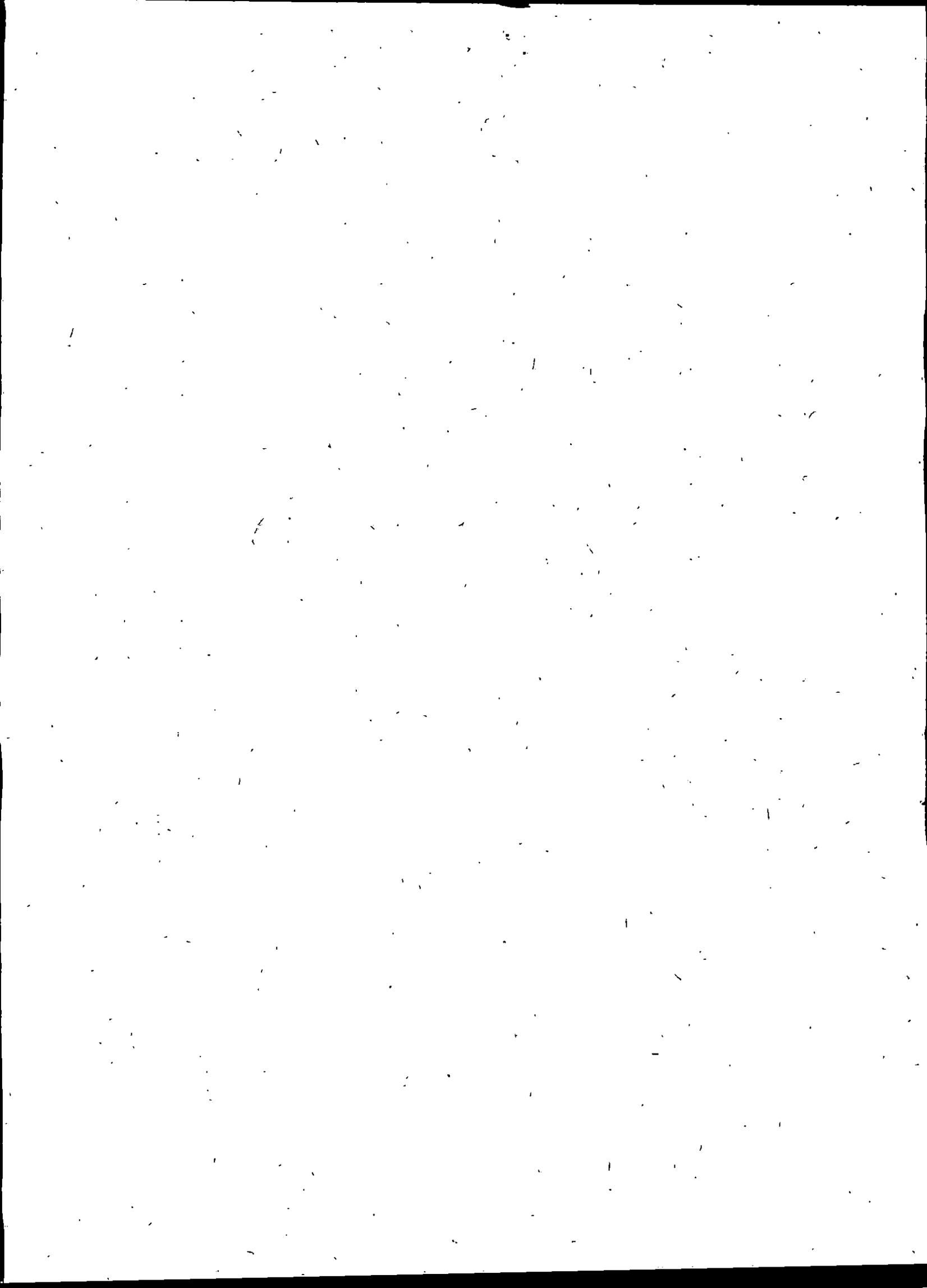
Teniendo en cuenta que, MARIA INES RIVERA cónyuge supérstite de PABLO EMILIO ROMERO fue declara su muerte presunta según lo informado por el Juzgado Séptimo De Familia De Bogotá y habida cuenta que, su hija LAURA DANIELA ORJUELA RIVERA no aportó dirección para efectos de notificaciones, procédase al emplazamiento de la misma, a fin de notificarles el auto con fecha 17 de septiembre de 2.014 (fl-87) mediante el cual se ADMITE la demanda.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022.- Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-YR.</p>





2019-00280

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De la complementación del dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia HENRY ALFONSO MARTINEZ AGUILERA, se corre traslado a las partes por tres (3) días a las partes, al tenor de lo establecido en el Art. 228 del Código General del Proceso;

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:
DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR





2019-00897

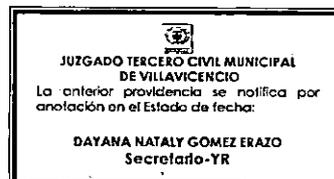
Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a dar trámite la contestación vista a folio 73-75 solicitada por el Dr. SERGIO ANDRES RUEDA CARDOZO, la parte interesada deberá allegar el poder mediante el cual la parte demandada **JULIO CÉSAR SUAREZ DÍAZ** lo faculta para actuar como su apoderado judicial, una vez allegado el mismo se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



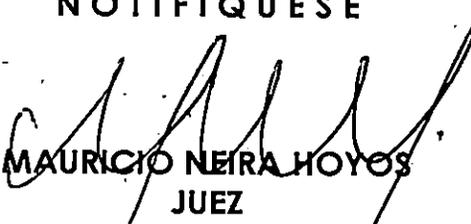




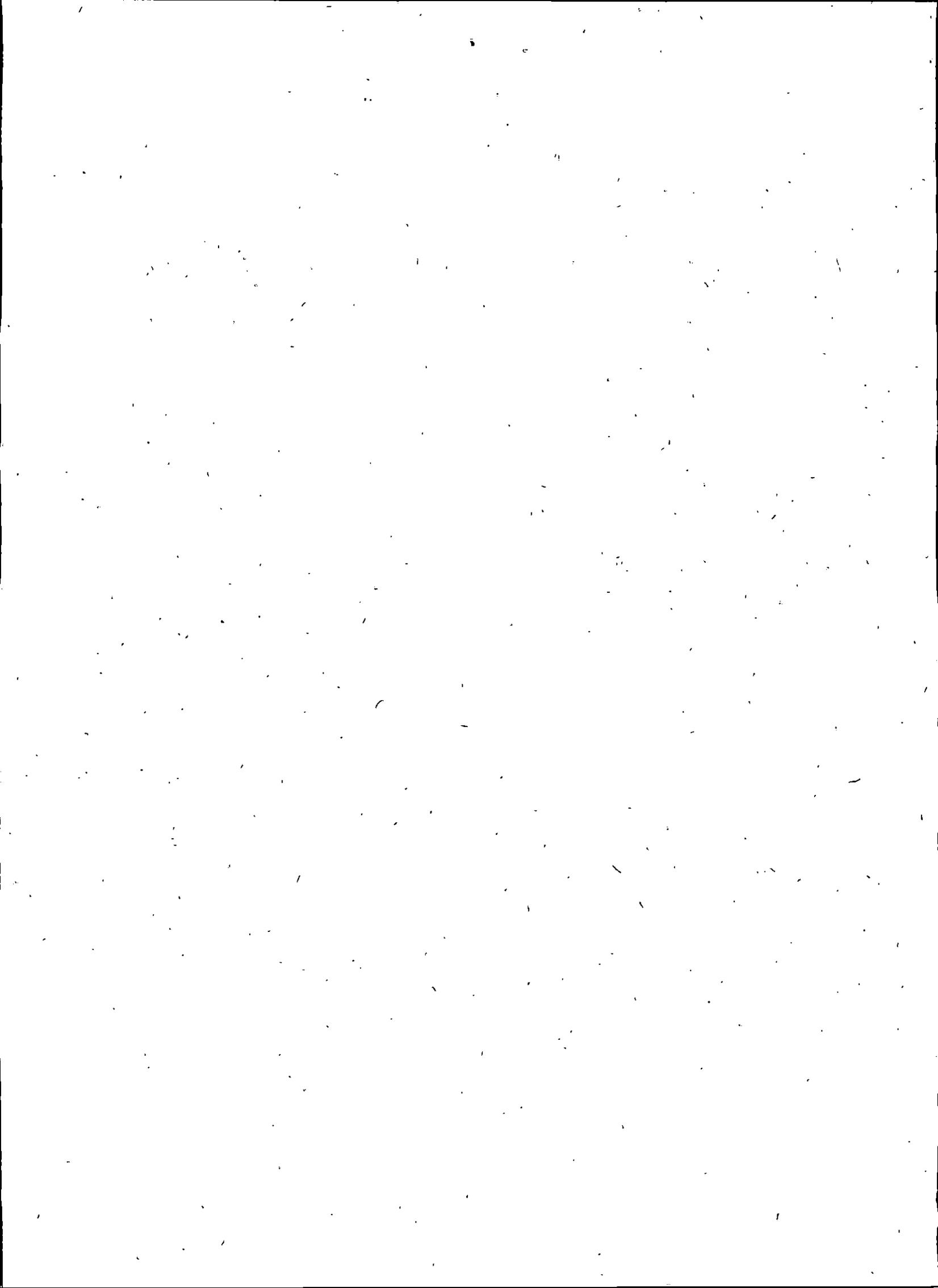
Villavicencio (Meta), Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

- 1.- Al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. MIGUEL STIVEN RODRIGUEZ BUSTOS.
- 2.- Atendiendo lo solicitado obrante (fl-26). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a los abogados. JORGE MARIO SILVA BARRETO., KAREN NATHALIA FORERO ZARATE Y PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ. Para actuar como apoderada de la parte actora.
- 3.- En atención a la solicitud de retiro de la demanda (fl-46) se pone de presente a la memorialista que para que proceder de conformidad con lo normado en el artículo 92 del canon procesal, y no condenar en perjuicios a la parte actora, ésta solicitud debe estar coadyuvada por la parte demandada, lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentran materializadas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR.





2017-00638-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que TERMINO EL PROCESO visto a folio 121 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Esté Juzgado mediante auto calendado Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós 2022, dispuso:

*"... Por disposición del numeral segundo del art. 317 de la ley 1564 de 2012 RESUELVE decrétese el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante."*¹.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, no es posible que el despacho decreta desistimiento tácito, sin tener en cuenta el escrito que obra en el proceso, el despacho no tuvo en cuenta la solicitud presentada ante el despacho el día 15 de diciembre de 2.020 donde allego contrato de cesión y además de ello las costas liquidadas no se ha surtido su aprobación².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

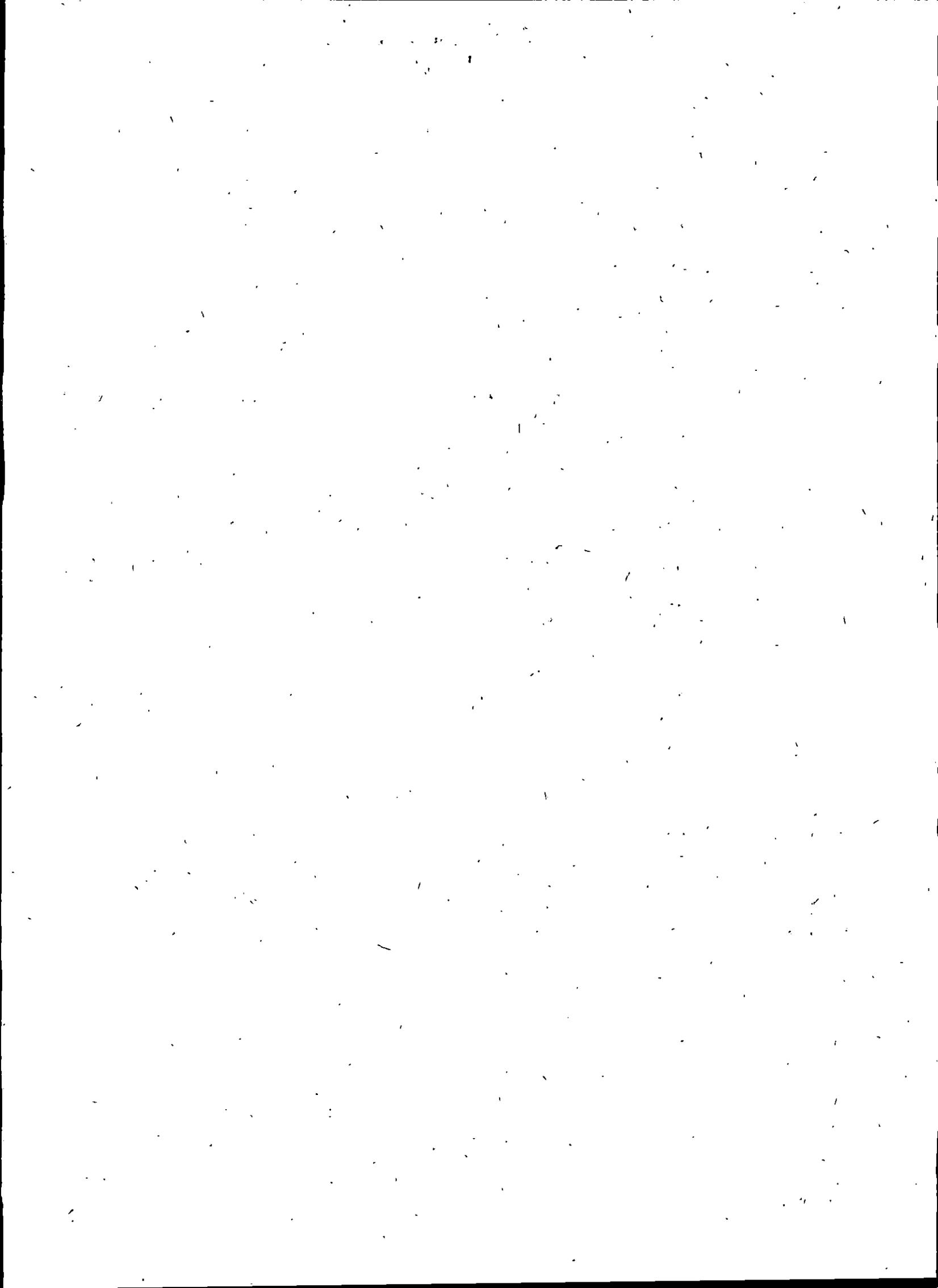
Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.75), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se*

¹ Auto visible folio 121

² Resumen recurso fl-122-123





2017-00638-00

reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

DESISTIMIENTO TÁCITO JURISPRUDENCIA

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral **2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP).**

En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda; "decretado el desistimiento tácito al permanecer el proceso inactivo por un lapso superior a dos años".

VI. CASO CONCRETO

Este Juzgado mediante auto calendado Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós 2022, dispuso:





2017-00638-00

"... Por disposición del numeral segundo del art. 317 de la ley 1564 de 2012 RESUELVE decretarse el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante."³

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se vislumbra que la recurrente el día 15 de diciembre de 2020 envía memorial al correo electrónico del despacho cmp103vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, visible a folio 124-155 así mismo, se tiene que por secretaría se dio traslado a la liquidación de costas concentradas el día 28 de noviembre de 2019 sin haberse surtido aprobación a las mismas (fl-113), quiera decir ello, existía actuación de oficio por resolver como también una petición de parte para resolver y no se encontraba incorporado al expediente el memorial de cesión de crédito requisito este "sine qua non" se podía dar aplicabilidad a las reglas establecidas en el canon procesal Art. 317.

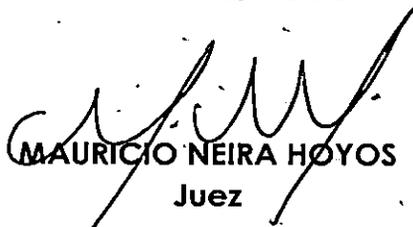
De acuerdo con la anterior normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente el despacho de entrada observa que el presente recurso está llamado a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE para **REVOCAR** nuestro proveído proferido en fecha Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el presente asunto. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

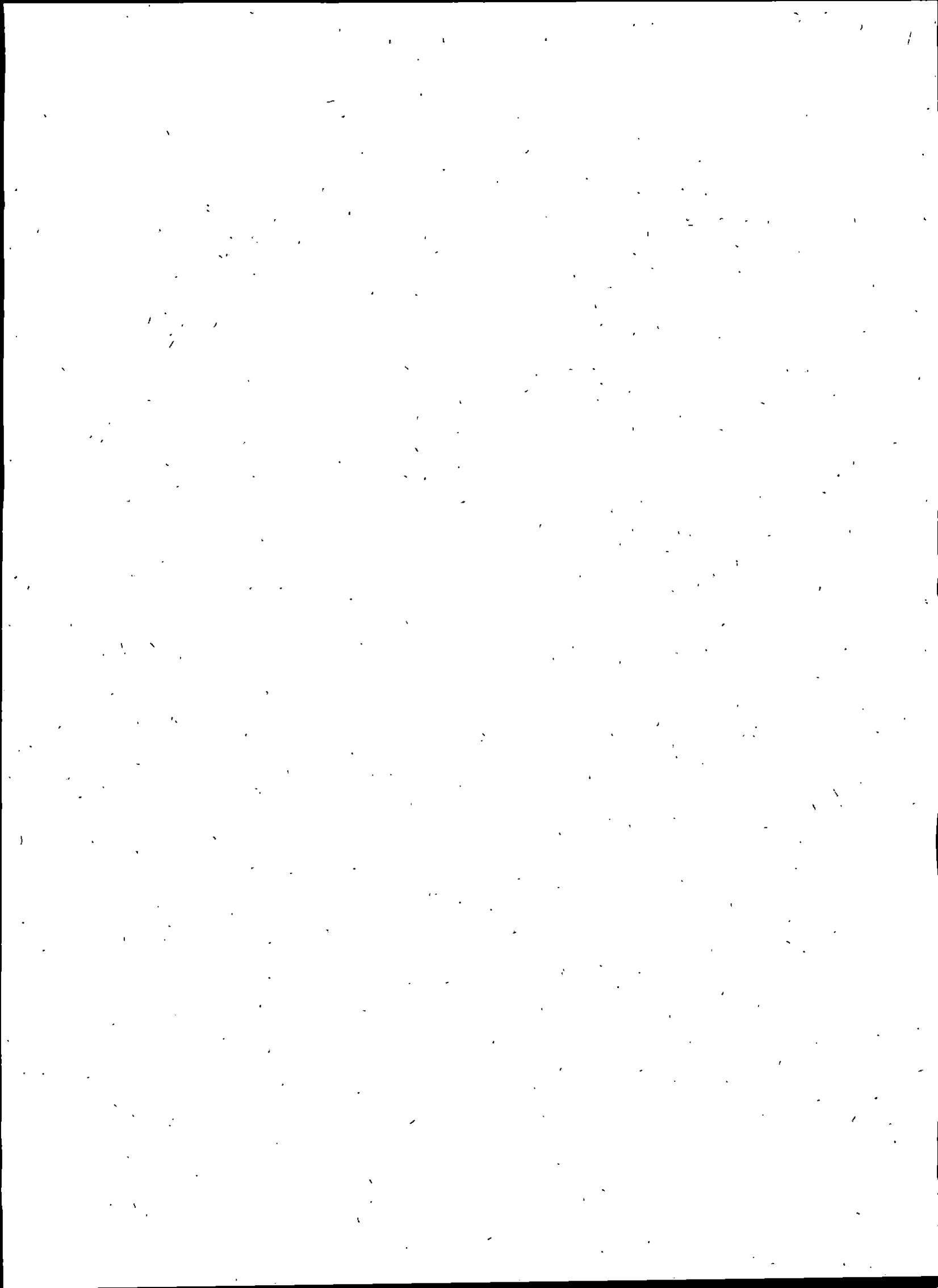
NOTIFÍQUESE.


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR.

³ Auto visible folio 121





Villavicencio (Meta), catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento (fl-124-155) que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por JESSICA PEREZ MORENO en calidad de apoderada especial de BANCO DE BOGOTÁ., Y suscrito por DIANA JUDITH GUZMÁN ROMERO apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuado por la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ S.A., A favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

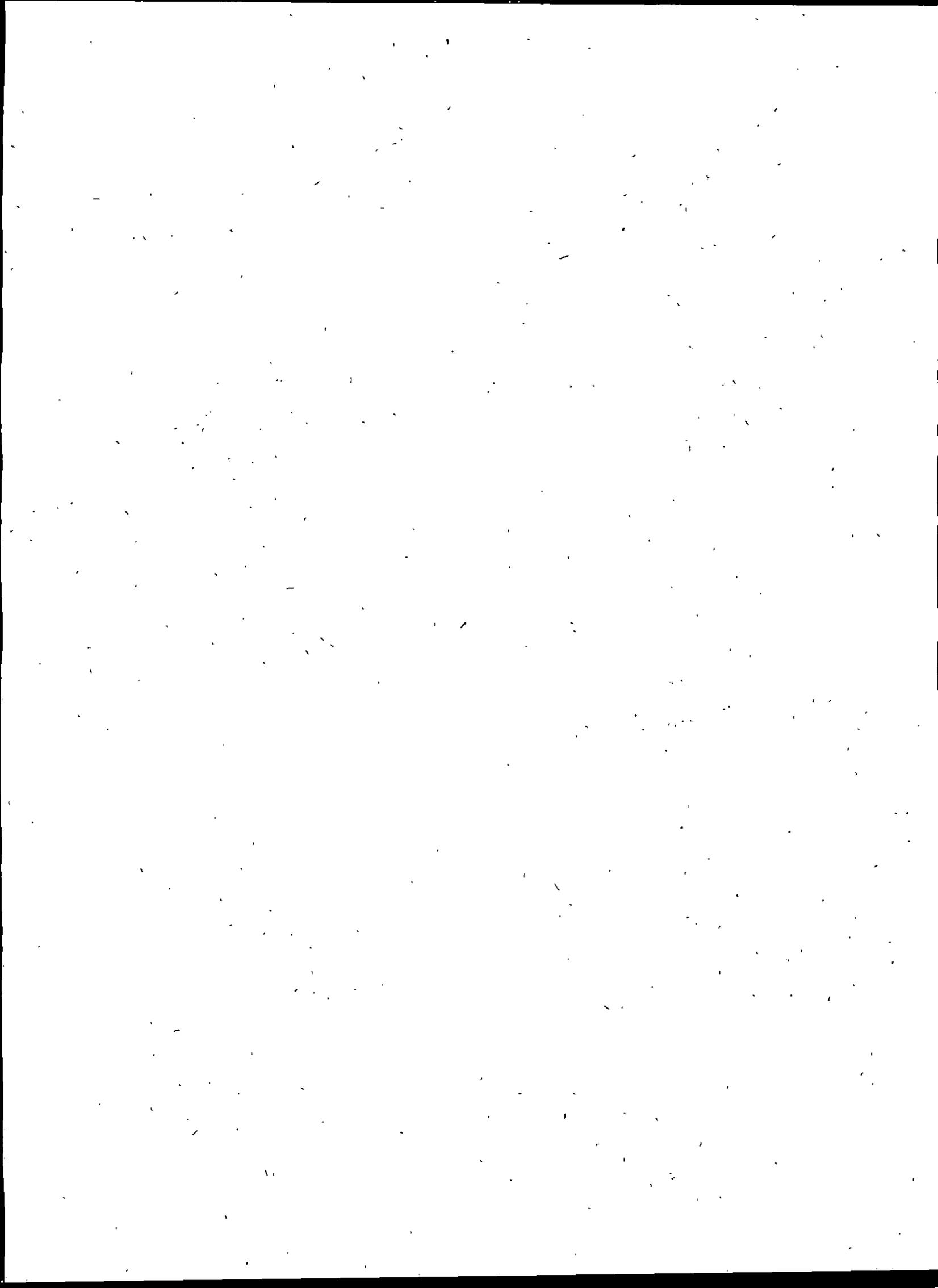
SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA NIT 860.042.945-5. Como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso. Como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR.</p>

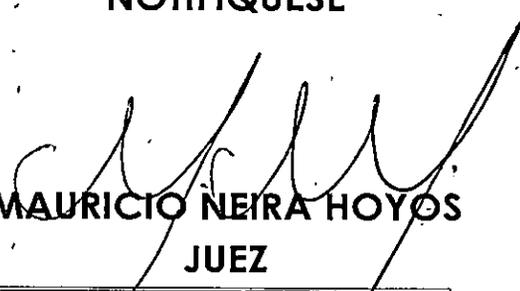




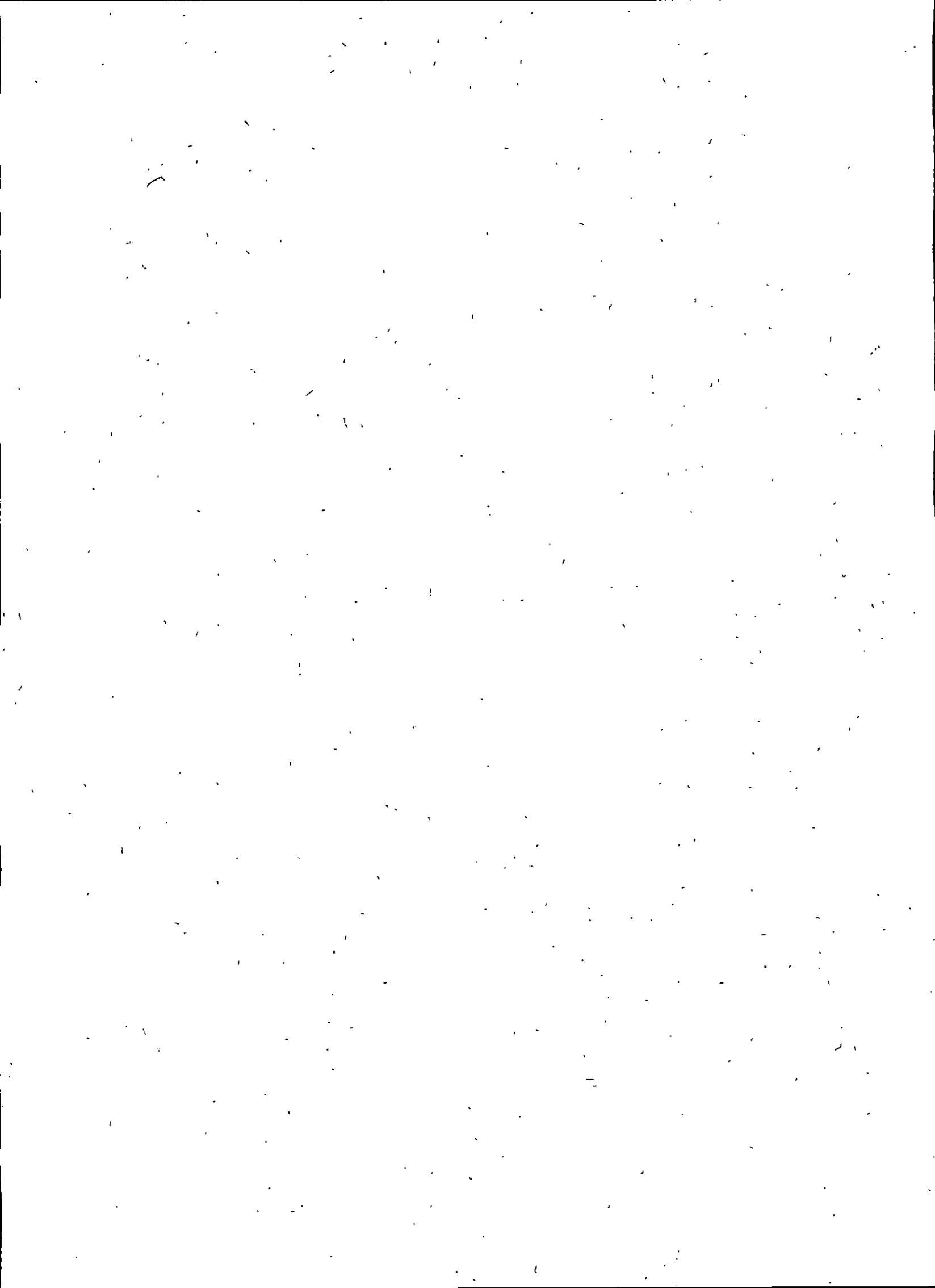
Villavicencio, (Meta), catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas (fl-113) no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR.</p>
--





2022-00361-00

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que Negó Mandamiento de Pago visto a folio 5 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado trece (13) de julio dos mil veintidós 2022, dispuso:

(...)

"... Estudiada la demanda y sus anexos observa el juzgado que el título valor base de ejecución LETRA DE CAMBIO anexados a la demanda no cumplen con el requisito esencial consagrado en el artículo 671 numeral 2 del código de comercio, toda vez que el título valor allegados no cuenta con el nombre del girado... en consecuencia el juzgado NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO".

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, ciertamente por equivocación del deudor quien lleno el documento apareciendo este como girado, mismo beneficiario del título, como si fuese aceptante, refiere que suple su equivocación con su firma de aceptante según lo dispuesto en los artículos 689, 622 y 626 del código de comercio. Para finalizar, solicita al despacho revocar el auto recurrido y librar mandamiento de pago².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado

¹ Auto visible folios 5

² Recurso visible a folios 6-7





2022-00361-00

correspondiente (fl. 8), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...": En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

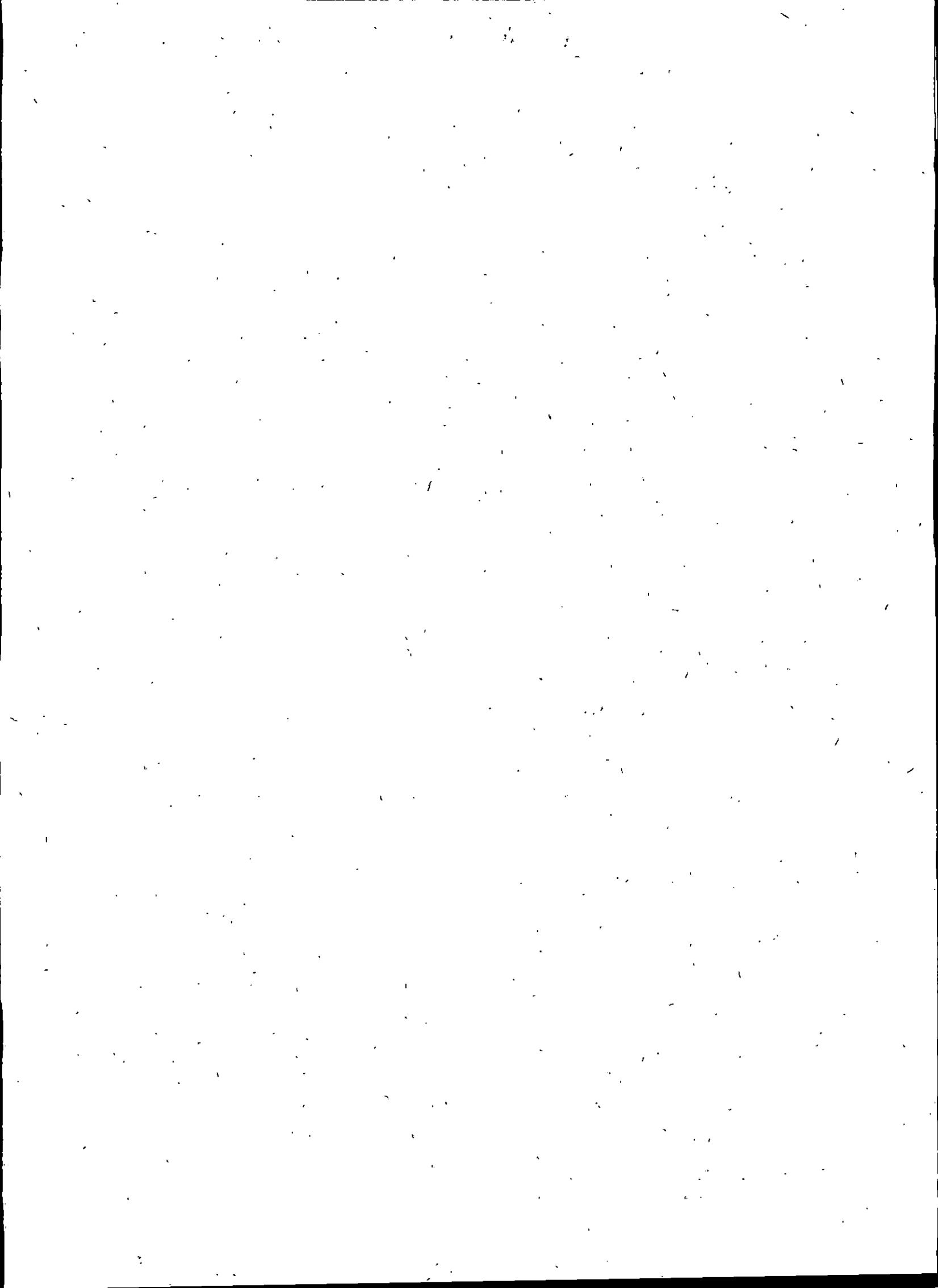
Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES CREACIÓN Y FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO

ARTÍCULO 671 CODIGO DE COMERCIO. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;





2022-00361-00

- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

ARTÍCULO 621 CODIGO DE COMERCIO

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

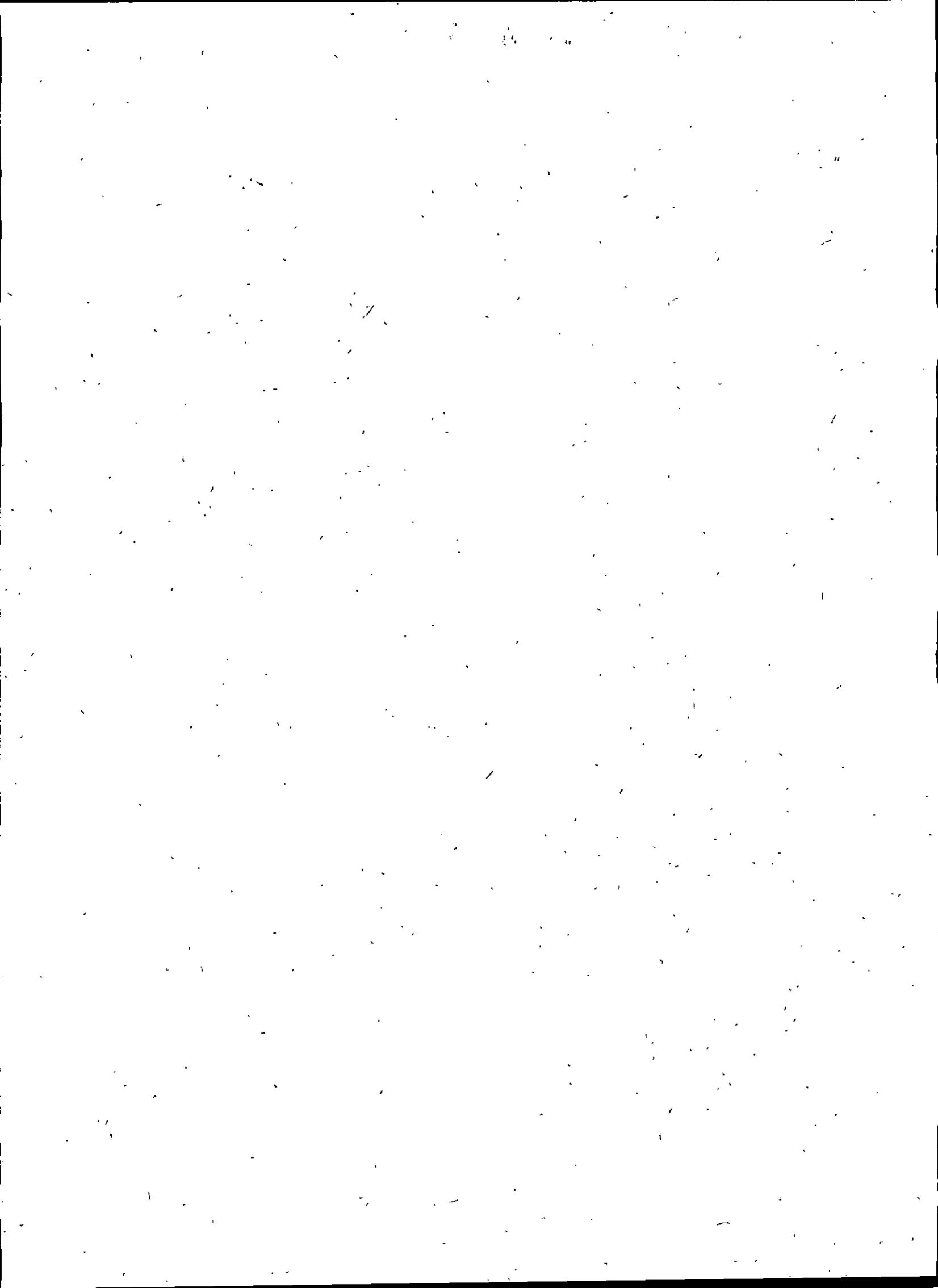
ARTÍCULO 673 IBÍDEM. POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO

La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendado ocho (08) de junio de dos mil veintiuno 2.021, dispuso:





2022-00361-00

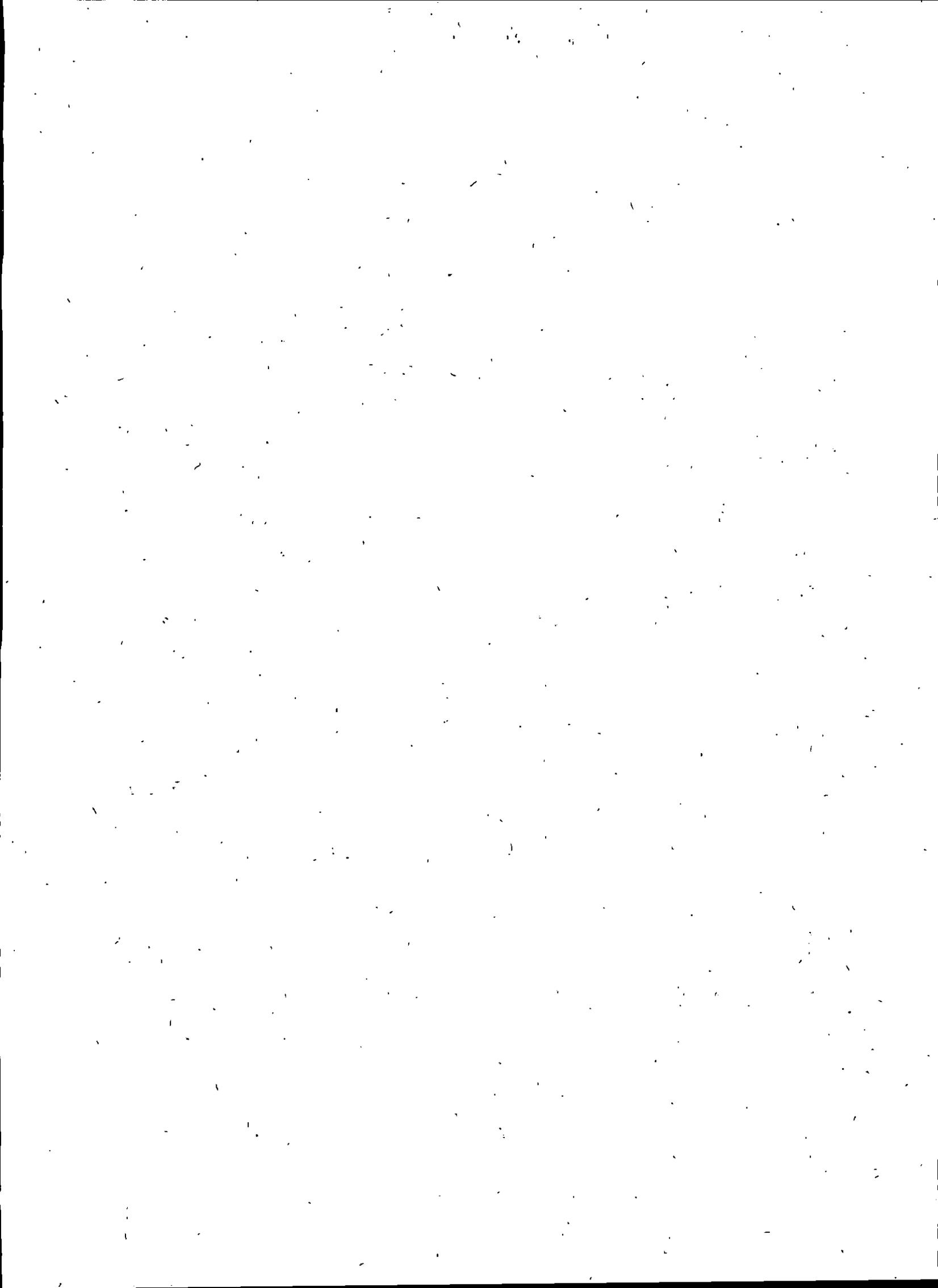
"... Estudiada la demanda y sus anexos observa el juzgado que el título valor base de ejecución LETRA DE CAMBIO anexados a la demanda no cumplen con el requisito esencial consagrado en el artículo 671 numeral 2 del código de comercio, toda vez que el título valor allegados no cuenta con el nombre del girado... en consecuencia el juzgado NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO"³.

En el auto recurrido, la parte actora acepta que al momento de diligenciar el título valor letra de cambio se incurrió en un error en su diligenciamiento, y que tal situación la suplen las normas del código de comercio, en ese orden de ideas, al analizar la prueba documental (fl-3) en el caso de marras se observa que el título valor presentado para su ejecución fue diligenciado con errores como lo son, que el aquí demandante (acreedor girador) DAGOBERTO RIVERA, fue quien se obligó a cancelar la suma de \$3.000.000 de pesos M/CTE, haciendo las veces de deudor (girado), además de ello, en el cuerpo del título valor no se estableció a órdenes de quien se debía cancelar el capital incorporado en la letra de cambio.

Respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, debe contener la totalidad de los requisitos establecidos en la Legislación Comercial; y dado que en la letra de cambio aportada como báculo del cobro compulsivo no supe tales requisitos, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a librar la orden de apremio solicitada por el demandante, pues como se expuso en líneas anteriores, el título valor base de recaudo no cumple lo dispuesto en el numeral segundo artículo 671 del código de comercio, quiera decir ello el nombre del girado y además de ello en el cuerpo del título valor no se indicó a órdenes de quien debía realizarse el pago del valor incorporado en el mismo.

De acuerdo con la anterior normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas, se despachará desfavorablemente el recurso interpuesto.

³ Auto visible folios 5





2022-00361-00

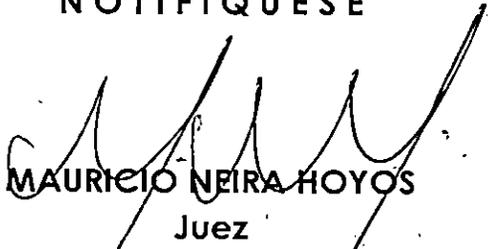
Sin más argumentos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

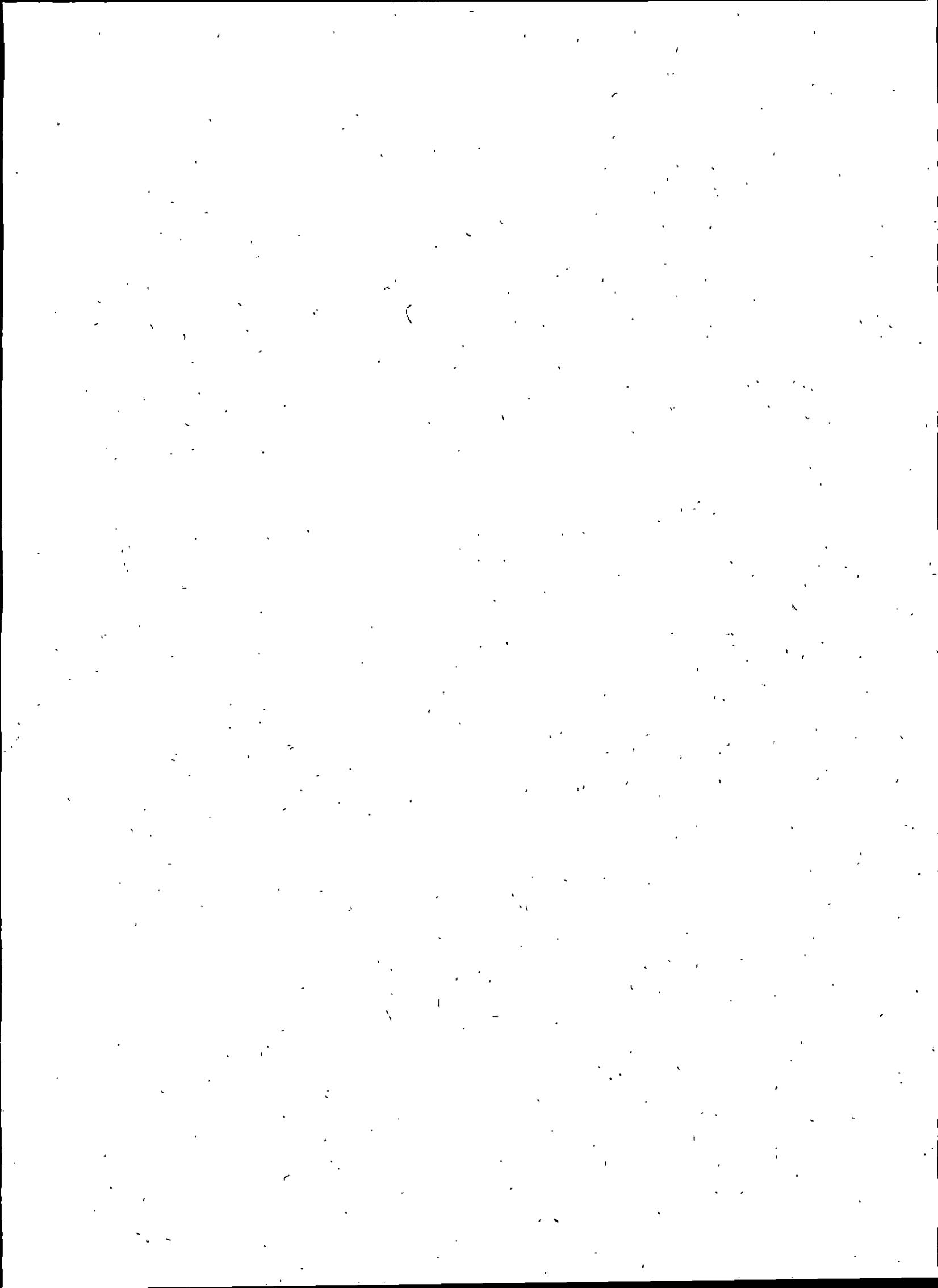
PRIMERO: NO REPONE nuestro proveído proferido el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-YR.</p>





2015-00802-00

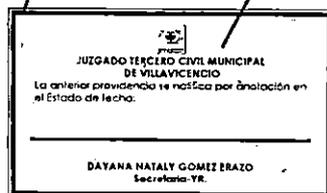
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

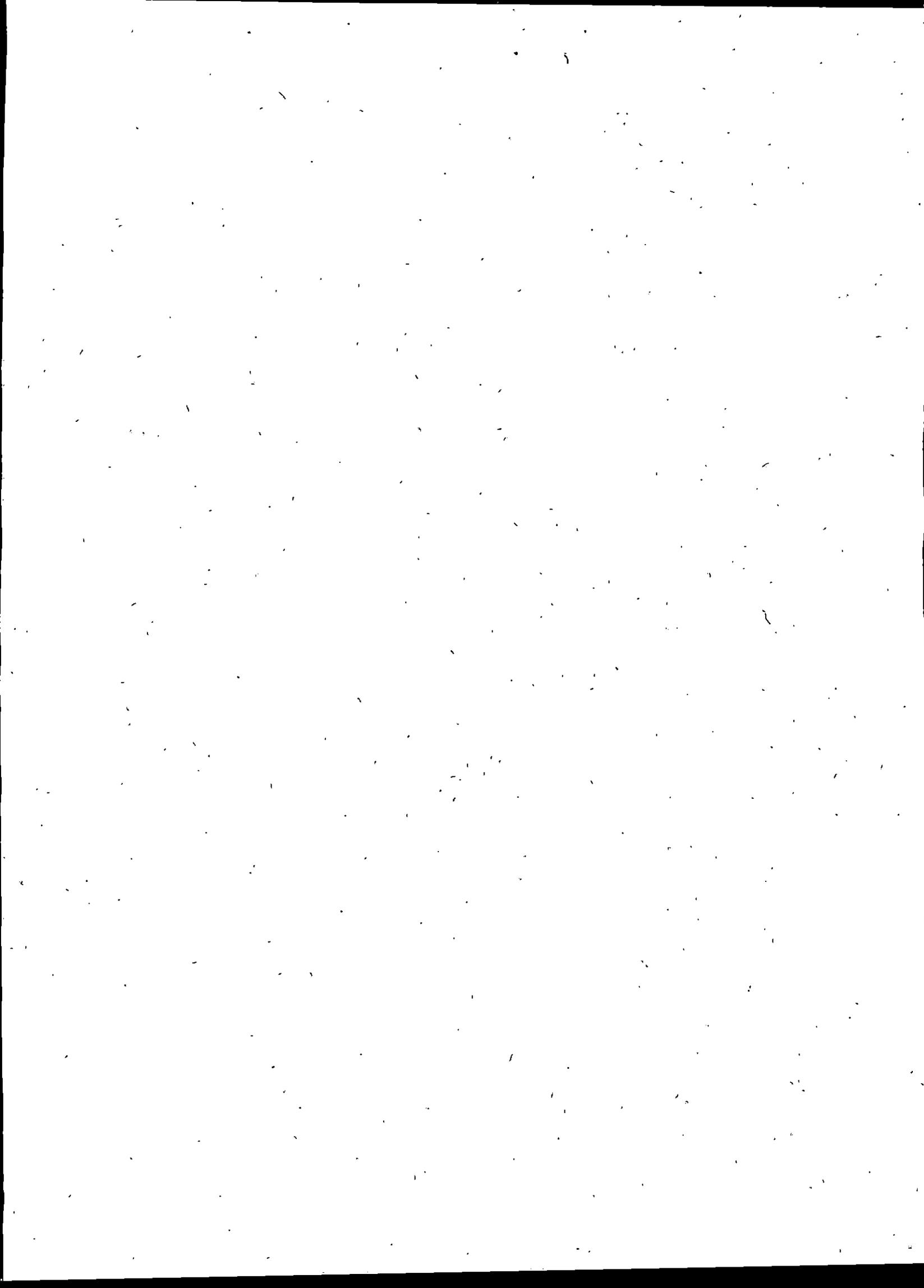
Atendiendo la solicitud allegada por el ejecutado al correo electrónico el día 07/09/2022 obrante (fl-66-67), se le hace saber al peticionario que no es procedente dar aplicación a lo señalado por el art. 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo establecido numeral 2º párrafo segundo ejusdem, la cual establece que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente asunto se observa que mediante auto calendado 03 de octubre de 2012 se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl-37) y se tiene que la última actuación surtida en el proceso fue el 02 de diciembre de 2020 (fl-65), por lo anterior expuesto, claramente no hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito, toda vez que no se ha cumplido con el término previsto en el artículo 317 del C.G.P. numeral 2º párrafo b.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Rad. 2014-00422-00

Villavicencio (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud vista a folios que anteceden, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. FRANKLIN ALBERTO MARIN GARZON, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR.</p>





2016-00523

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

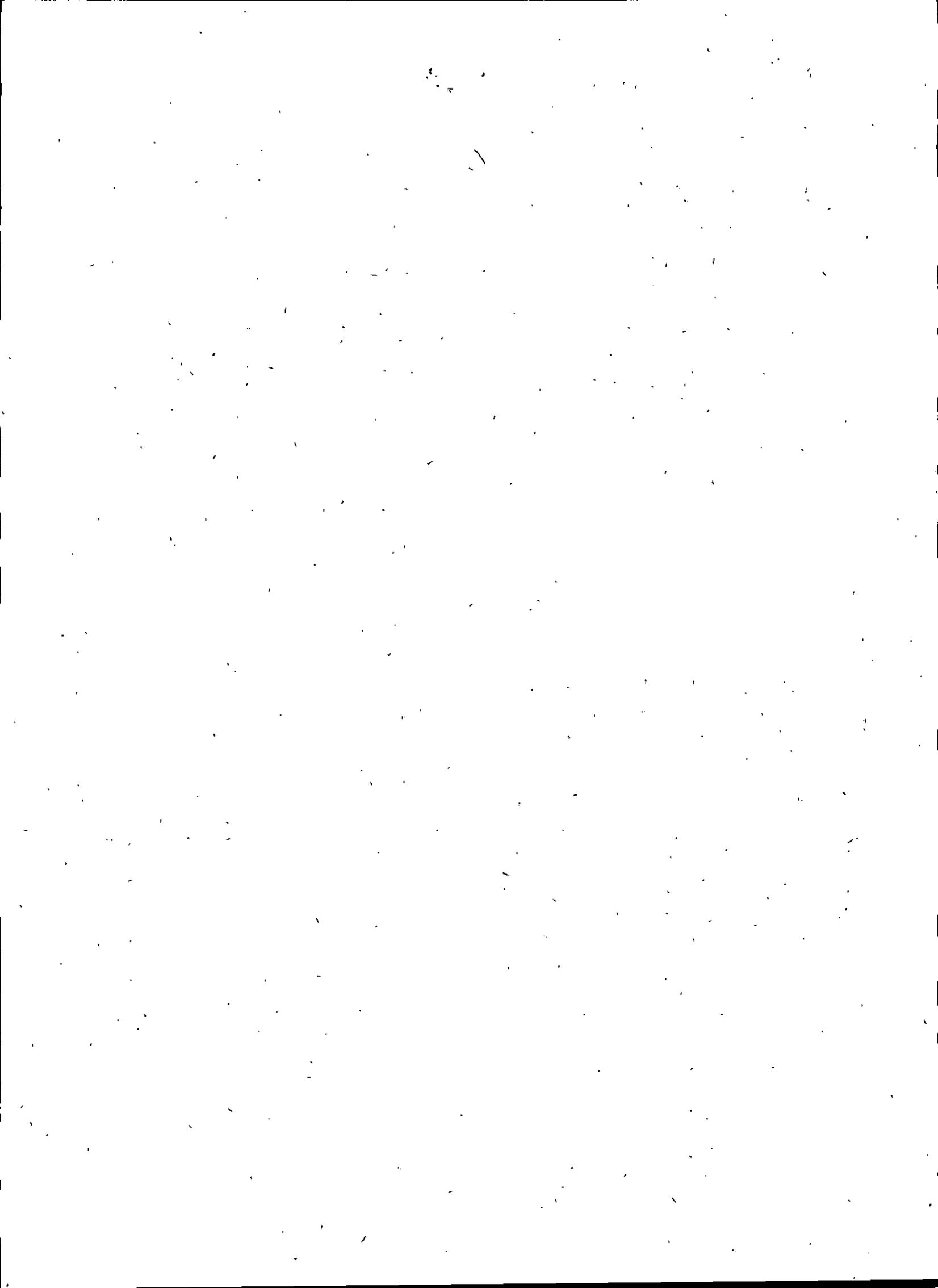
Accédase a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, ofíciase al TESORERO y/o PAGADOR de CORMACARENA, para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2016. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





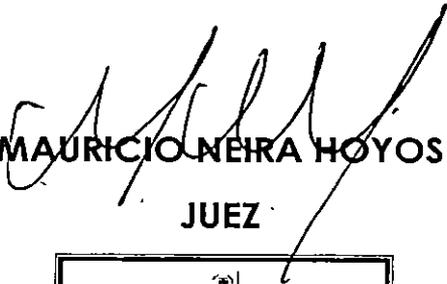


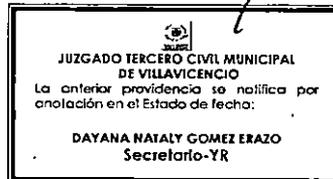
1999-03421

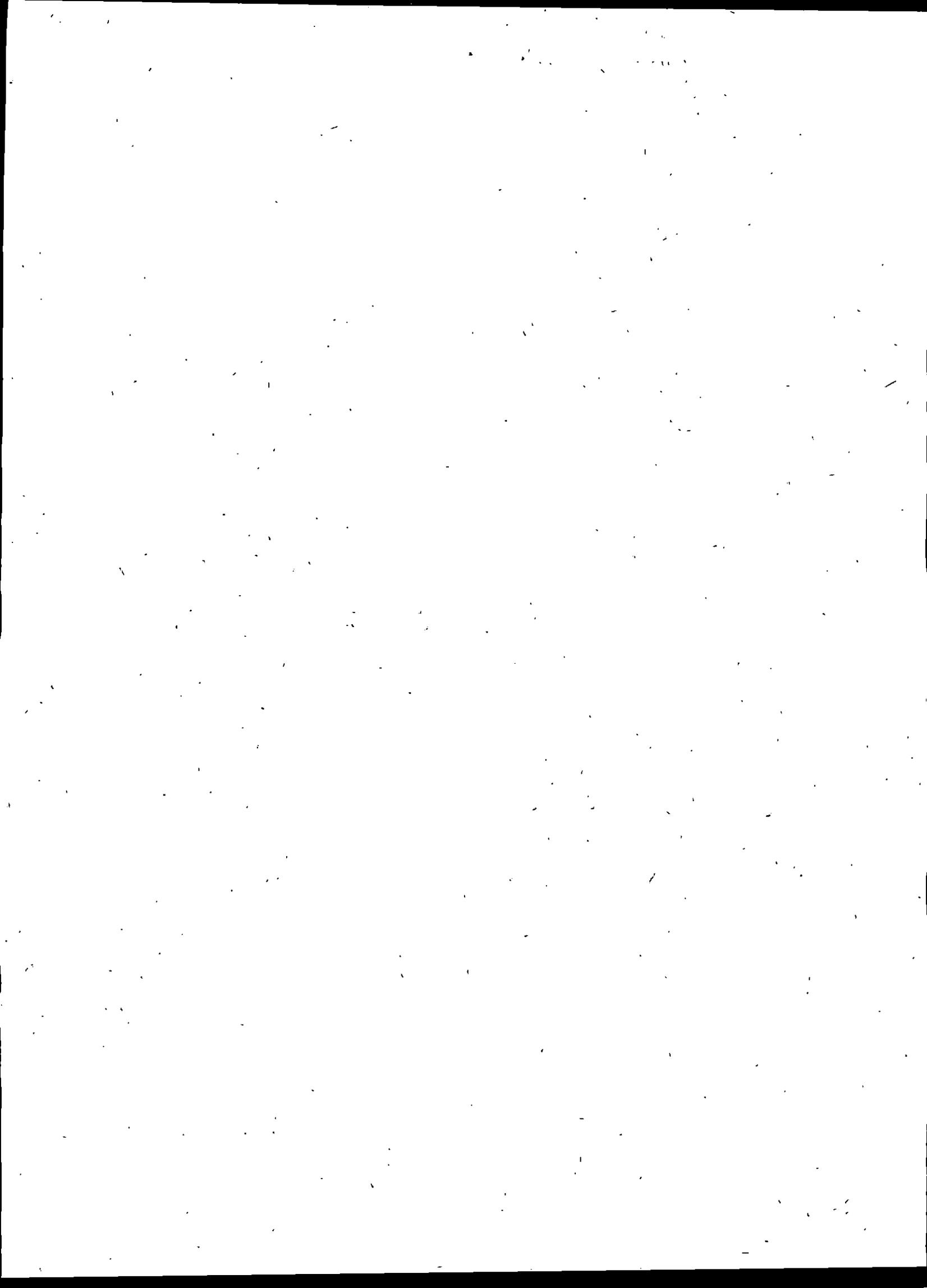
Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, estese a lo resuelto en el auto calendado once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) (Fl.16) y veintidós (22) de febrero de 2021 (Fl.23), donde no se accede a lo solicitado en razón a que no aporó registro de matrimonio del señor MIGUEL ANTONIO BRICEÑO REINA (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta que a pesar que relaciona que lo aporta, este no fue allegado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







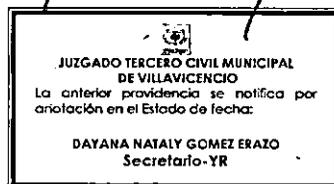
2019-00434

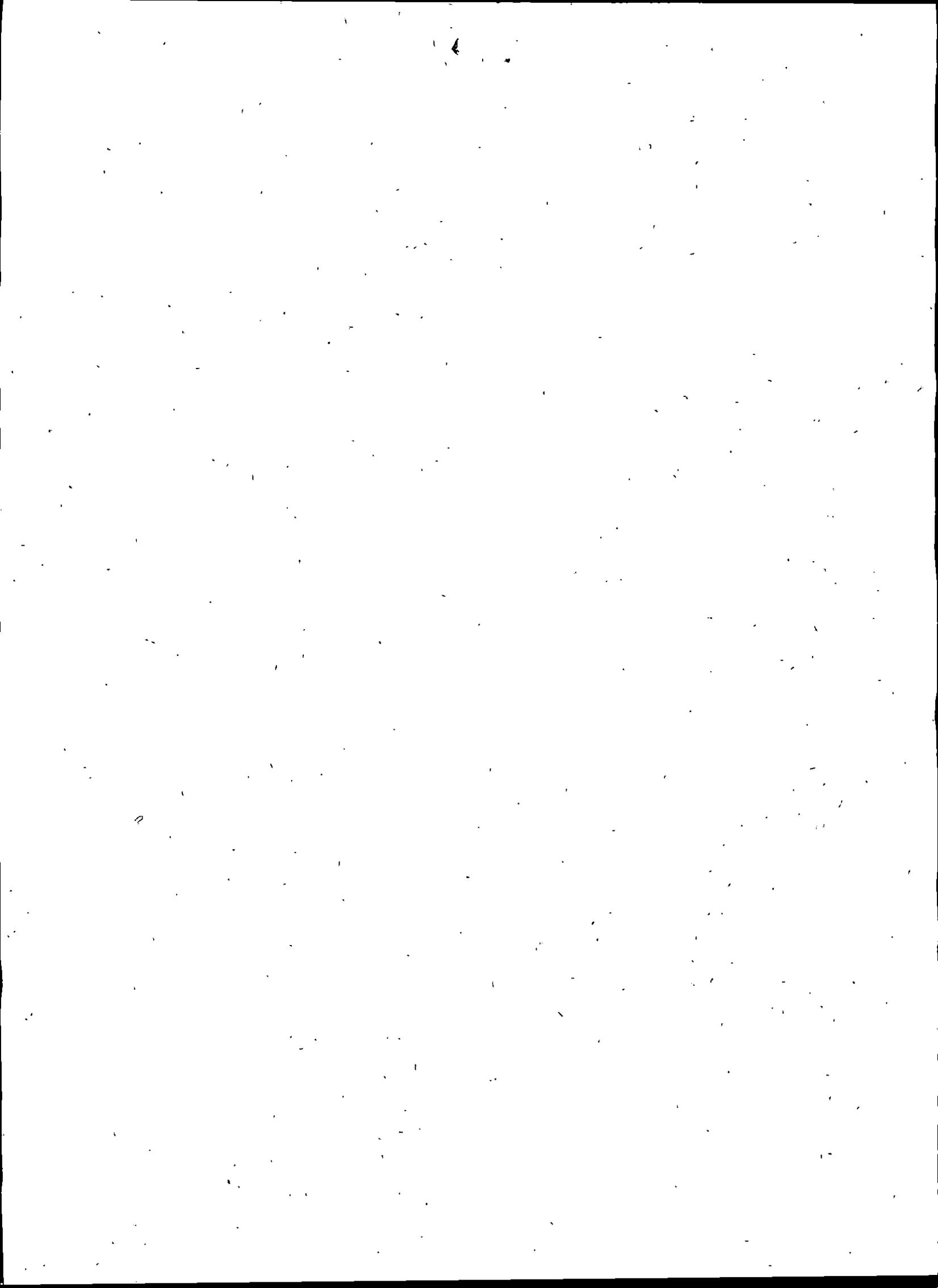
Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud incoada por el representante legal de la parte demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA obrante en folio 60 ante, estese a lo resuelto en auto de fecha 03 de agosto de 2022 numeral 2 (fl.59), donde se le indica que podrá acercarse al juzgado para solicitar, copias, oficios, revisar las actuaciones que considere pertinente, toda vez que desde el 01 de septiembre de 2021, se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ







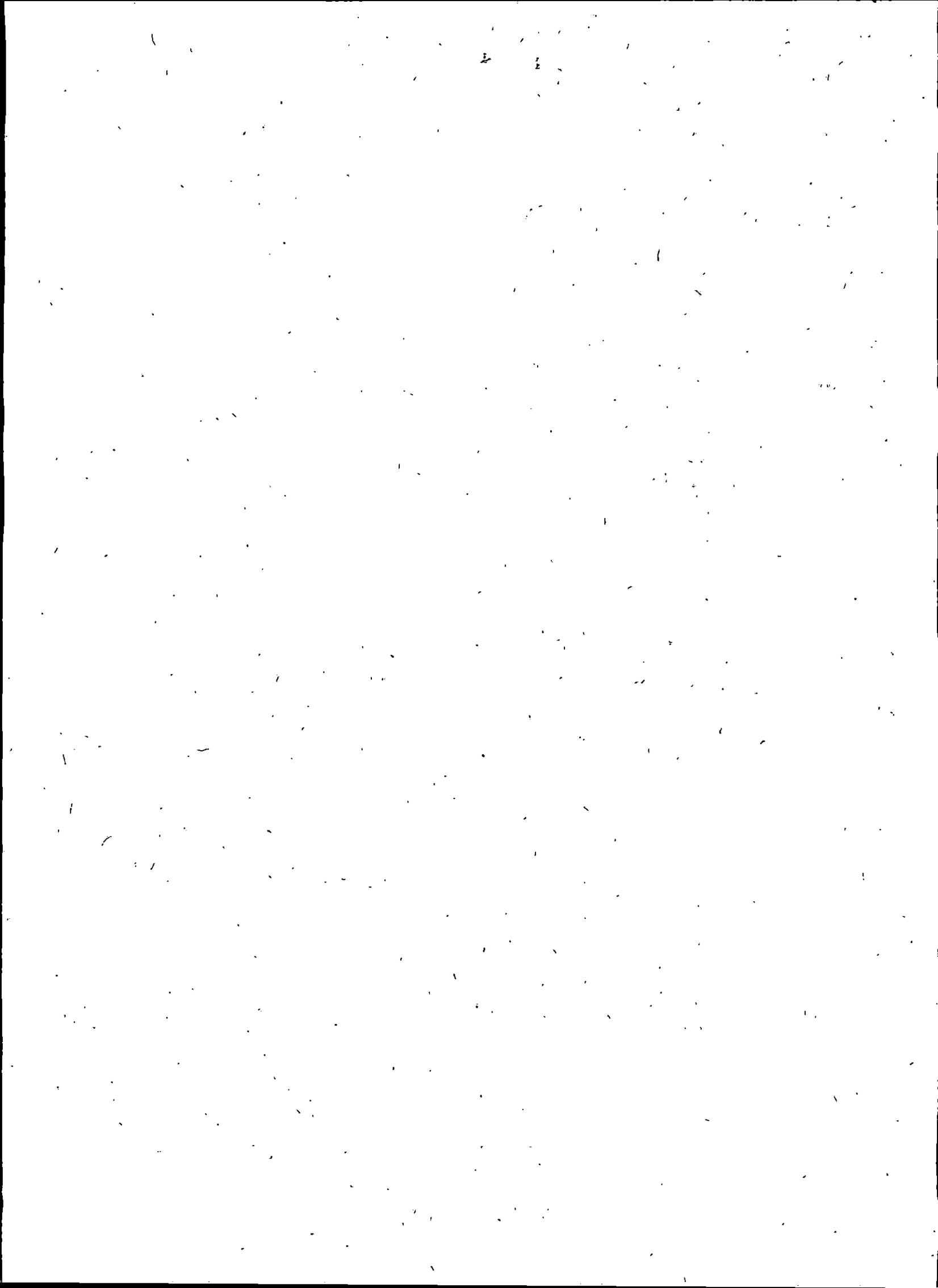
Villavicencio (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En el presente asunto, se observa que mediante calendado 10 de mayo de 2.021 (fl-114) se reconoció personería jurídica al Dr. NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA, sin tener en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 y artículo 68 del canon procesal, es por ello que, en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tienen por **NOTIFICADOS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los HEREDEROS DETERMINADOS., BIBIAN HAYDAR BLANCO CALDERON., ERIKA ALEXANDRA BLANCO CALDERON Y JESUS EDUARDO BLANCO CALDERON, herederos del demandado JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO (q.e.p.d), del auto calendado doce (12) de junio de 2019 (fl.-39), mediante el cual se admitió la demanda. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto.

De la demanda y sus anexos se ordena por secretaria correr traslado a los herederos -determinados., BIBIAN HAYDAR BLANCO CALDERON., ERIKA ALEXANDRA BLANCO CALDERON Y JESUS EDUARDO BLANCO CALDERON, quienes actúan con apoderado judicial Dr. NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA, al correo electrónico, arango1552@gmail.com por el término de veinte (20) días, al correo electrónico conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso, para que se pronuncien al respecto.

2.- Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 68 del canon procesal el cual establece; que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador... en el presente asunto el demandado JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO no se encontraba representado judicialmente para actuar ni tampoco le fue nombrado Curador Ad Litem. El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan a las partes procesales.

Colofón de lo anterior, el artículo 70 ibídem establece la irreversibilidad del proceso señalando, que, los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.





En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO mediante Registro Civil de Defunción¹, como también se acredita el vínculo de éste con sus hijos (herederos) BIBIAN HAYDAR BLANCO CALDERON., ERIKA ALEXANDRA BLANCO CALDERON Y JESUS EDUARDO BLANCO CALDERON, a través de los Registros Civiles de nacimiento², documentos aportados al proceso, razón por la cual es procedente reconocer a BIBIAN HAYDAR BLANCO CALDERON., ERIKA ALEXANDRA BLANCO CALDERON Y JESUS EDUARDO BLANCO CALDERON, como sucesor procesal del demandado a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

2.- Téngase en cuenta las excepciones de MERITO (fl-164-168) presentadas de manera oportuna por la apoderada de la sucesora procesal MARIA GUADALUPE GONZALEZ LOMBANA., del demandado **JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO (q.e.p.d)** de las cuales se correrá traslado a la parte demandante una vez se notifique la totalidad de los demandados.

3.- De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado **JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO (q.e.p.d)**, a fin de notificarles el auto con fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual se admite la presente demanda (fl-39).

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaría súbbase al registro nacional de personas emplazadas.

Cumplido lo anterior y vencidos los términos regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

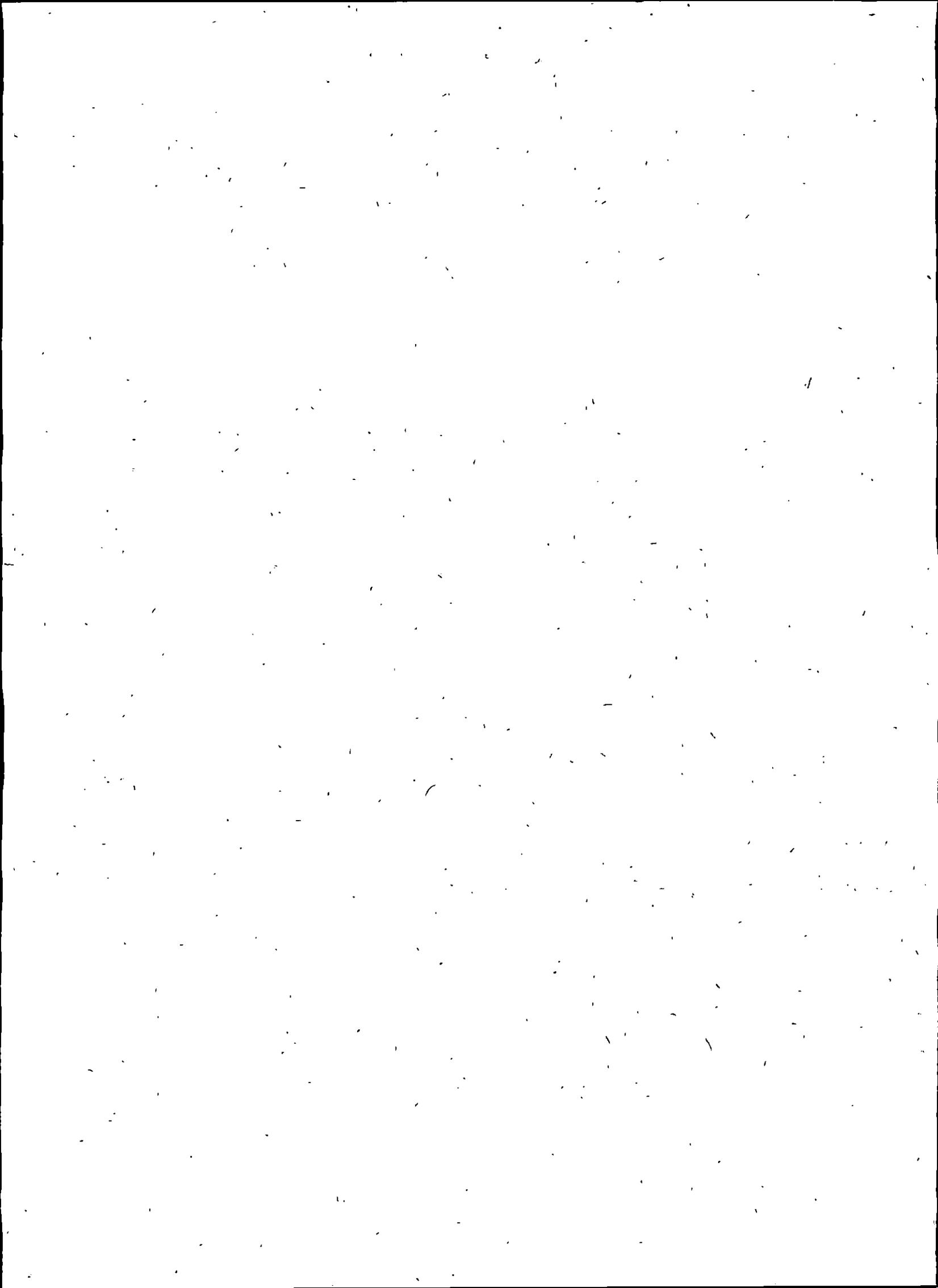
NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-YR.</p>

¹ Ver folio 113 del libelo genitor

² Ver folio 110-112 del expediente.



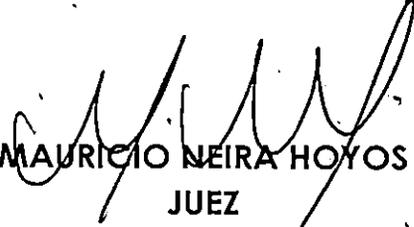


Villavicencio (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

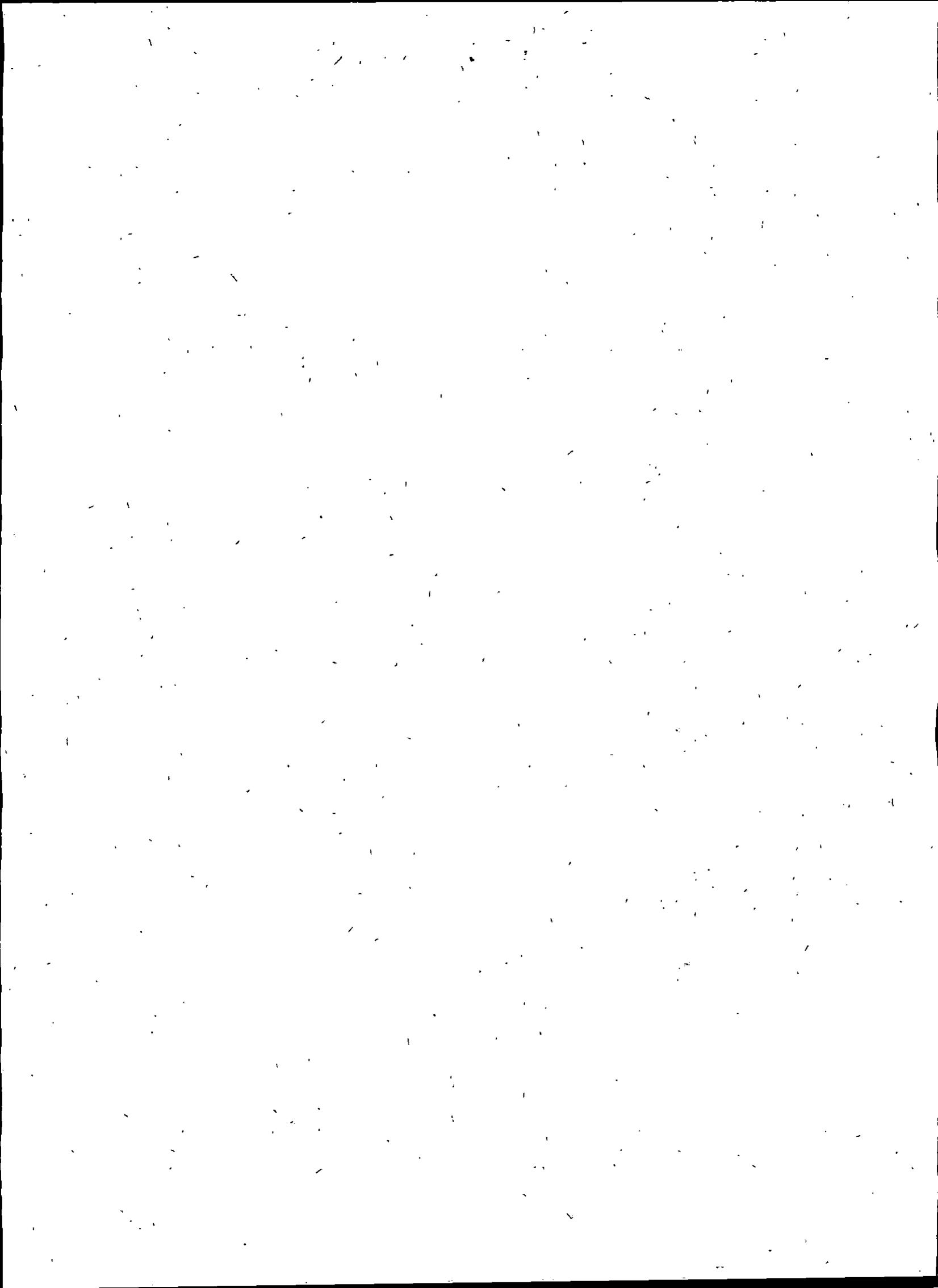
1.- Conforme al poder aportado por el ejecutado visto a (fk-63-66), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial a la demandada **ADELAIDA ESPINEL DE SARMIENTO** del auto calendarado doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme al poder allegado, la demandada quedará notificada desde el día que se notifica este auto, mediante el cual se reconoce personería al **Dr. WILLIAM TELLEZ FAJARDO**, para actuar como apoderado del ejecutado en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior al demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- Una vez quede notificado el presente proveído, remitir expediente digital al correo electrónico walfef22@yahoo.es del apoderado **WILLIAM TELLEZ FAJARDO**, fecha desde la cual le empezara a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
_____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR.





Villavicencio (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora (fl-125-127) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de BANCO COOMEVA S.A., contra CRISTIAN GUILLERMO PRIETO CRUZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

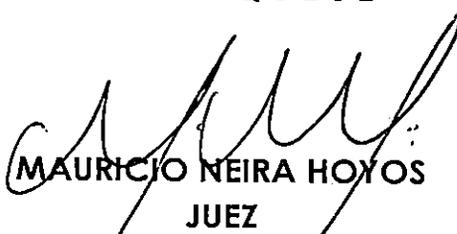
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se condena en costas.

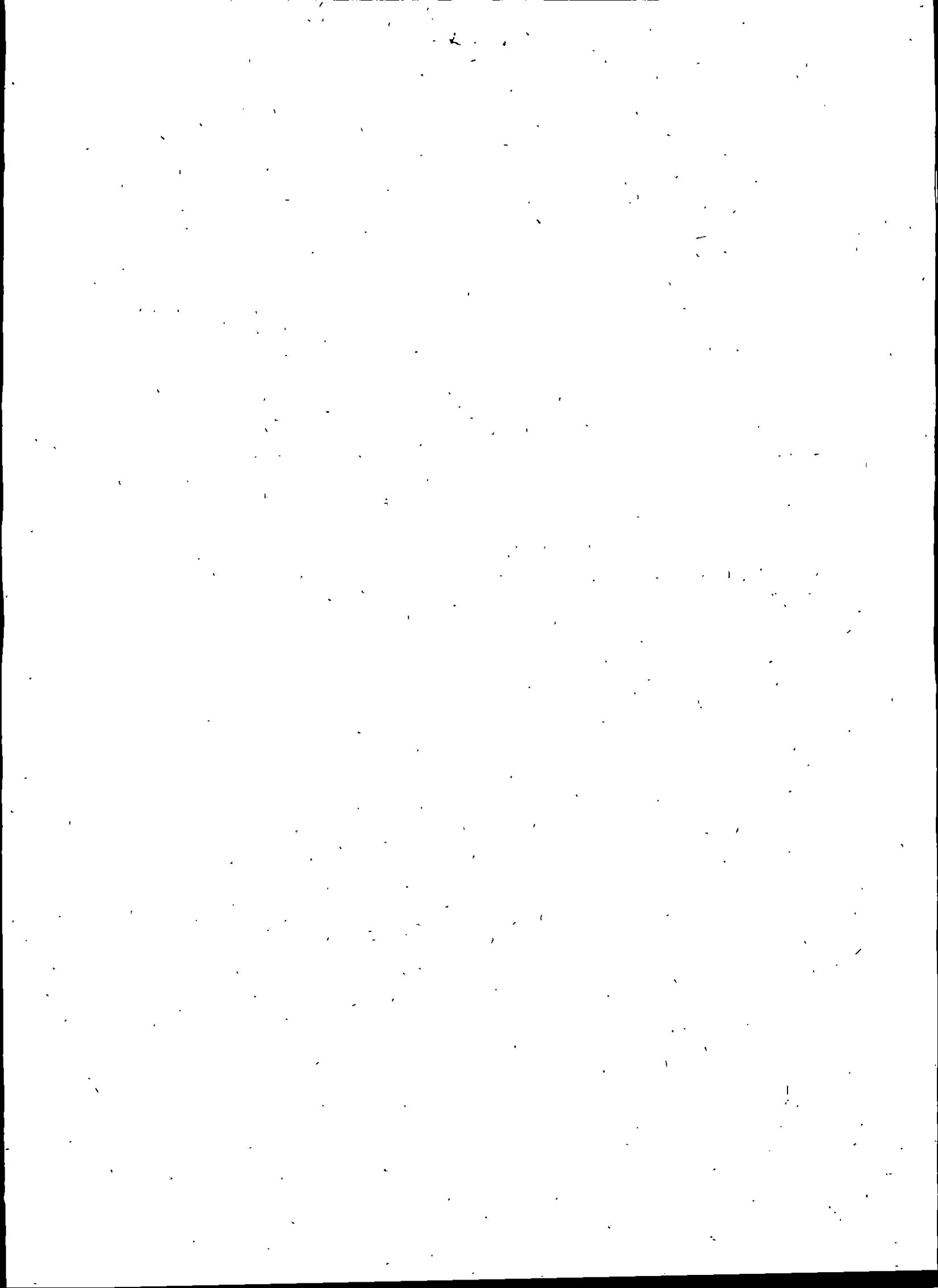
CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-RE.</p>



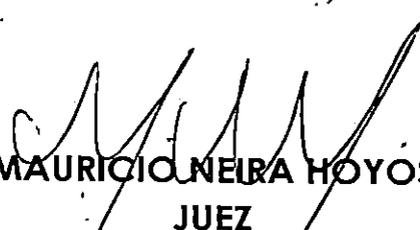


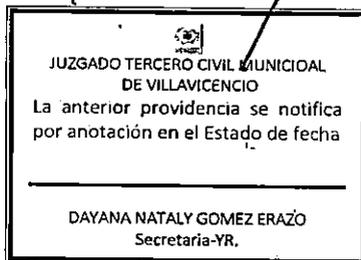
Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

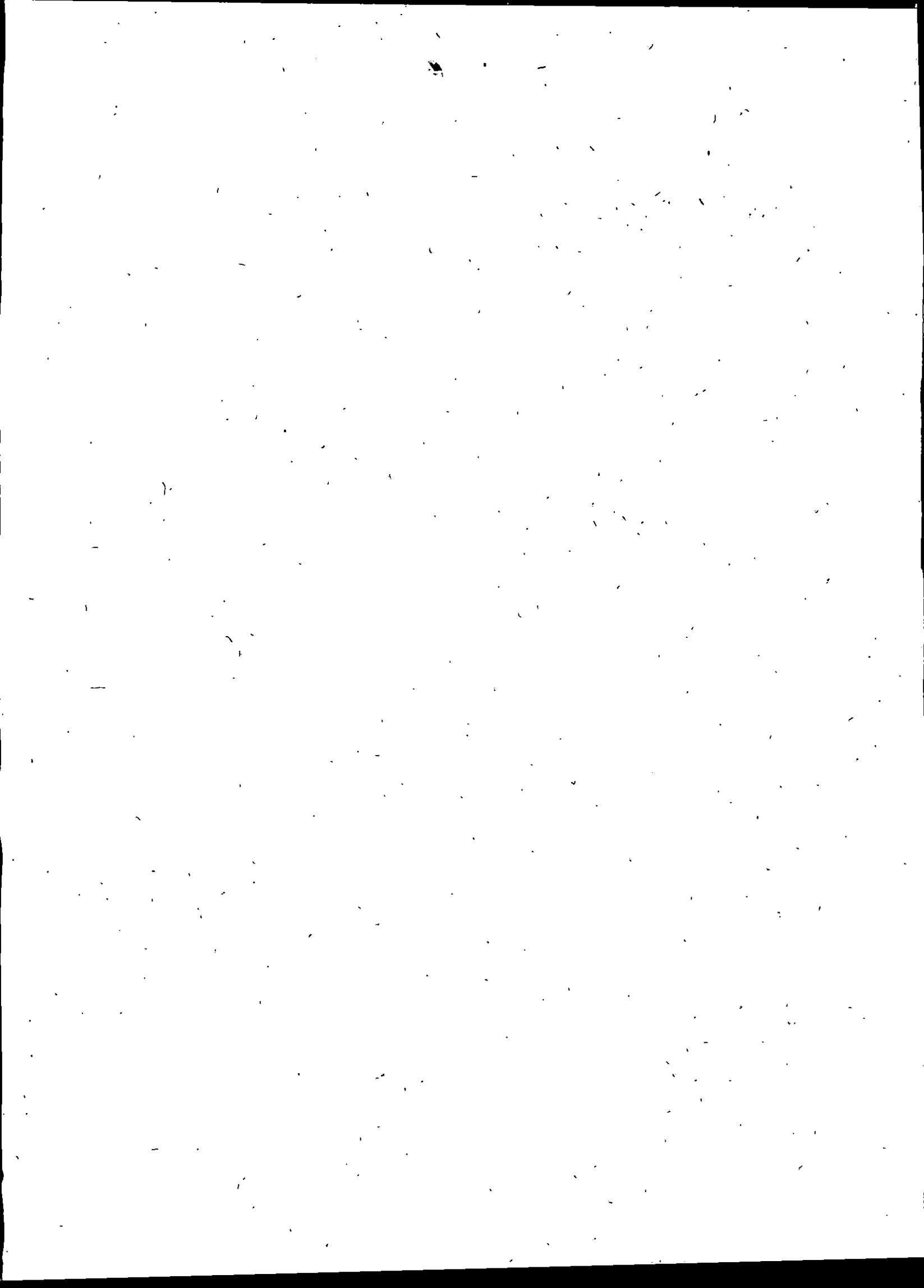
Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





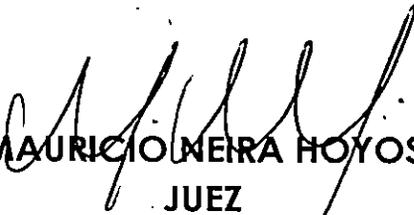


Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR.</p>





2020-00684

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios 61-76, allegado por la parte actora, suscrito por MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO Apoderada especial Judicial de BANCOLOMBIA S.A. como CEDENTE y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIO, Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario).

SEGUNDO: TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como nuevo demandante CESIONARIO dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

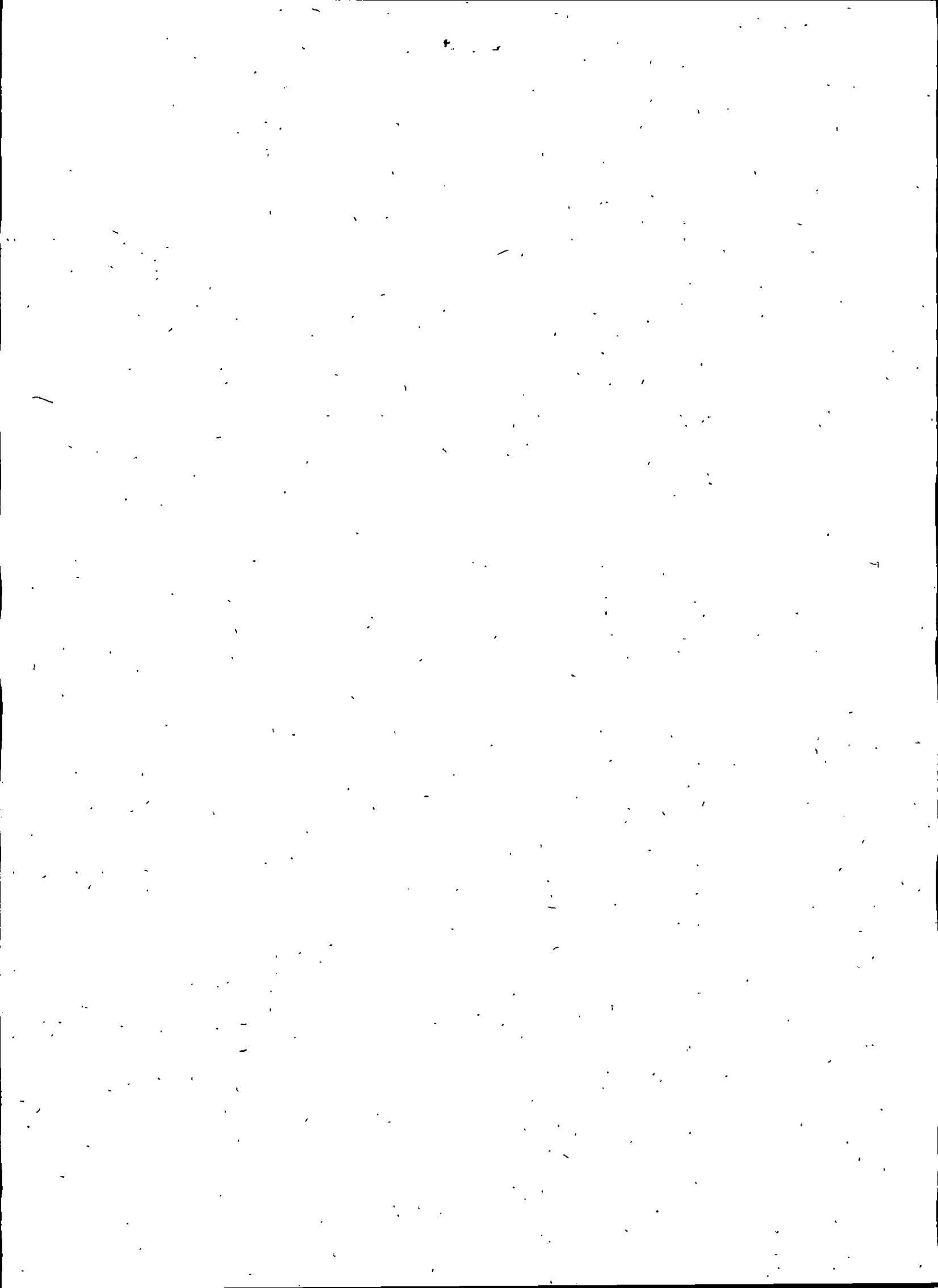
TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2021-00905

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios 74-83 , allegado por la parte actora, suscrito por MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS, representante legal de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - TUYA S.A. como CEDENTE y ALEJANDRO URIBE CRANE, representante legal de NOVARTÉC S.A.S. como CESIONARIO, Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

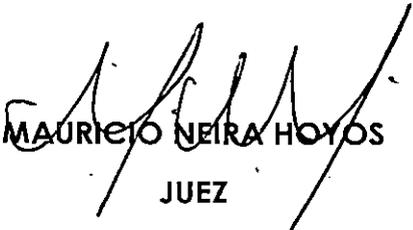
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - TUYA S.A. (Cedente) a favor de NOVARTÉC S.A.S. (Cesionario).

SEGUNDO: TENER a **NOVARTÉC S.A.S.** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

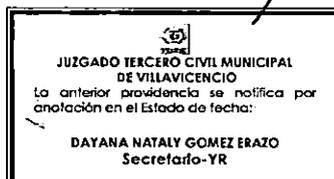
TERCERO: En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERÍA, a la Dra. **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, como apoderado del demandante **NOVARTÉC S.A.S.** (cesionario), en los términos y para los efectos del poder conferido.

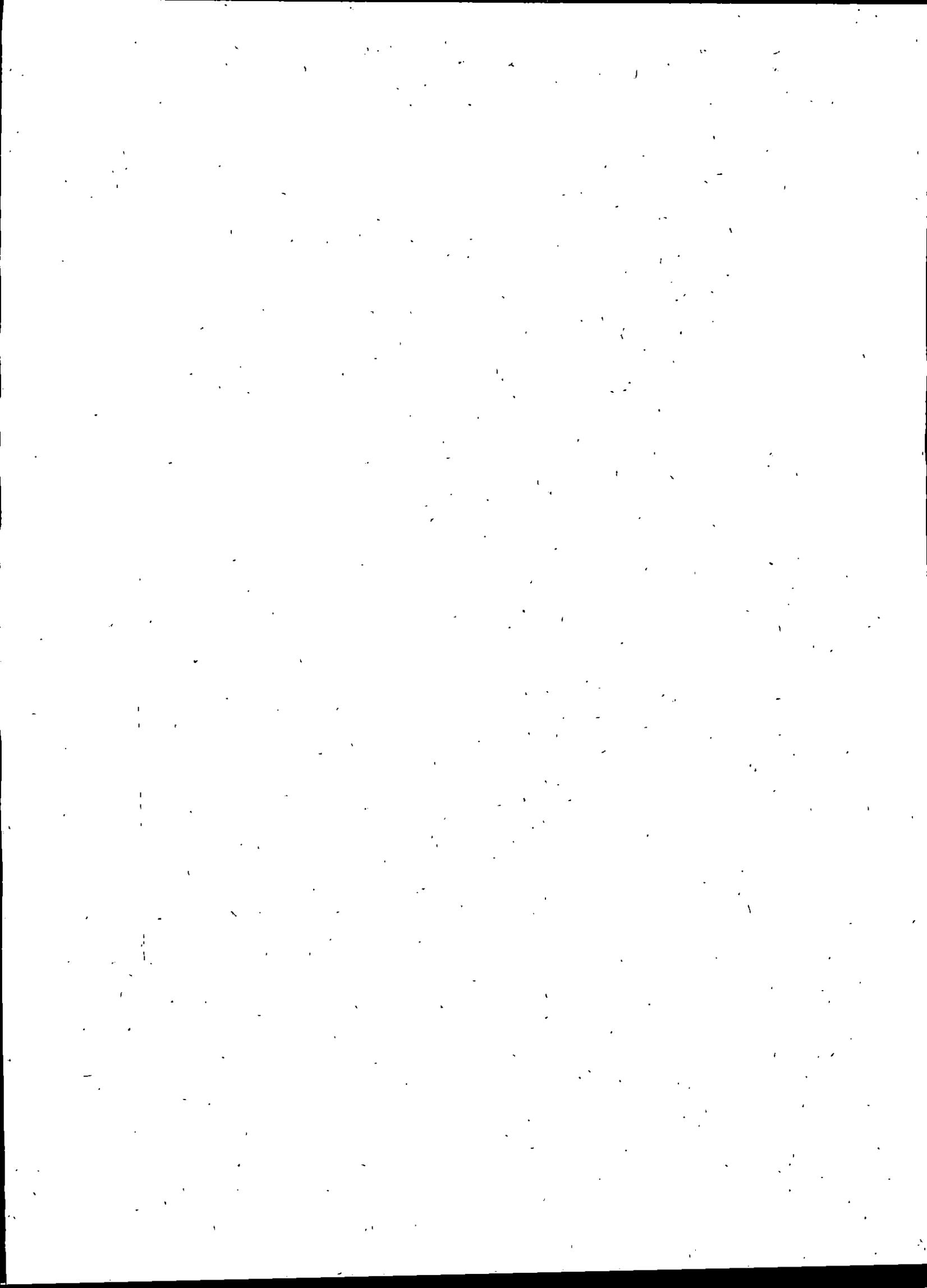
CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2019-00674

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios 89-104, allegado por la parte actora, suscrito por MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO Apoderada especial Judicial de BANCOLOMBIA S.A. como CEDENTE y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIO, Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario).

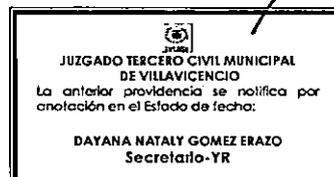
SEGUNDO: TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como nuevo demandante CESIONARIO dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

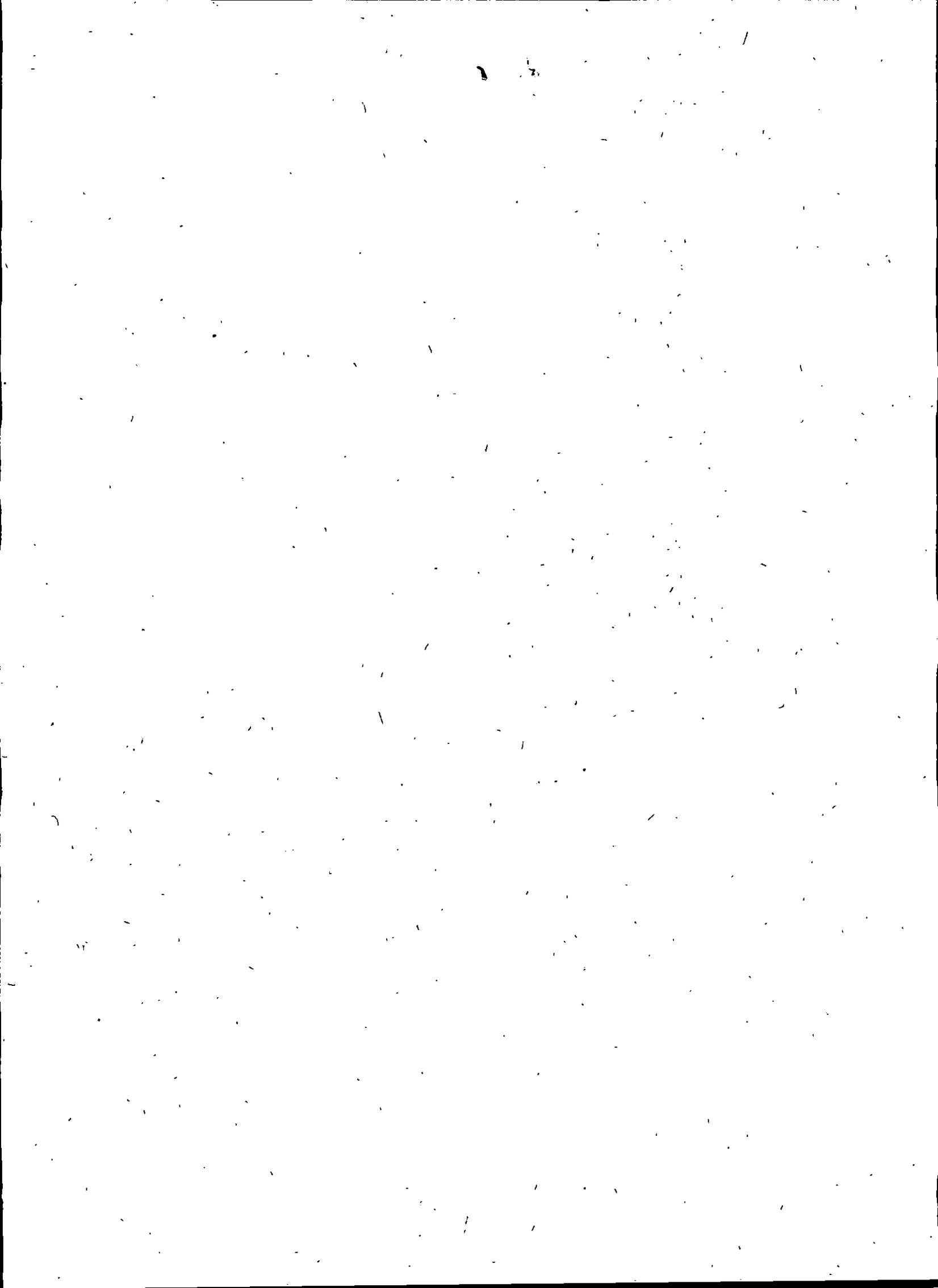
TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2021-00844

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folio 56-65, allegado por la parte actora, suscrito por MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS, representante legal de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - TUYA S.A. como CEDENTE y ALEJANDRO URIBE CRANE, representante legal de NOVARTEC S.A.S. como CESIONARIO, Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

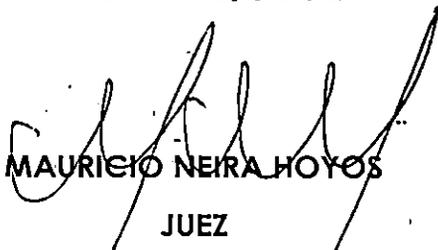
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - TUYA S.A. (Cedente) a favor de NOVARTEC S.A.S. (Cesionario).

SEGUNDO: TENER a **NOVARTEC S.A.S.** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

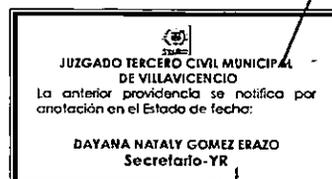
TERCERO: En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, a la Dra. **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, como apoderado del demandante **NOVARTEC S.A.S.** (cesionario), en los términos y para los efectos del poder conferido.

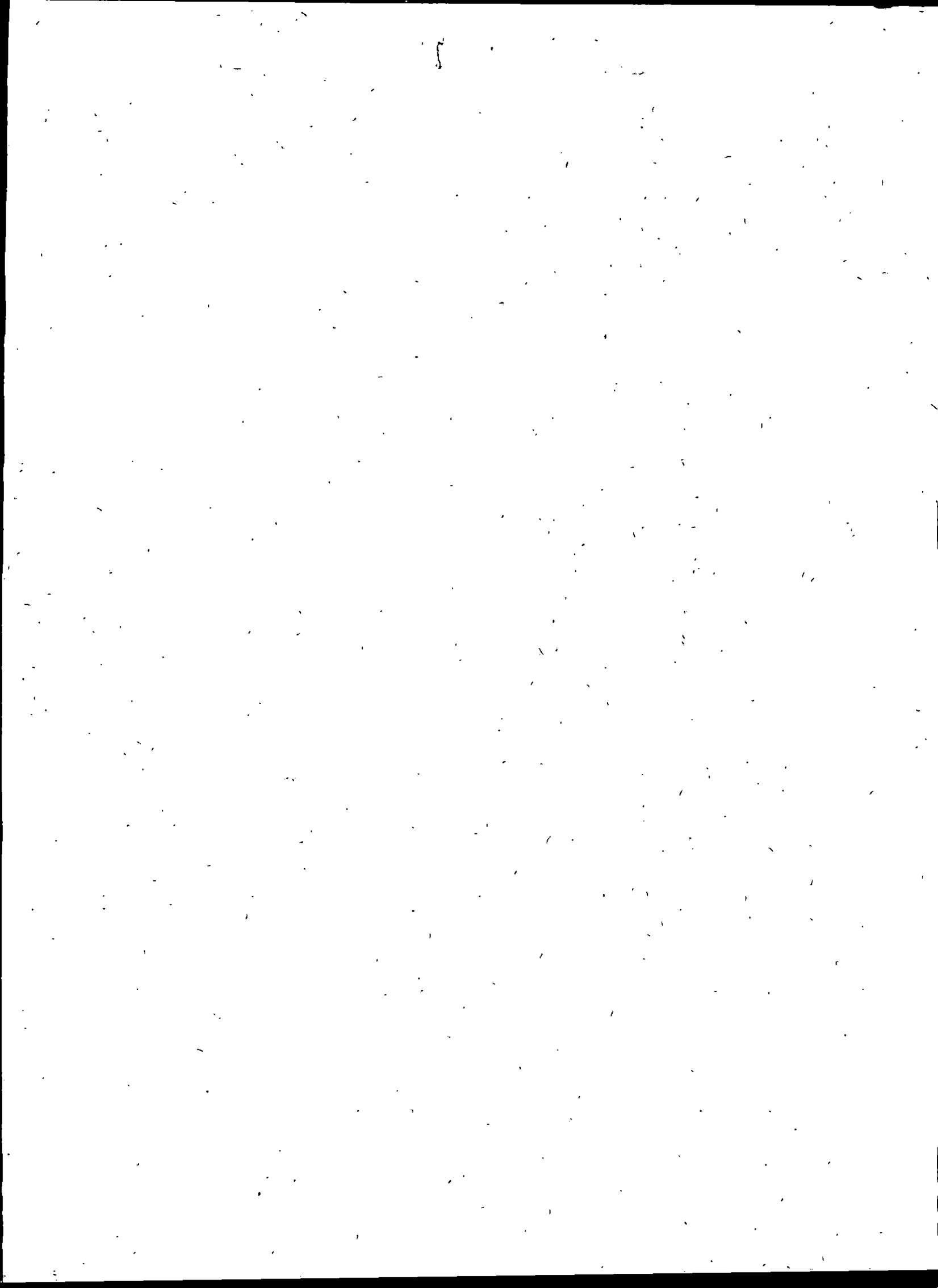
CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2019-00795

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folio 73-80, allegado por la parte actora, suscrito por CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA, representante legal de BANCO PICHINCHA S.A. como CEDENTE y ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA, representante legal de SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C. como CESIONARIO, Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

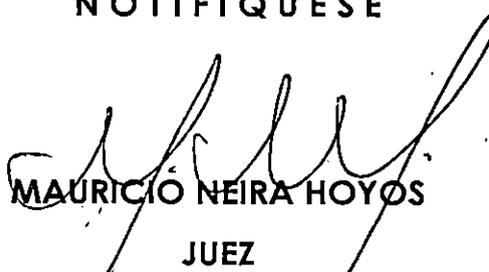
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. (Cedente) a favor de SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C. (Cesionario).

SEGUNDO: TENER a **SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C.** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

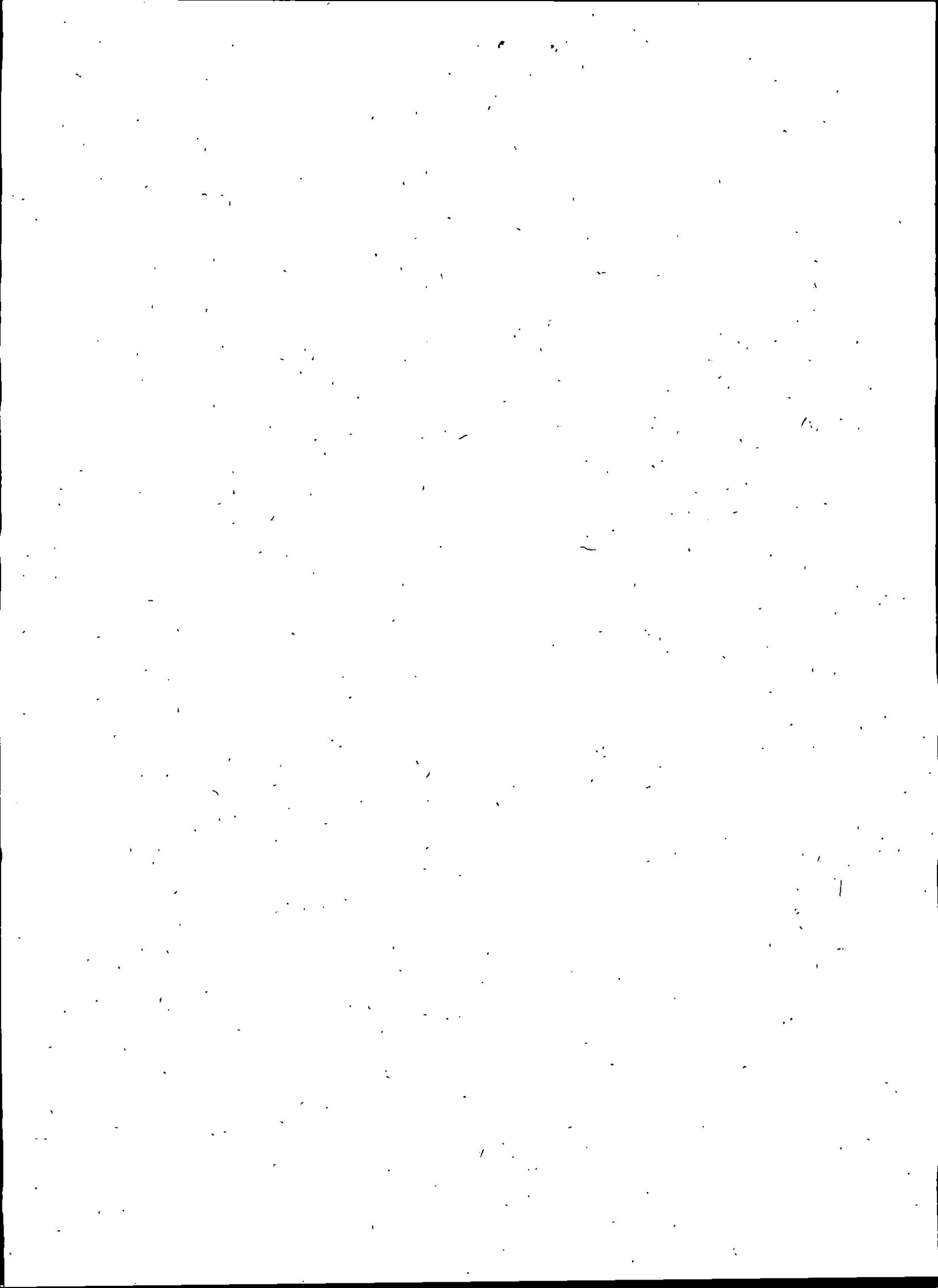
Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a CARLOS FERNEY CUELLAR LADINO., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 10 de junio de 2.022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-15).
3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-20).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





Rad. 2022-00267-00

lectura quedè acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

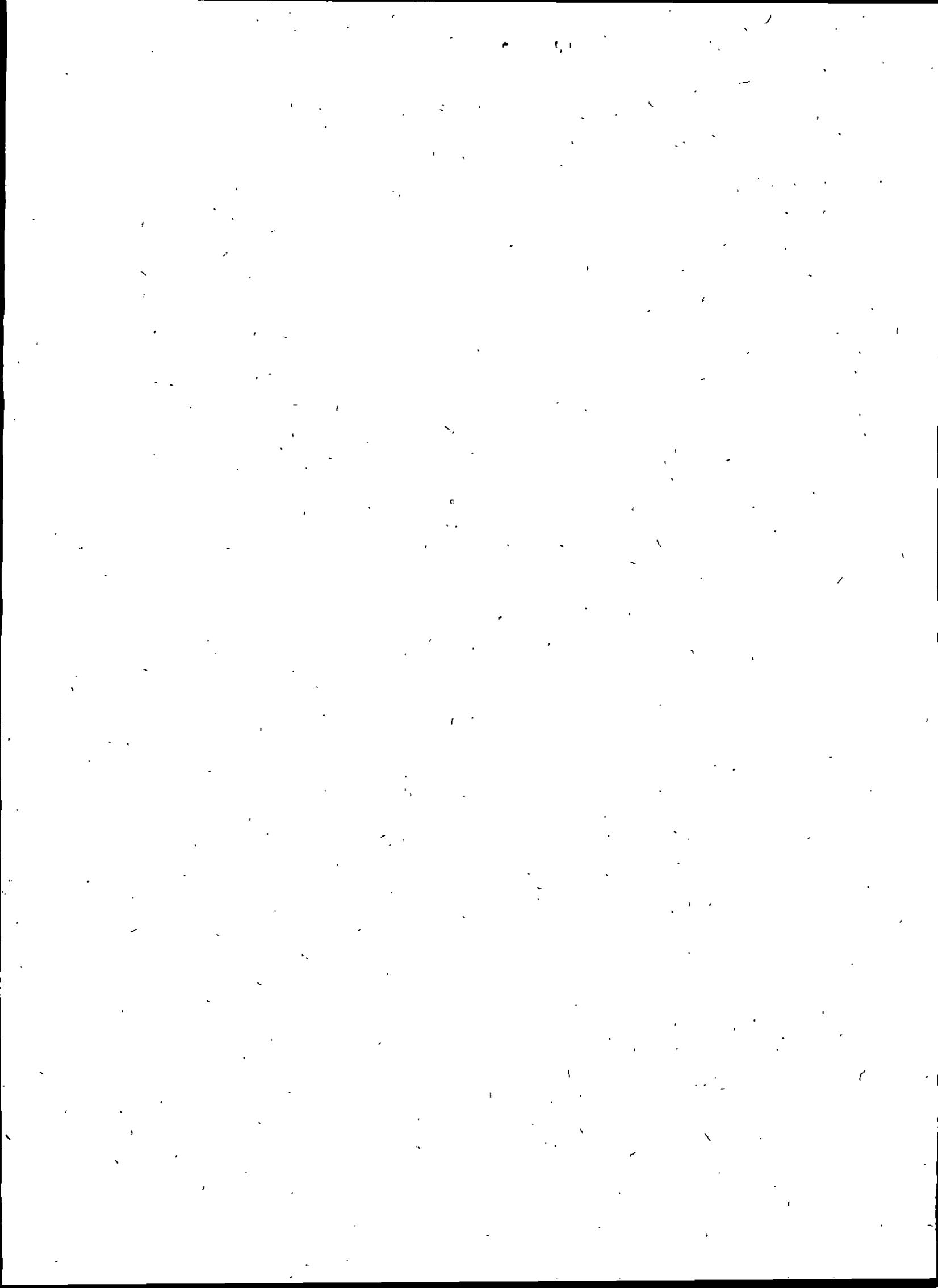
A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2.022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones carloscuellar1609@hotmail.com sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada mediante MAILTRAK, donde se observa que el correo fue abierto, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código





Rad. 2022-00267-00

General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

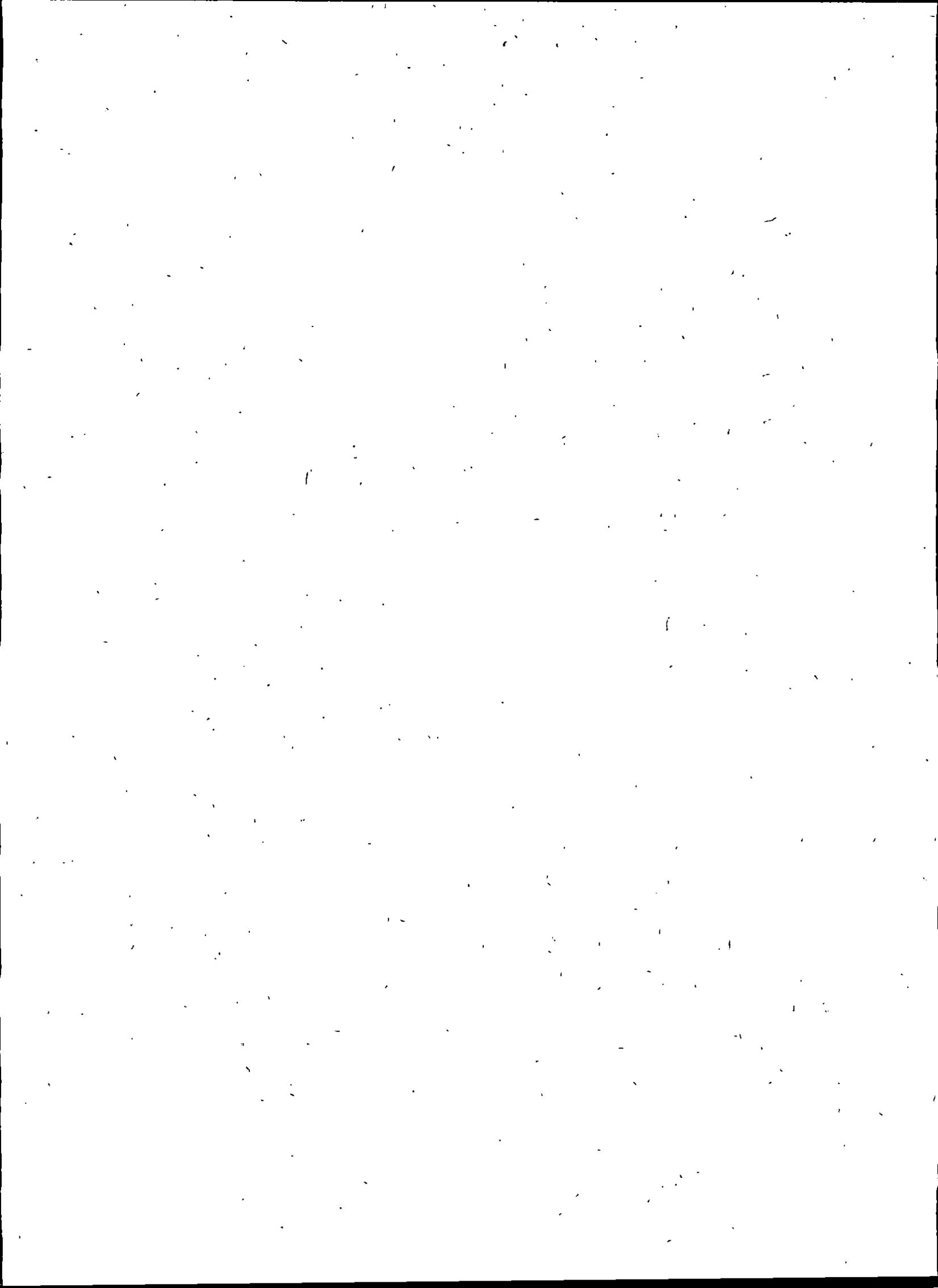
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.639.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo P\$AA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaría-YR.</p>
--





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

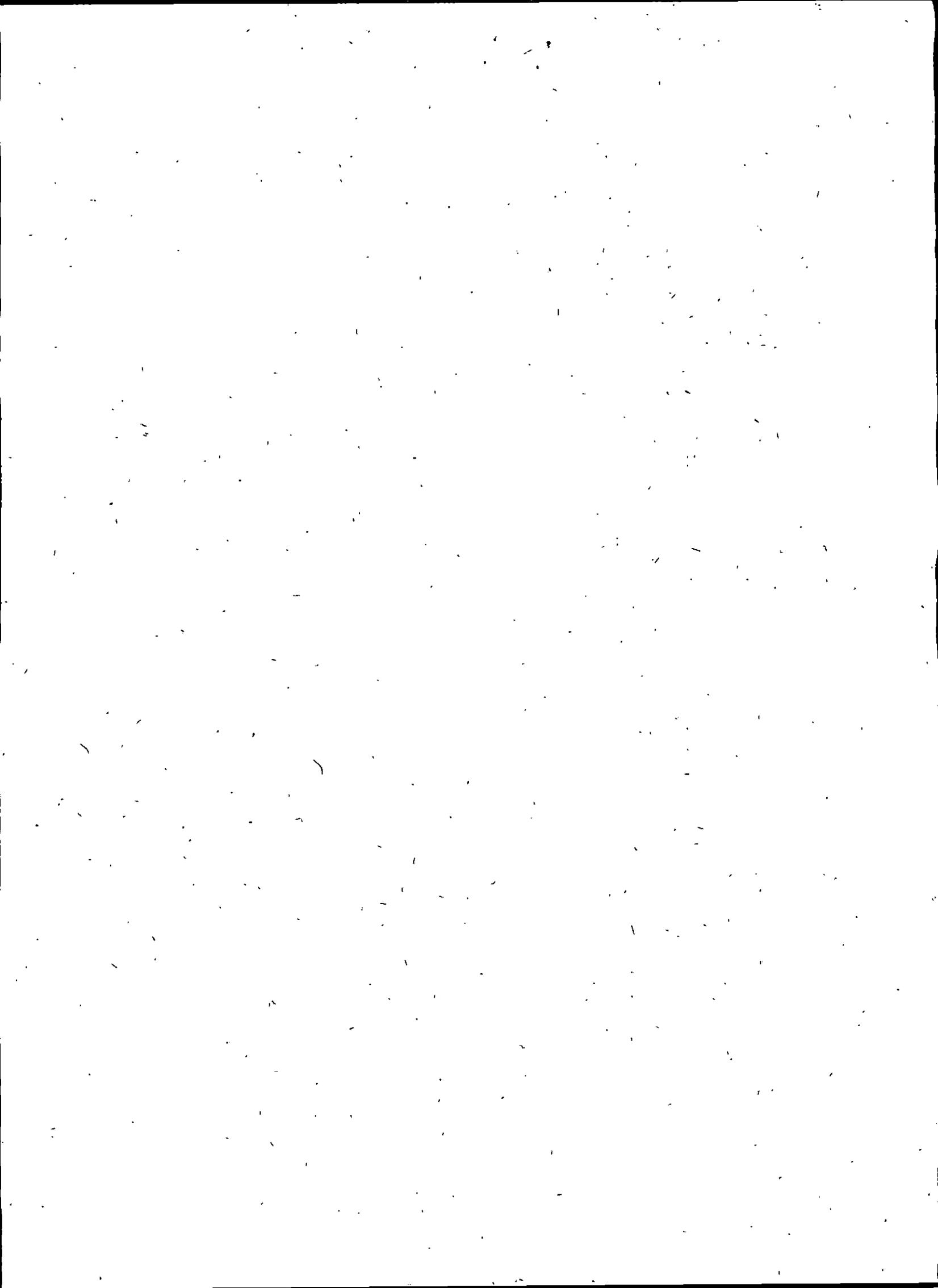
Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES EXITO., actuando por intermedio de apoderado judicial, NUVIA VARGAS DIAZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 10 de mayo de 2.021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticiónada en la demanda (fl-40).
3. A la demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-72-73).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.





A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones nvargas146@hotmail.com sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por DOMINA ENTREGA TOTAL, donde se observa acuse de recibo (fl-73 anverso), cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.



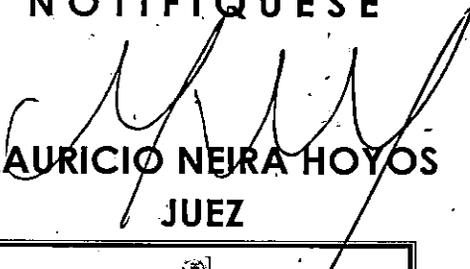


Rad. 2021-00053-00

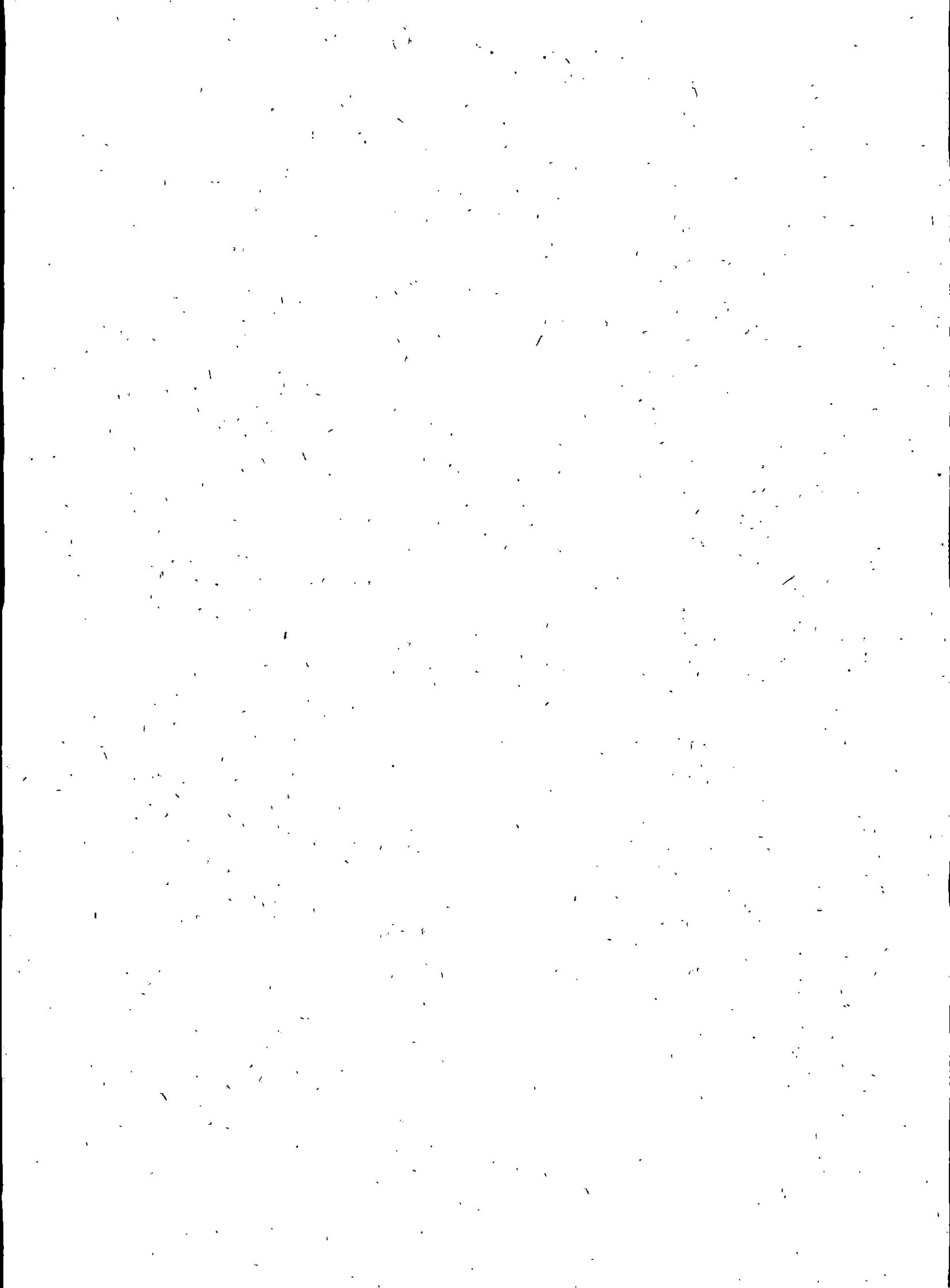
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$6.22.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR.</p>





Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

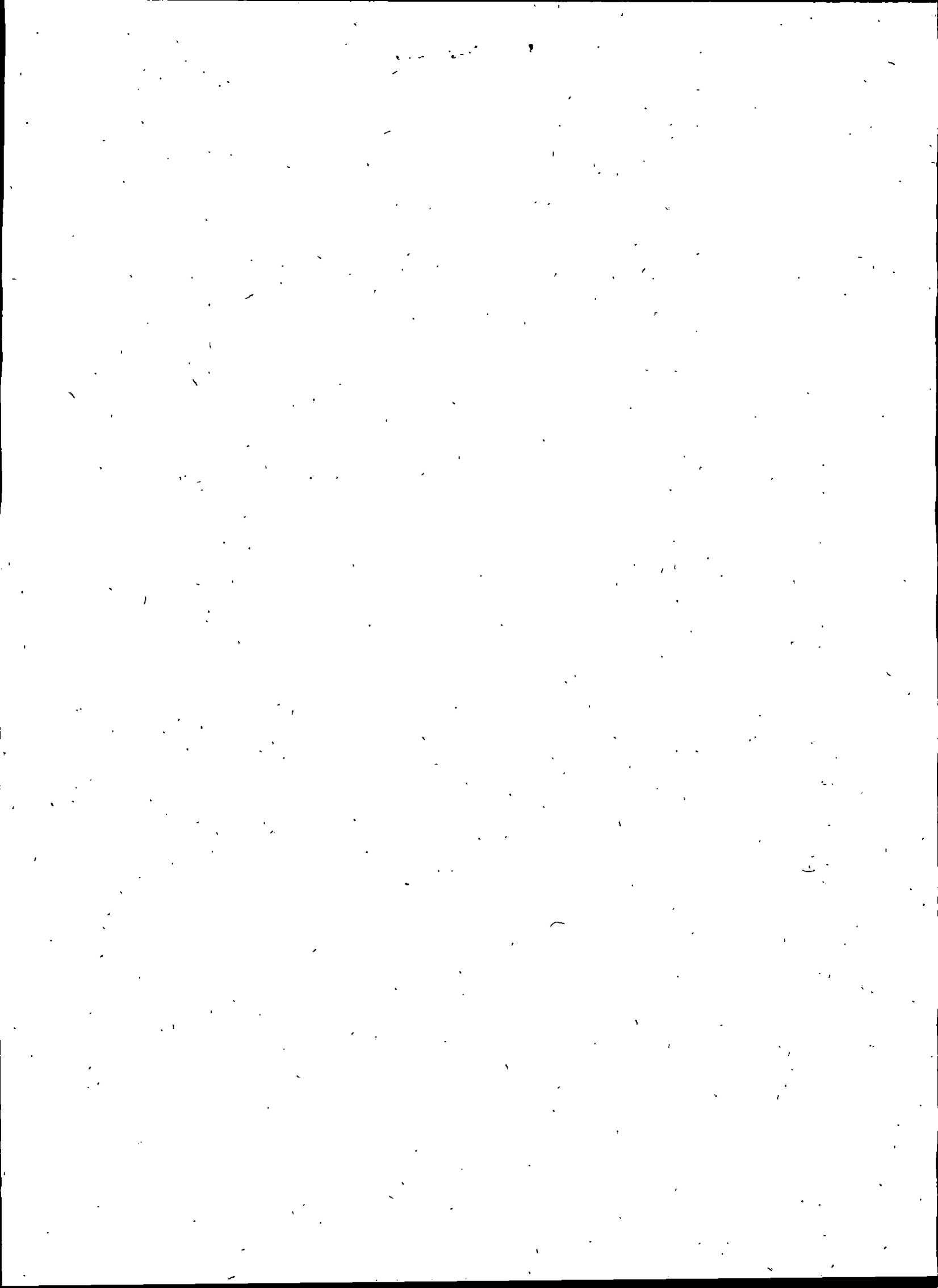
Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1: FINANCIERA JURISCOOP S.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a CARLOS HUMBERTO VILLAMIL LEON., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 25 de mayo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-20).
3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-37-45).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.





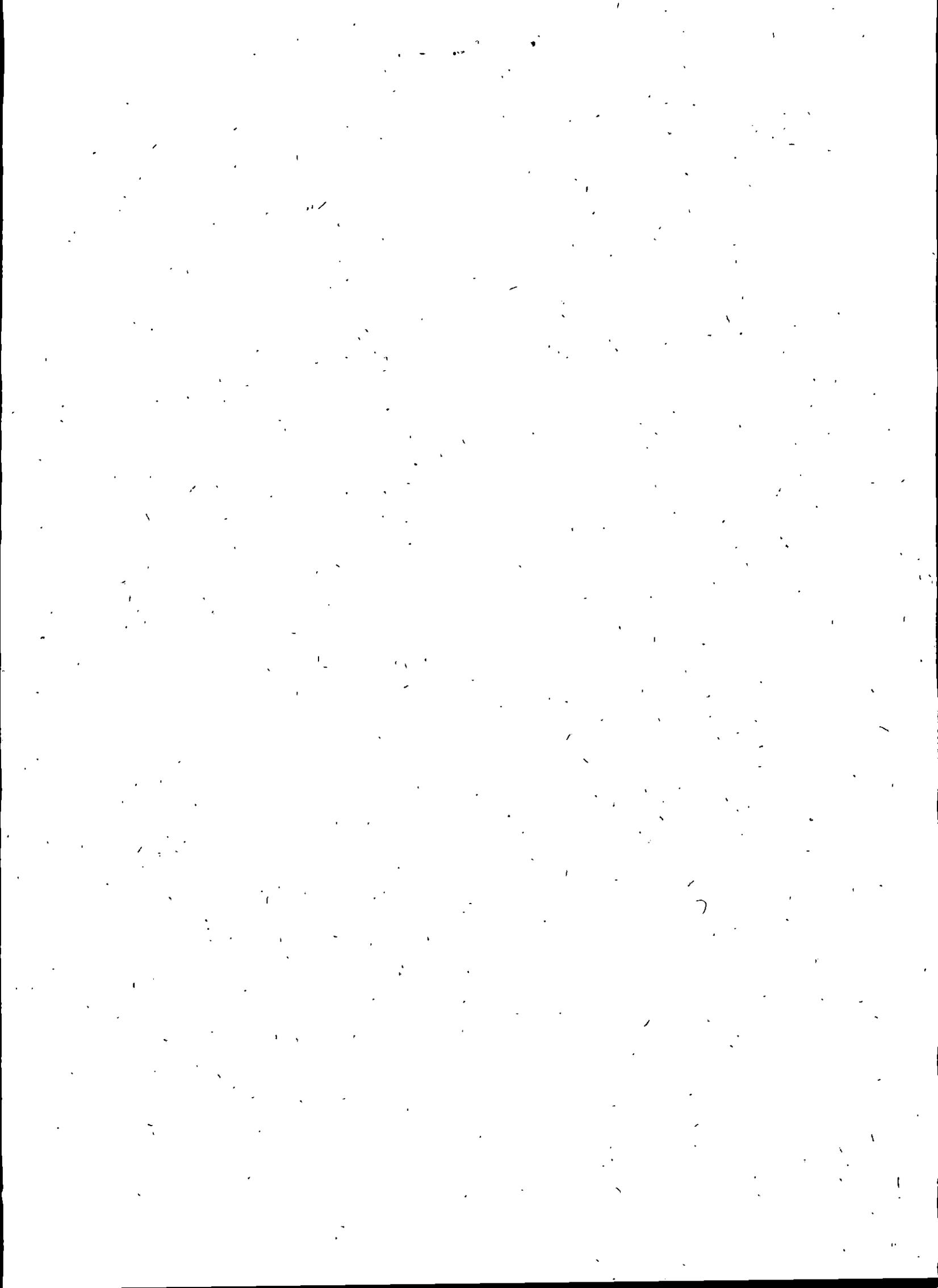
A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones carlos150617ac@gmail.com sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada, donde se observa lectura de correo (fl-39), cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.



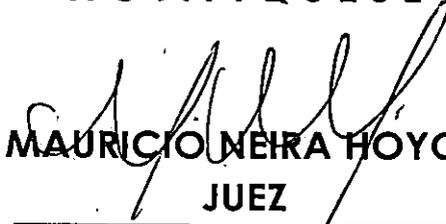


Rad. 2022-00168-00

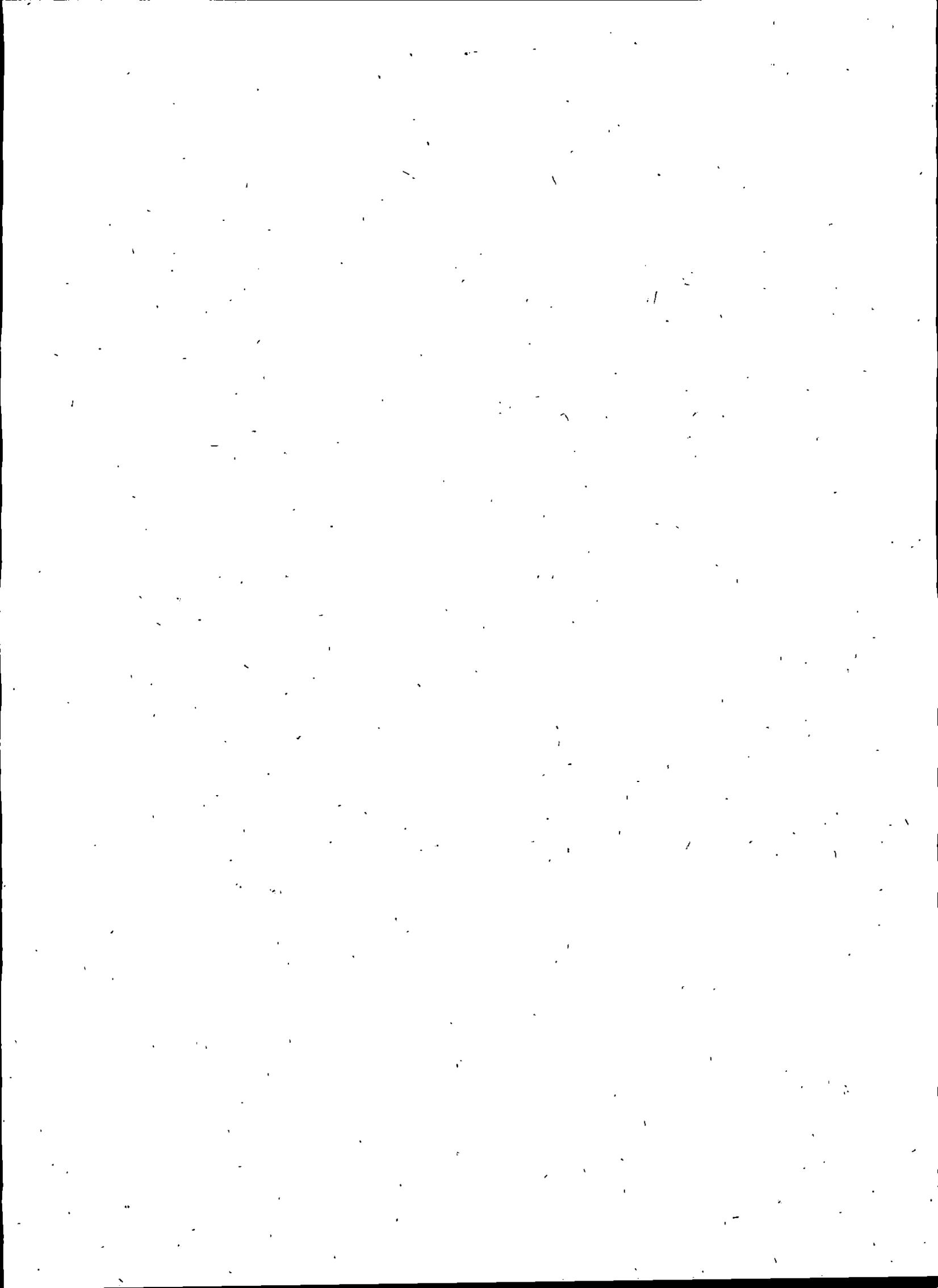
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.219.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total, ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR.</p>





2021-00833

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a la solicitud donde el apoderado de la parte actora solicita al Despacho que se tenga por notificado al demandado **CONSTRUCCIONES HYF DEL LLANO S.A.S.** mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico contabilidad.constructorahf@hotmail.com para efectos de notificación, pero no acredito como obtuvo dicha dirección y si lo que pretende la memorialista es que se tenga como correo electrónico el aportado, para efectos de notificaciones, deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es;

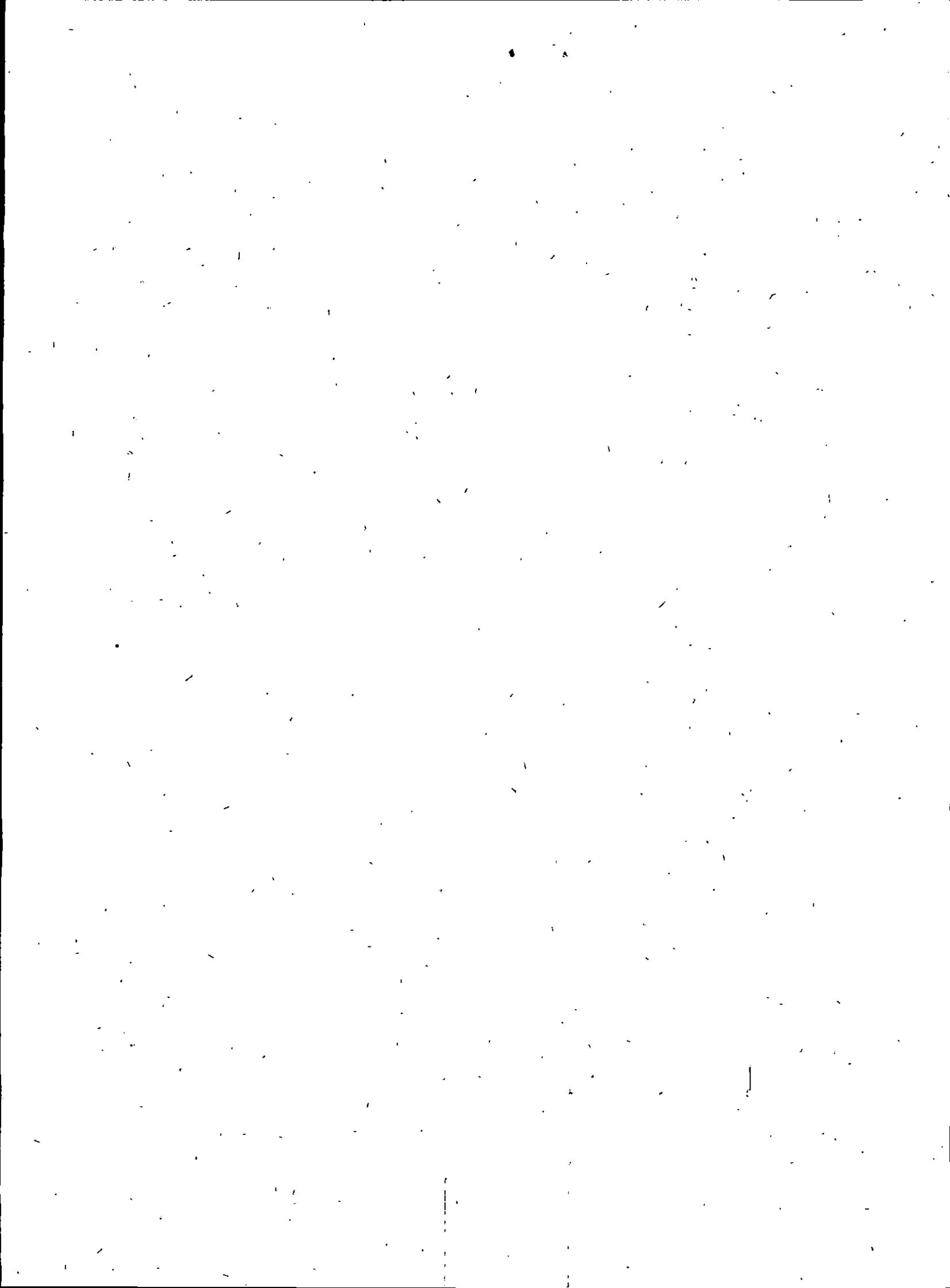
"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







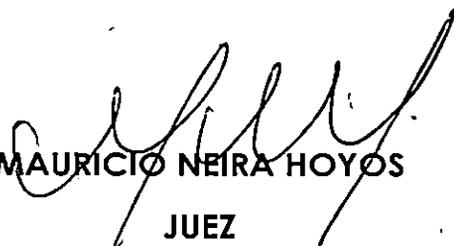
2021-00878

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

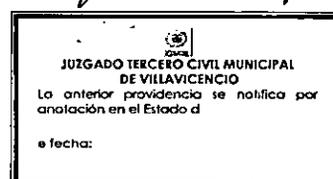
Se rechaza de plano la solicitud presentada por la parte ejecutada **CEFAT EDUARDO PEREA PAEZ**, teniendo en cuenta que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la constitución nacional conforme lo ha reiterado la corte constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce... En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate" (T-290/93), comuníquesele al petente que por improcedente el derecho de petición le ha sido denegado (correo electrónico demandado).

En atención a lo solicitado por la parte demandada visto a folio que antecede por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, dese cumplimiento al auto de fecha 10 de julio de 2022 (Fl.51) y respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, envíese copia digital de los oficios de desembargo ordenados mediante auto de fecha 01 de junio de 2022 (Fl.50).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





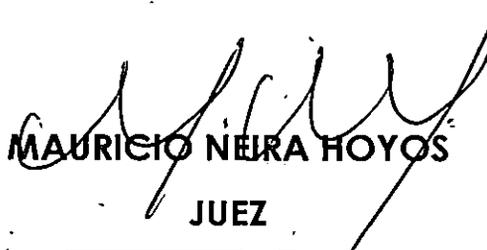


2014-00767

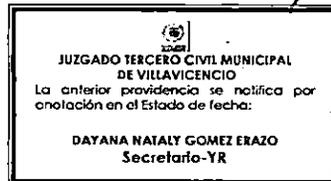
Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

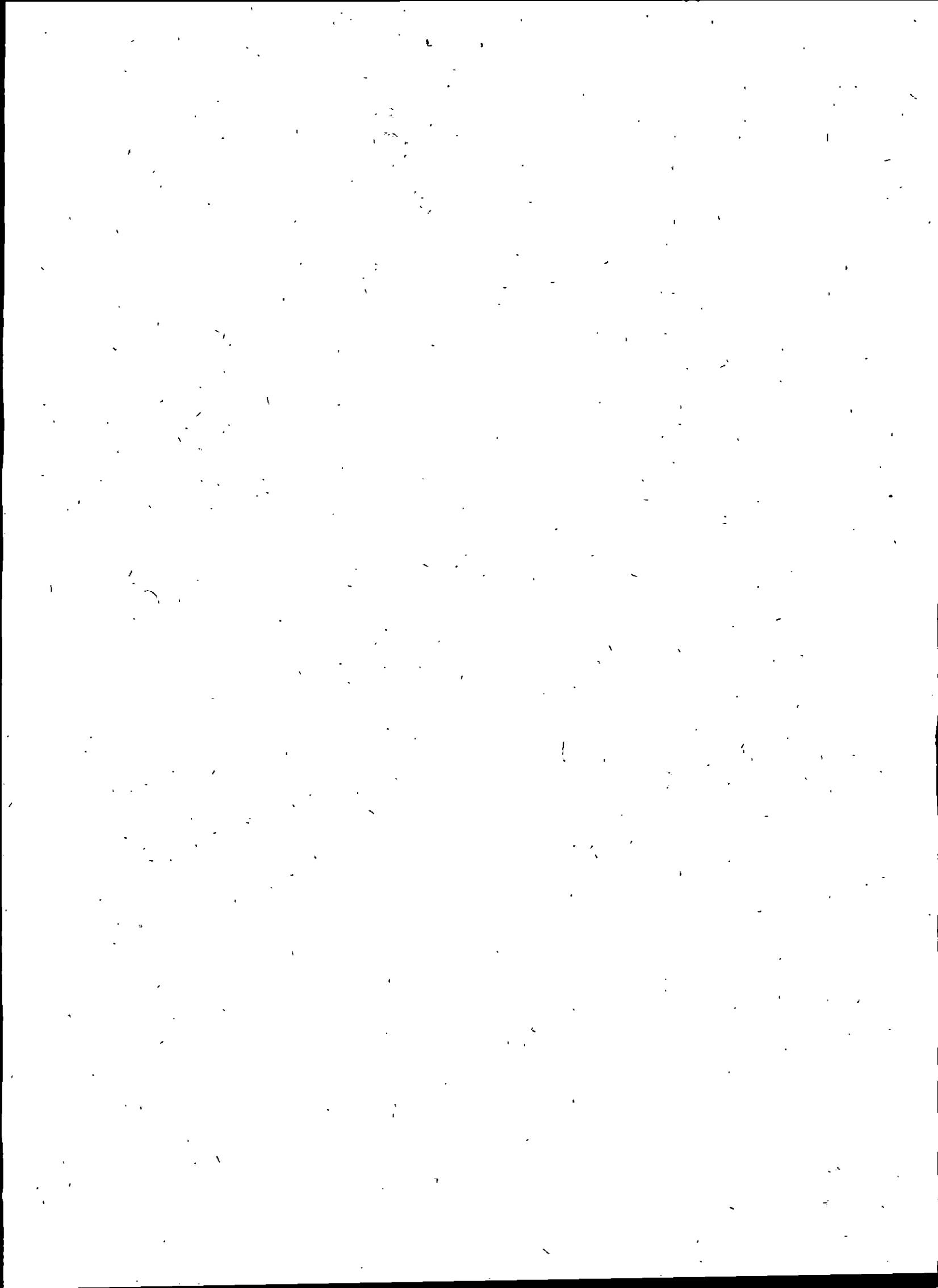
A fin de resolver la petición de la demandada NANCY LIVIA MARTINEZ BOBADILLA, quien solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la cuenta de ahorros del BANCOLOMBIA No. 63265715859, al tenor del numeral 4 del Art. 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, comunicada mediante oficio No. 1969 de fecha 24 de noviembre de 2014 (Fl.21) que pesa sobre el vehículo la cuenta No. 63265715859 de la aquí demandada. Oficiése a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2019-01035

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

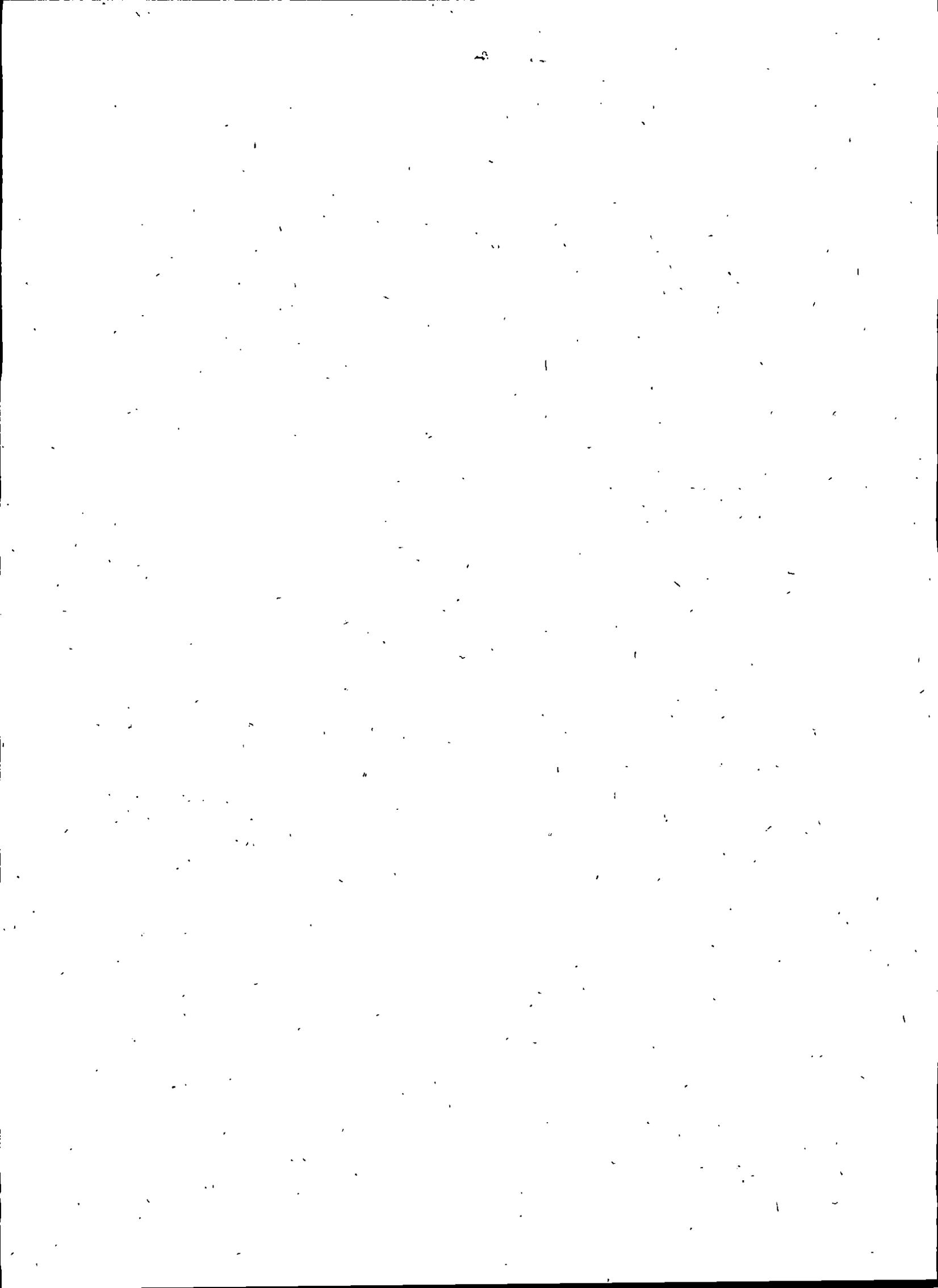
Al tenor del numeral 2º del Art. 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de hijuelas a favor de los herederos determinados LAVERNE GOMEZ BEDOYA, FAUER GÓMEZ BEDOYA, DARCY GÓMEZ BEDOYA y ASMED GÓMEZ BEDOYA, sobre los bienes de la masa sucesoral de del causante LUIS ANTONIO GÓMEZ MOLINA (Q.E.P.D.), en los siguientes términos:

- 1.1 Se ADJUDICA a LAVERNE GÓMEZ BEDOYA, el activo consistente en la cuota parte en el 25% del predio urbano con matrícula inmobiliaria No. 236-25524 en común y proindiviso con los demás herederos del Derecho de compensación por equivalencia concedido a través del artículo 6 y s. s. de la sentencia No SR-17-07 proferida por el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, dentro del proceso restitución de tierras No 50001312100220150011700 a favor de la masa herencial del causante. Derecho de compensación que es igual al monto total del avalúo comercial realizado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a solicitud del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio al predio con nomenclatura carrera 8 No. 10-07 del Castillo Meta. Valor de la hijuela \$13.995.640.

El valor del Derecho de compensación será pagado por el fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de





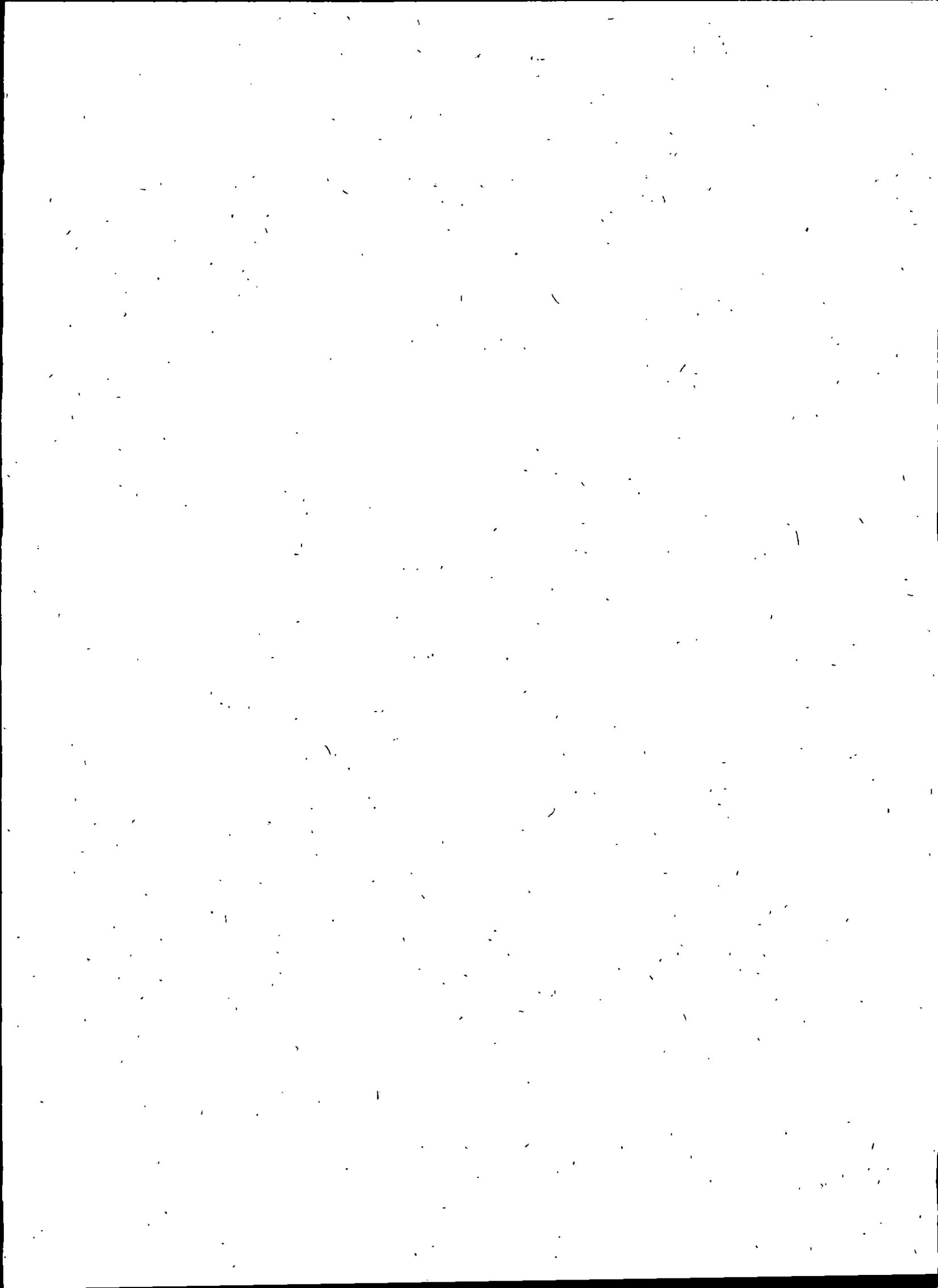
2019-01035

Tierras Despojadas a favor de la presente sucesión de acuerdo al avalúo realizado por el IGAG.

- 1.2** Se ADJUDICA a FAUER GÓMEZ BEDOYA, el activo consistente en la cuota parte en el 25% del predio urbano con matrícula inmobiliaria No. 236-25524 en común y proindiviso con los demás herederos del Derecho de compensación por equivalencia concedido a través del artículo 6 y s. s. de la sentencia No SR-17-07 proferida por el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, dentro del proceso restitución de tierras No 50001312100220150011700 a favor de la masa herencial del causante. Derecho de compensación que es igual al monto total del avalúo comercial realizado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a solicitud del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio al predio con nomenclatura carrera 8 No. 10-07 del Castillo Meta. Valor de la hijuela \$13.995.640.

El valor del Derecho de compensación será pagado por el fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor de la presente sucesión de acuerdo al avalúo realizado por el IGAG.

- 1.3** Se ADJUDICA a DARCY GÓMEZ BEDOYA, el activo consistente en la cuota parte en el 25% del predio urbano con matrícula inmobiliaria No. 236-25524 en común y proindiviso con los demás herederos del Derecho de compensación por equivalencia concedido a través del artículo 6 y s. s. de la sentencia No SR-17-07 proferida por el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, dentro del proceso restitución de tierras No





2019-01035

50001312100220150011700 a favor de la masa herencial del causante. Derecho de compensación que es igual al monto total del avalúo comercial realizado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a solicitud del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio al predio con nomenclatura carrera 8 No. 10-07 del Castillo Meta. Valor de la hijuela \$13.995.640.

El valor del Derecho de compensación será pagado por el fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor de la presente sucesión de acuerdo al avalúo realizado por el IGAG.

1.4 Se ADJUDICA a ASMED GÓMEZ BEDOYA, el activo consistente en la cuota parte en el 25% del predio urbano con matrícula inmobiliaria No. 236-25524 en común y proindiviso con los demás herederos del Derecho de compensación por equivalencia concedido a través del artículo 6 y s. s. de la sentencia No SR-17-07 proferida por el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, dentro del proceso restitución de tierras No 50001312100220150011700 a favor de la masa herencial del causante. Derecho de compensación que es igual al monto total del avalúo comercial realizado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a solicitud del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio al predio con nomenclatura carrera 8 No. 10-07 del Castillo Meta. Valor de la hijuela \$13.995.640.

El valor del Derecho de compensación será pagado por el fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor de la presente sucesión de acuerdo al avalúo realizado por el IGAG.





2019-01035

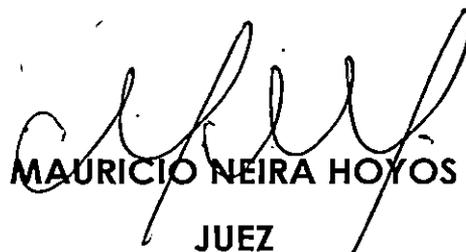
SEGUNDO: INSCRIBASE la partición y este fallo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Martín - Meta al folio de matrícula inmobiliaria No. 236-25524, identificación que corresponde al bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral del causante LUIS ANTONIO GÓMEZ MOLINA (Q.E.P.D.)

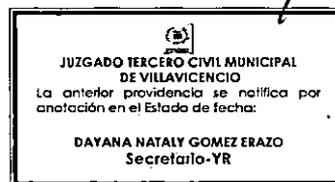
TERCERO: Protocolícese el presente fallo en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.

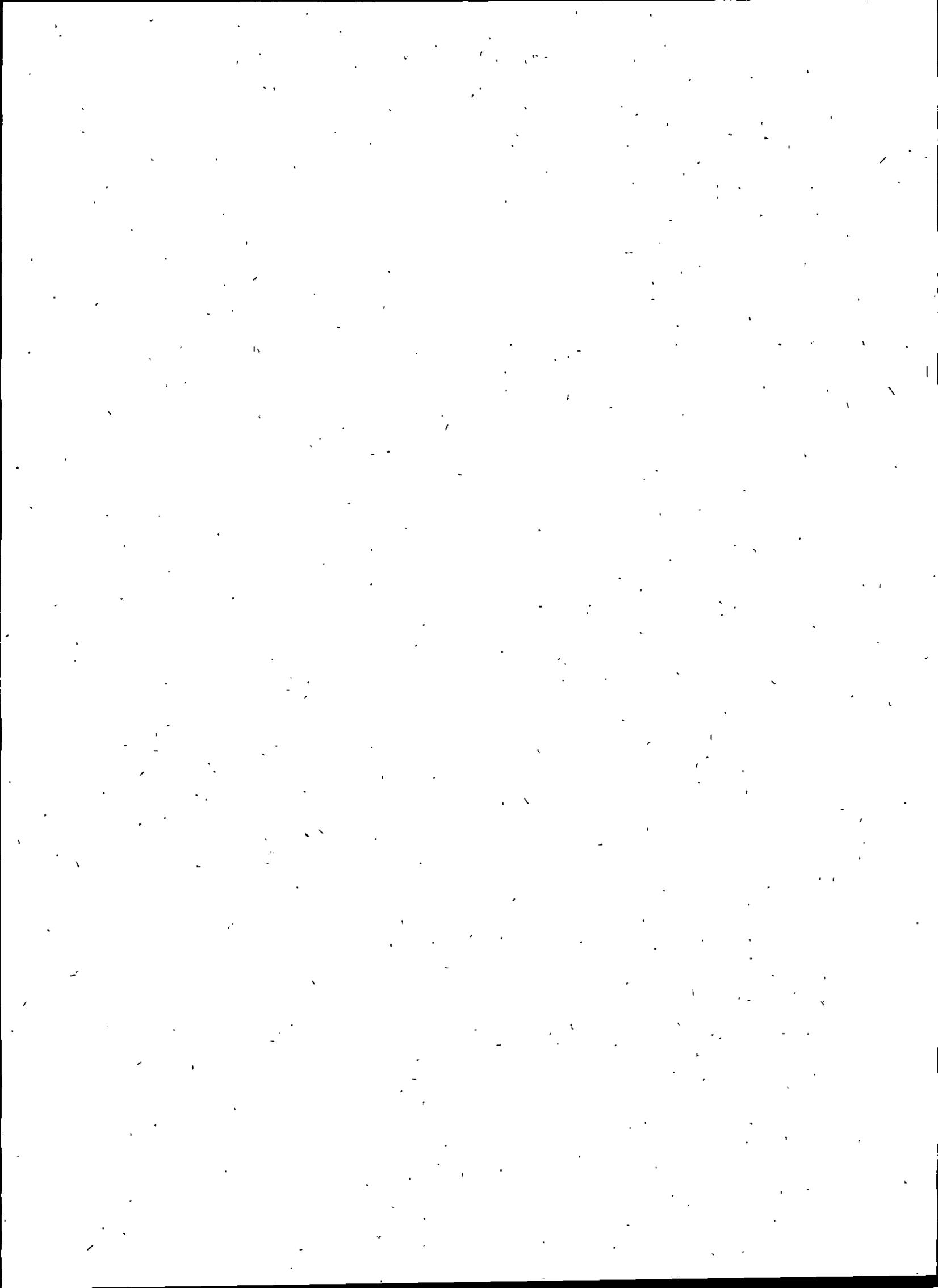
CUARTO: Se decreta el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

QUINTO: Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







2021-00664

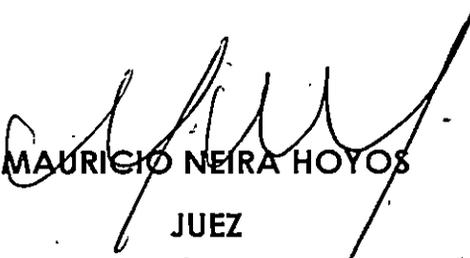
Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Téngase por agregado la notificación personal y aviso enviada a la parte demandada JHON FERNANDO LUPPI JARAMILLO, conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO obrante a (FI 61-76).

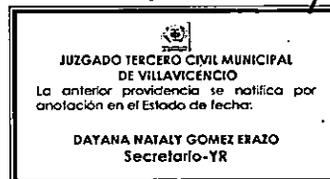
2.- Téngase por agregado la notificación personal enviada a la parte demandada OLGA MARLENY GUEVARA, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO (FIs 61-76).

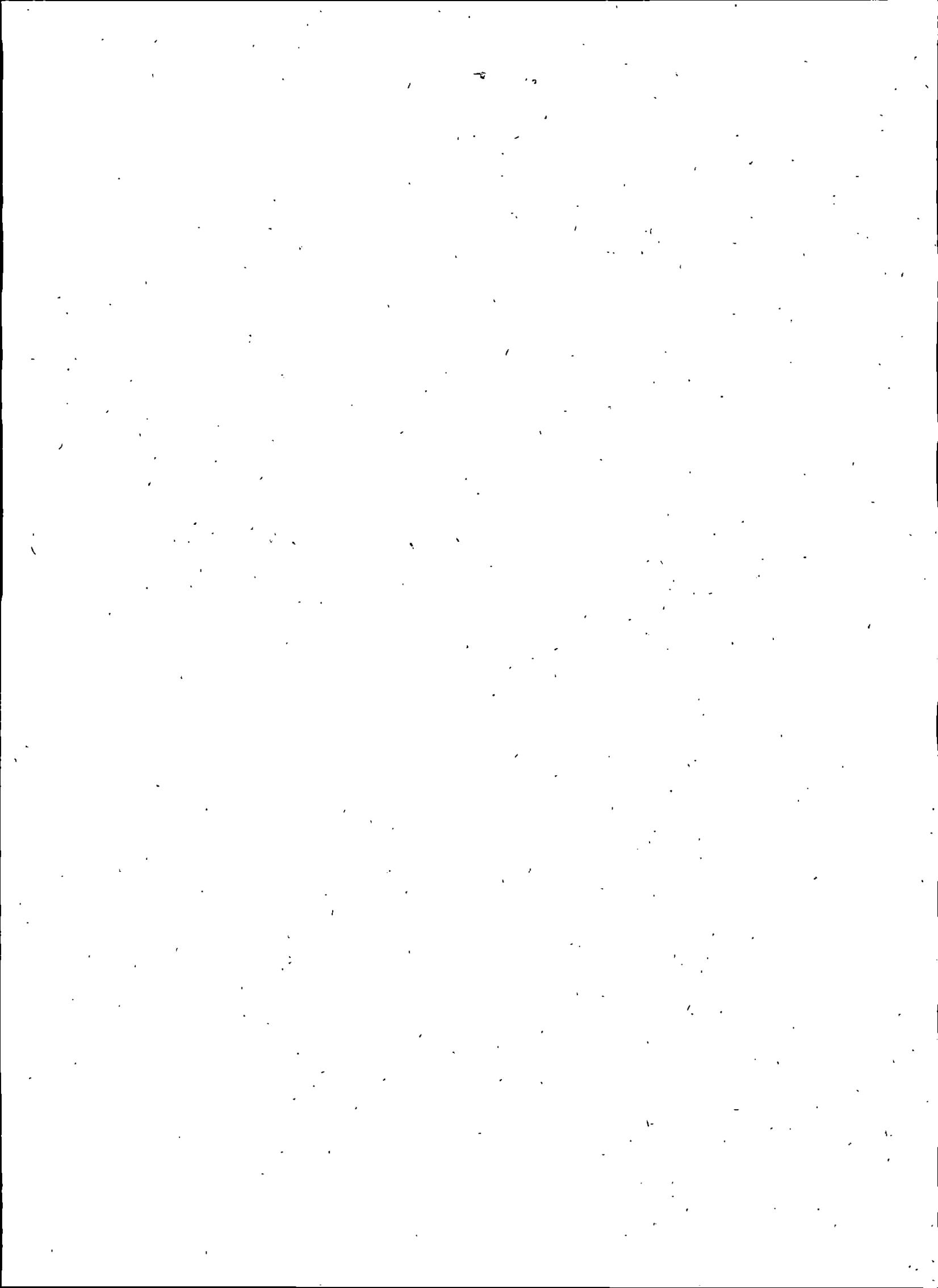
3.- Téngase por agregado la notificación aviso enviada a la parte demandada OLGA MARLENY GUEVARA, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO (FIs 61-76), junto con la certificación de devolución por la causal "Dirección errada, dirección no existe" expedida por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







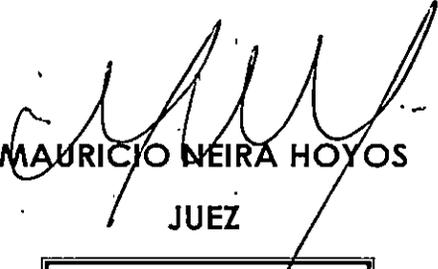
2018-01104

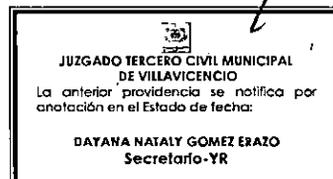
Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

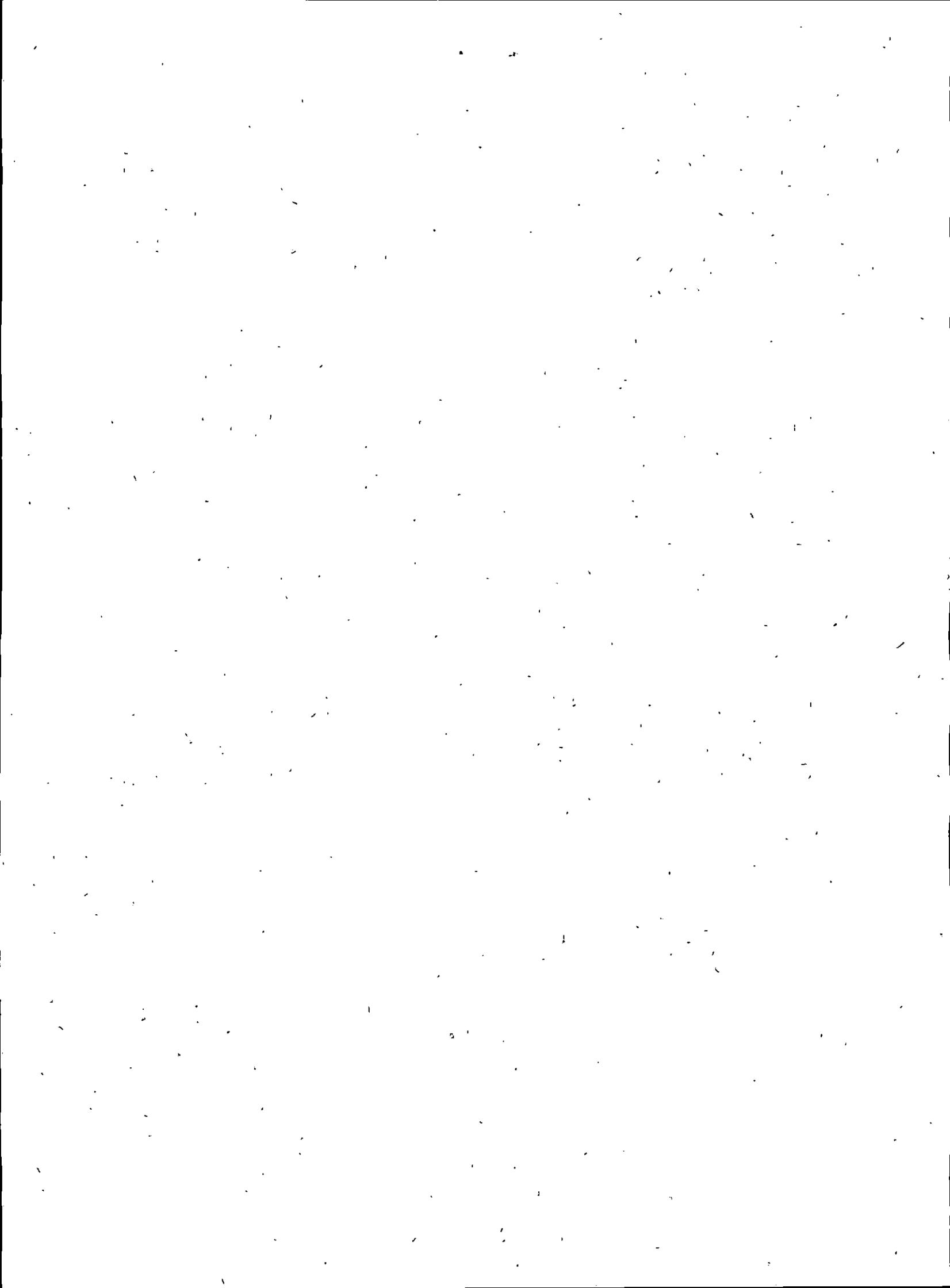
1.- Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito obrante a folio 51 por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y realícese la entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandado DANIEL EMILIO SALAMANCA SALAMANCA, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación con auto de fecha 19 de julio de 2021 (Fl.44).

2.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 44, se le indica al mismo que desde el 01 de septiembre de 2021, se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales, donde podrá acercarse para solicitar las copias e información que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







2020-00426

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado el diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021), obrante a folios 61.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendarado del 19 de junio de 2021, dispuso:

"Conforme al poder aportado por el ejecutado visto a (folio 41), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial a la demandada MARTHA HELENA VIDALES DE ROJAS del auto calendarado Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

Se reconoce personería al **Dr. WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA** para actuar como apoderado de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido."

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 19 de junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, en los siguientes términos:

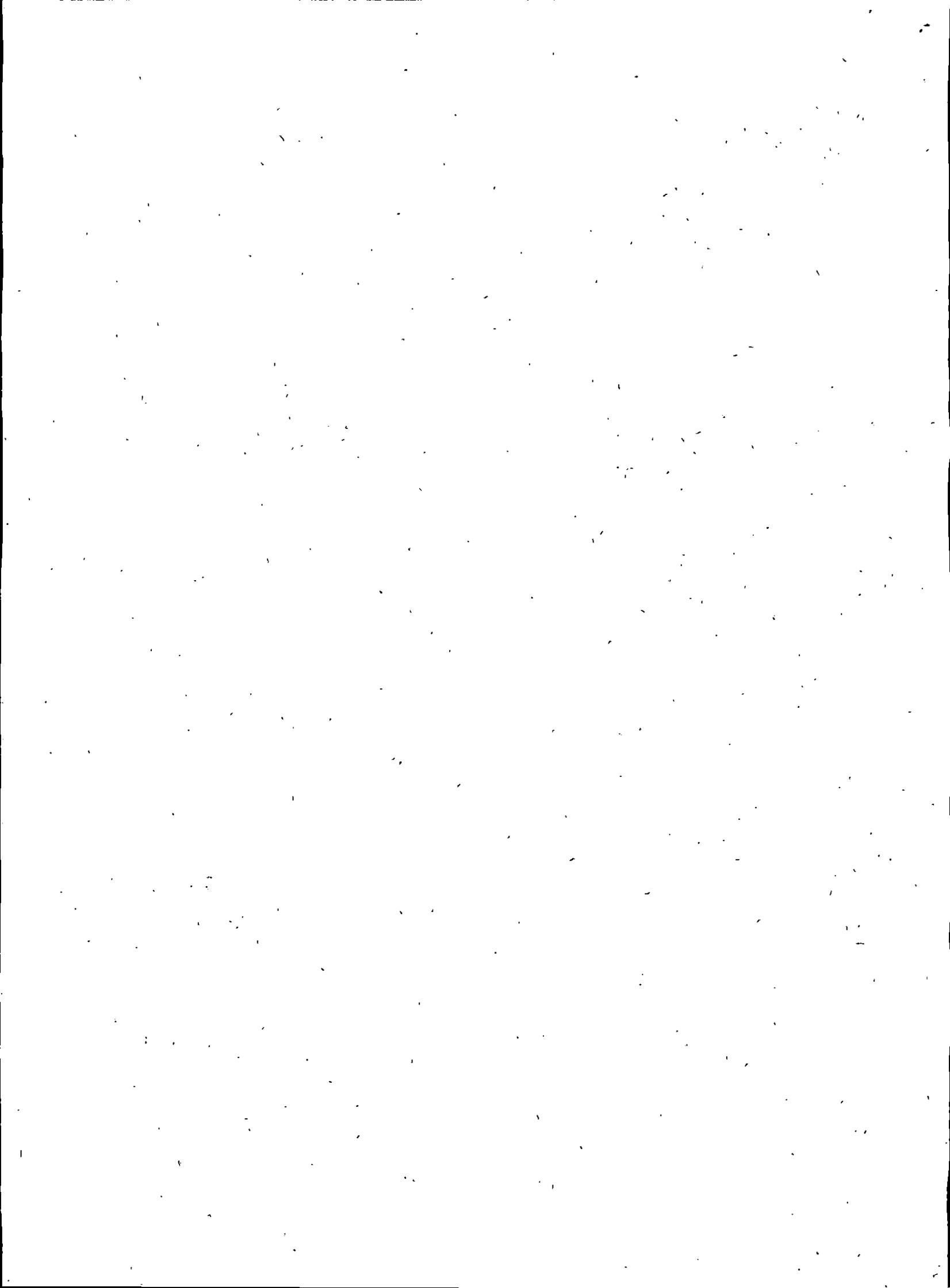




2020-00426

fecha 15 de junio de 2021 y duró así hasta el 09 de julio de 2021, fecha está en que entró al despacho, luego entonces no existe probabilidad de que el 19 de junio de 2021 su despacho haya emitido auto alguno. (Ver anexo1).

- Lo que probablemente pudo haber sucedido es que existe un error en la fecha del auto y pudiera ser 19 de julio de 2021, esto por la conclusión que surge al verificar la anotación en la rama judicial, que para el 19 de julio de 2021 dice "AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE" y se fija término en anotación del estado del 21 de julio de 2021.
- En cuanto al espíritu del auto que da por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, me opongo a que se dé por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, por las siguientes razones: Mediante mensaje de datos, desde mi correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamon4gmail.com al correo electrónico del despacho QmplO3vcio@cendebramajudicial.gov.co, el día lunes 03 de mayo de 2021 a las 17:19 horas (Fecha judicial de radicado a tener en cuenta es el martes 04 de mayo de 2021) informé y aporté los documentos en PDF que constan del envío que trata el artículo 291 del CGP respecto de la citación para notificación personal a la parte demanda, esto, usando la guía de Inter rapidísimo 700053455864 de fecha 23 de abril de 2021, la cual fue certificada como entrega correcta el 24 de abril de 2021.
- Mediante mensaje de datos, desde mi correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com al correo electrónico del despacho cmp103vcio@cendej,ramajudicial.gov.co, el día lunes 24 de mayo de 2021 a las 08:08 horas, informé y aporté los documentos en PDF que constan del envío de la notificación por aviso a la parte demanda, esto, usando la guía de interrapidísimo 700054347426 de fecha 12 de mayo de 2021, la cual fue certificada como entrega correcta el 13 de mayo de 2021.
- Como se puede evidenciar, del 24 de abril de 2021 al 13 de mayo de 2021 existen 14 días hábiles, es decir, entre la certificación de entrega correcta del art. 291 y la entrega de la





2020-00426

notificación del art 292 existen 13 días hábiles, por lo tanto, se cumplió con dichos términos de envío de la notificación por aviso."

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

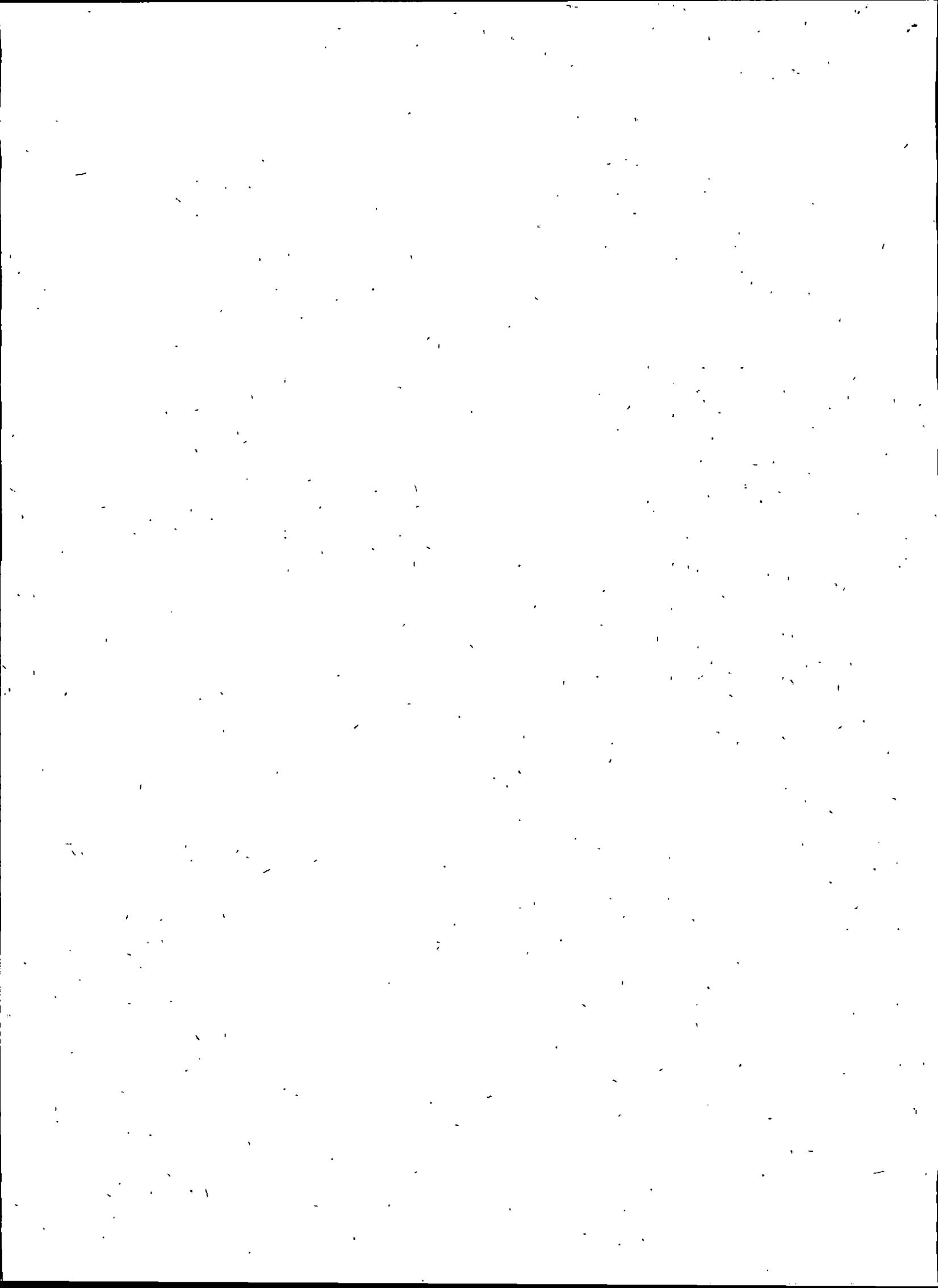
Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.





2020-00426

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

El artículo 286 del C.G. del P., expresa:

" Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De entrada, advierte el despacho que no le asiste razón al recurrente, por las siguientes razones:

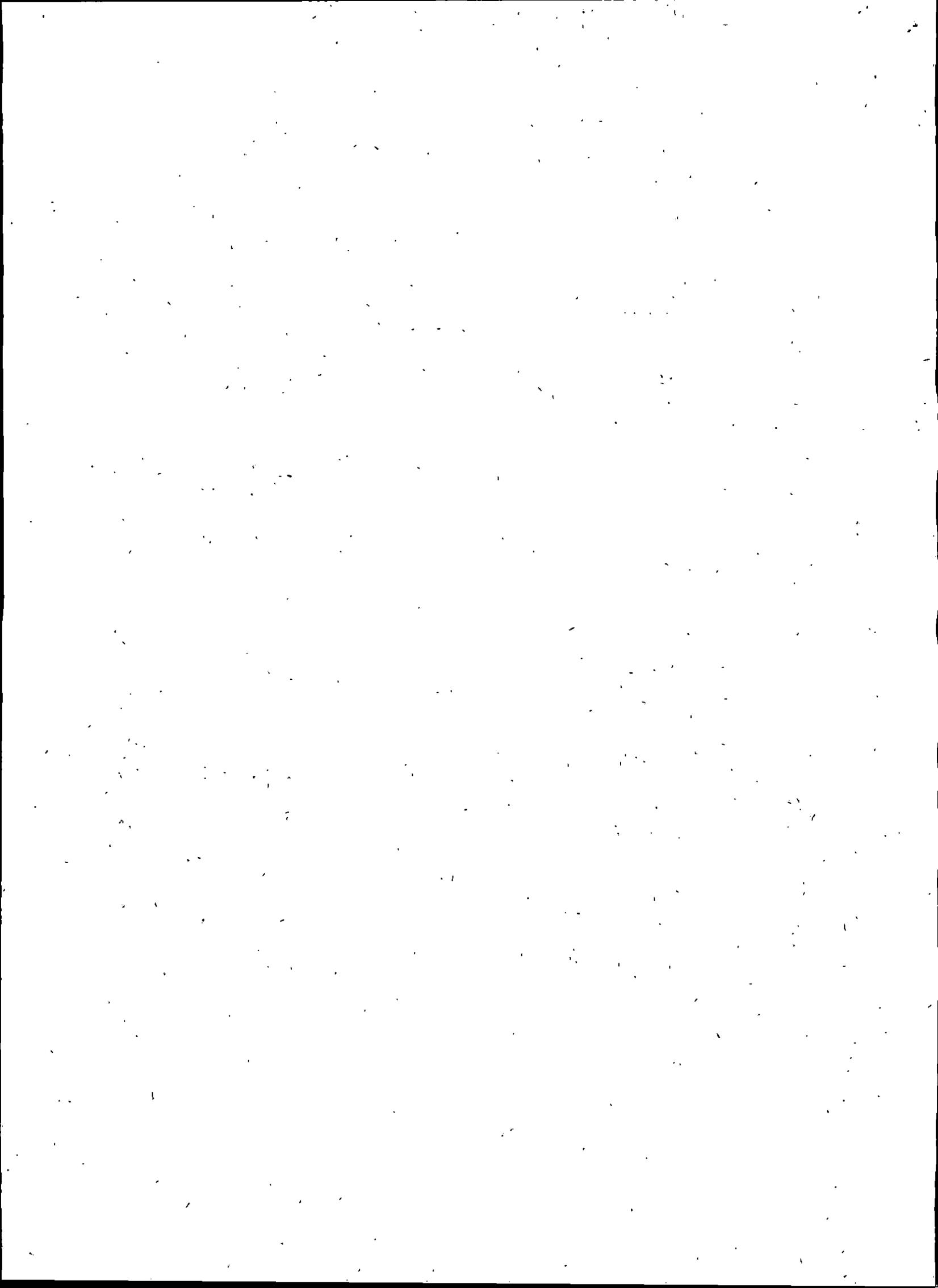
1.- Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago (Fl. 28-29).

2.- El 03 de mayo de 2021 el apoderado de la parte actora allega notificación personal con fecha de entrega 24/04/21 (Fls.44-47)

3.- Llega al correo electrónico escrito de fecha 12 de mayo de 2021 del apoderado de la parte ejecutante donde solicita se le reconozca personería y se le envíe copia del expediente (Fl. 48).

4.- Igualmente allega la parte ejecutante notificación por aviso con certificado de entrega de fecha 13 de mayo de 2021 (Fls.50-54).

5.- Mediante auto del 15 de junio de 2021 con auto previo a reconocer personería y dar por notificado a la demandada, se le requiere al mismo para que allegue poder.





2020-00426

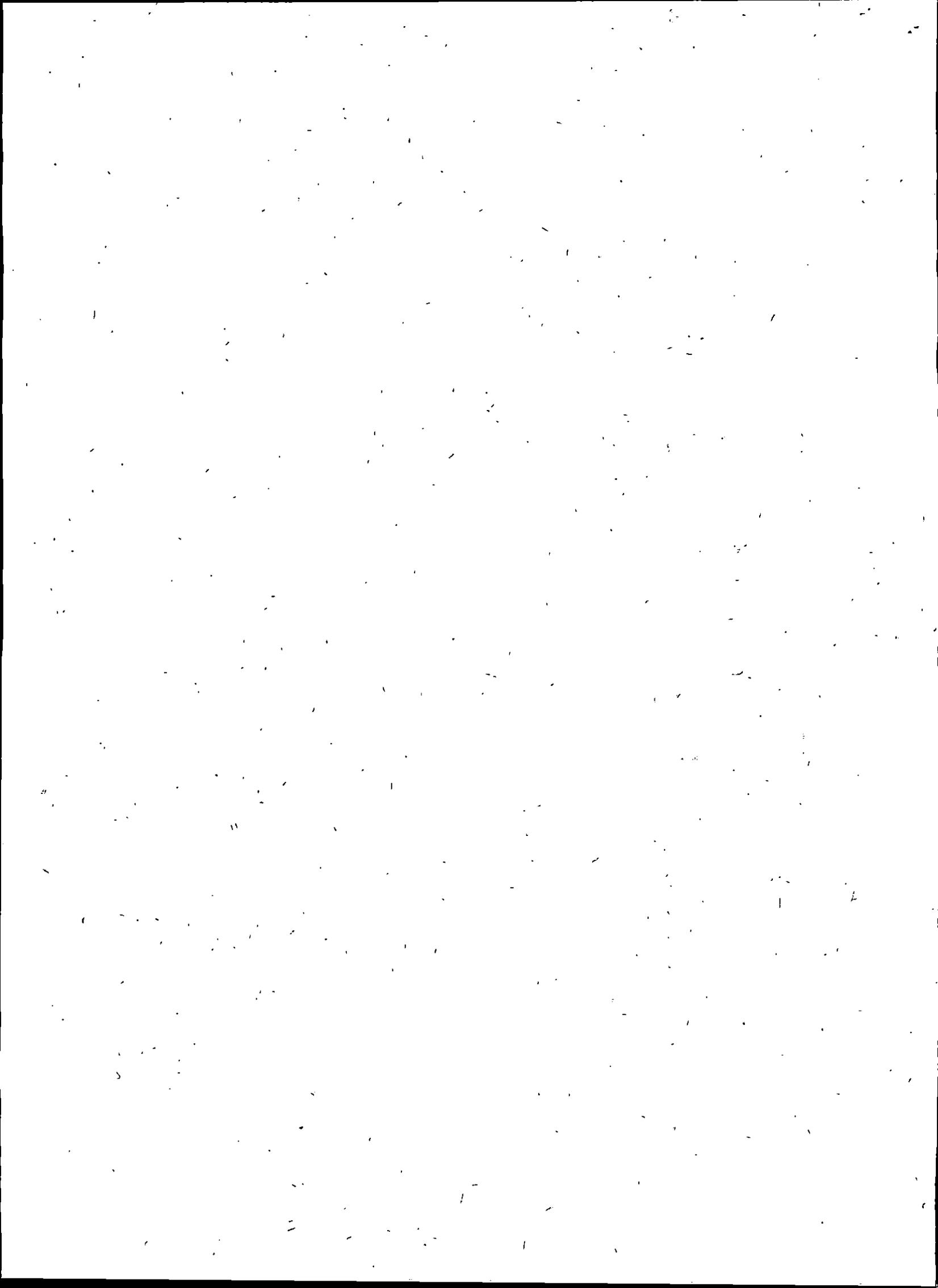
6.- El 17 de junio de 2021 allegan poder para reconozca personería jurídica al apoderado de la parte demandada.

7.- Por medio de auto adiado el 19 de julio de 2022 (Fl.61) se da por notificado por conducta concluyente a la demandada MARTHA HELENA VIDALES DE ROJAS y se reconoció personería jurídica a su apoderado. Es de anotar que por error mecanográfico el auto quedo con fecha 19 de junio de 2021, pero este fue notificado por estado el 21 de julio de 2021.

En el caso que nos ocupa se presentó error de mecanográfico involuntario toda vez que erróneamente se plasmó como fecha de salida el 19 de junio de 2021 (FL.61), siendo la fecha correcta el 19 de julio de 2021, pero dicho auto fue notificado por estado el 21 de julio de 2021, por lo tanto se corregirá el auto adiado de fecha 19 de junio de 2021 obrante a folio 61, para que se tenga en cuenta en adelante que dicho auto es de fecha 19 de julio de 2021, no como quedo enunciado en el proveído antes enunciado.

Descendiendo al caso concreto y analizados los argumentos de la parte demandante, se observa que no le asiste razón, toda vez que se observa en el expediente que luego del envío de la comunicación que trata el art. 291 del C.G.P., a la parte demandada, el apoderado de esta presento 3 escritos solicitando se le reconociera personería y se le realizara el envío del traslado de la demanda, por lo que obran escritos de fecha 08 de mayo de 2021 a las 09:08 a.m., 11 de mayo de 2021 a las 12:44 p.m., 11 de mayo de 2021 a las 12:47 p.m. y 12 de mayo de 2021 a las 12:44 p.m., por lo que el despacho emite auto de fecha 15 de julio de 2021 donde se le solicita al apoderado de la parte actora allegue poder para actuar como apoderado de la parte demandada MARTHA HELENA VIDALES DE ROJAS, y tenerla notificada.

De acuerdo a lo anterior el apoderado de la parte ejecutada manifiesta que allego correo electrónico el 16 y 17 de junio de 2021 (Fl.55-59) donde allego poder para actuar dentro del presente asunto, por lo que observando el despacho que el mismo no había sido anexado a tiempo al presente proceso, mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 (Fl.61), se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA HELENA VIDALES DE ROJAS, y





2020-00426

está dentro del término envía correo electrónico con la contestación de la demanda el 23 de julio de 2021 obrante a folios 64-70, por lo que esta fue presentada dentro del término, es por lo que el despacho no repondrá el auto atacado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 61, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

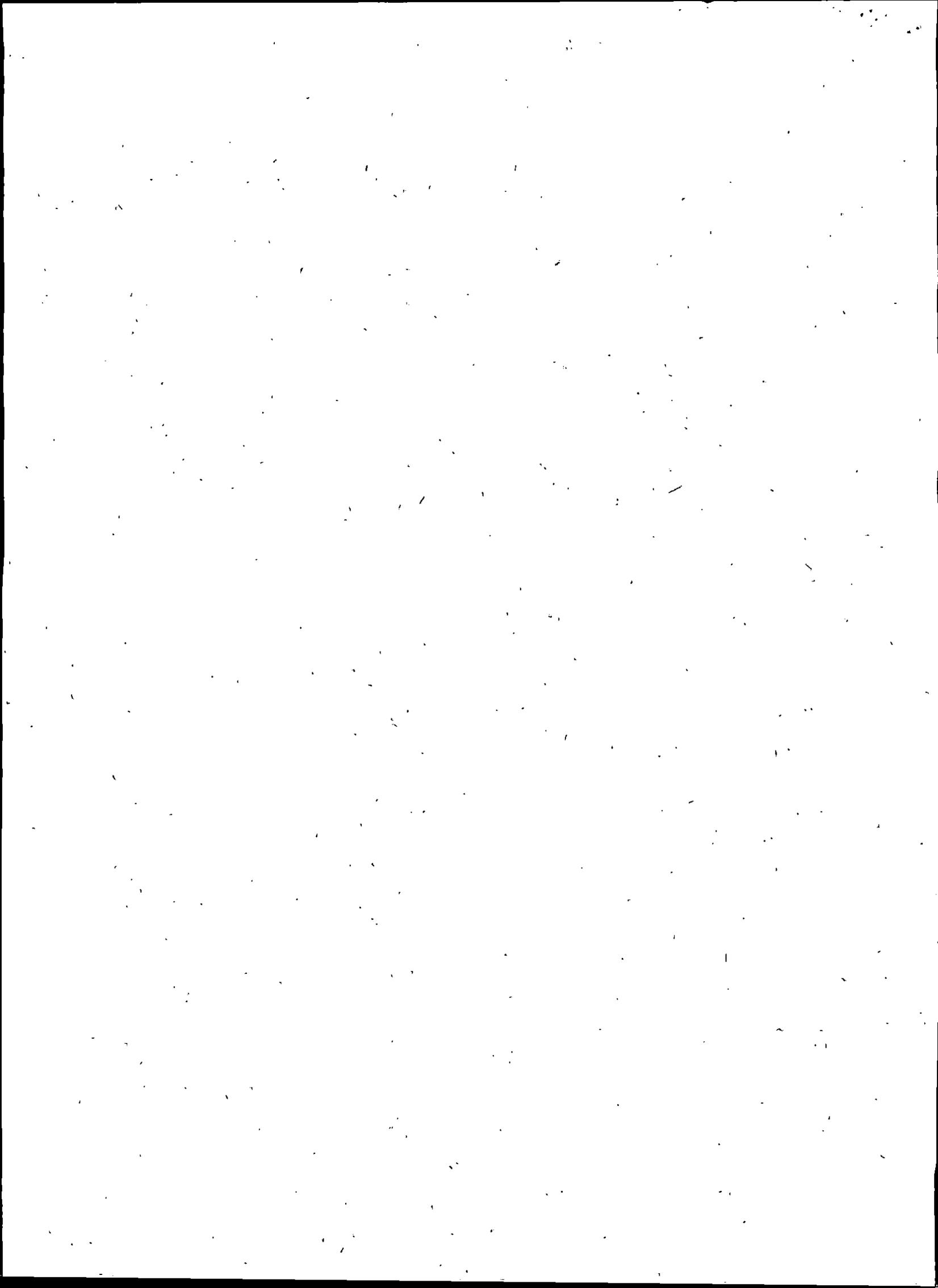
SEGUNDO: Se corrige proveído calendado diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) (fl.61), en el sentido que se tenga como fecha de salida el 19 de julio de 2021, y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2020-00426

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), obrante a folios 28-29.

2. ANTECEDENTES:

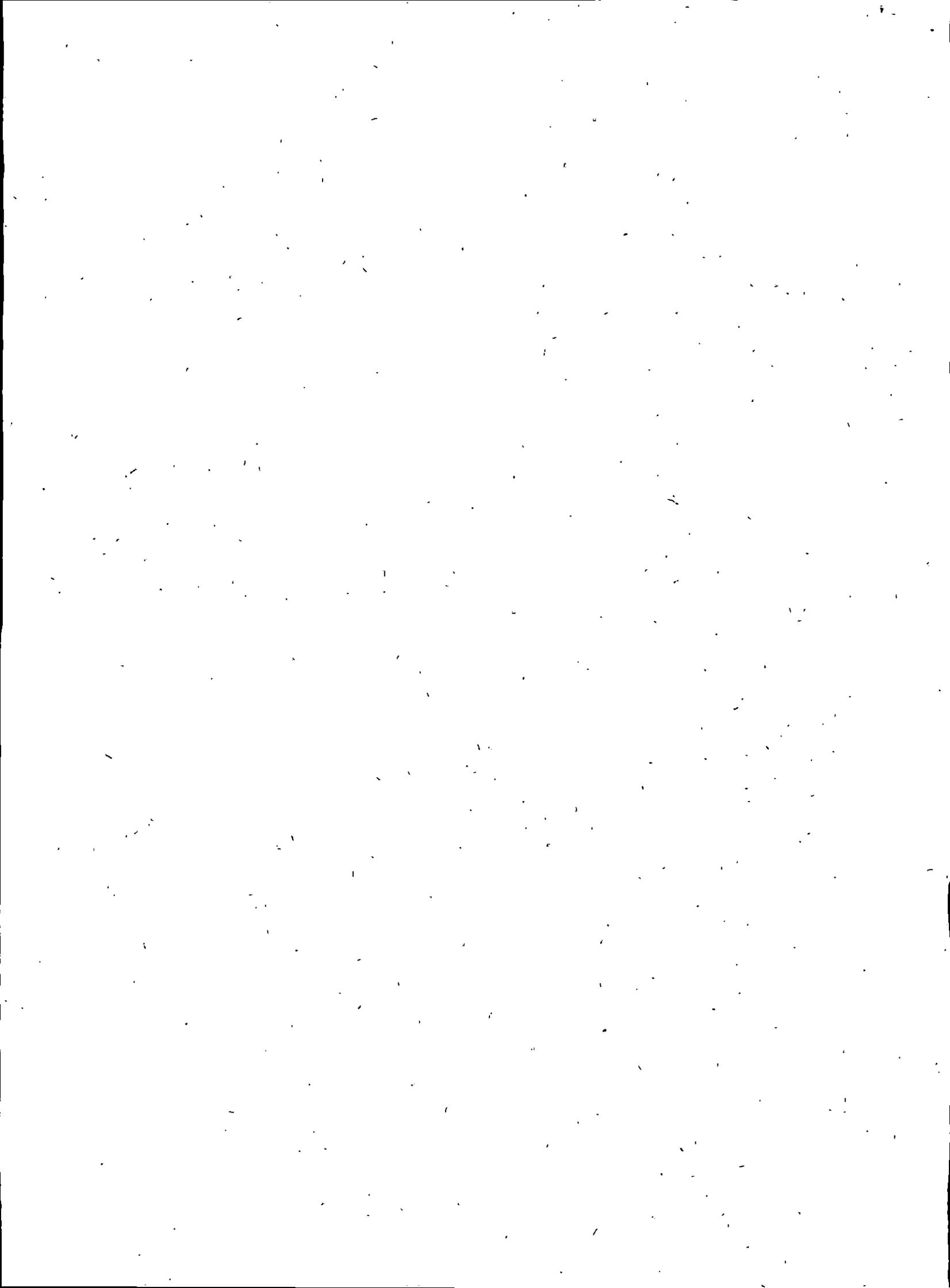
Este Juzgado mediante auto calendado del 12 de febrero de 2021, dispuso:

"Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días MARTHA HELENA VIDALES DE ROJAS mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de JAIRO HERRERA MORENO la suma de: \$10'350.000 como capital representado en el acuerdo conciliatorio Nro. 449 ante el Juez de paz de San Benito, más los intereses moratorios."

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 12 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, en los siguientes términos:

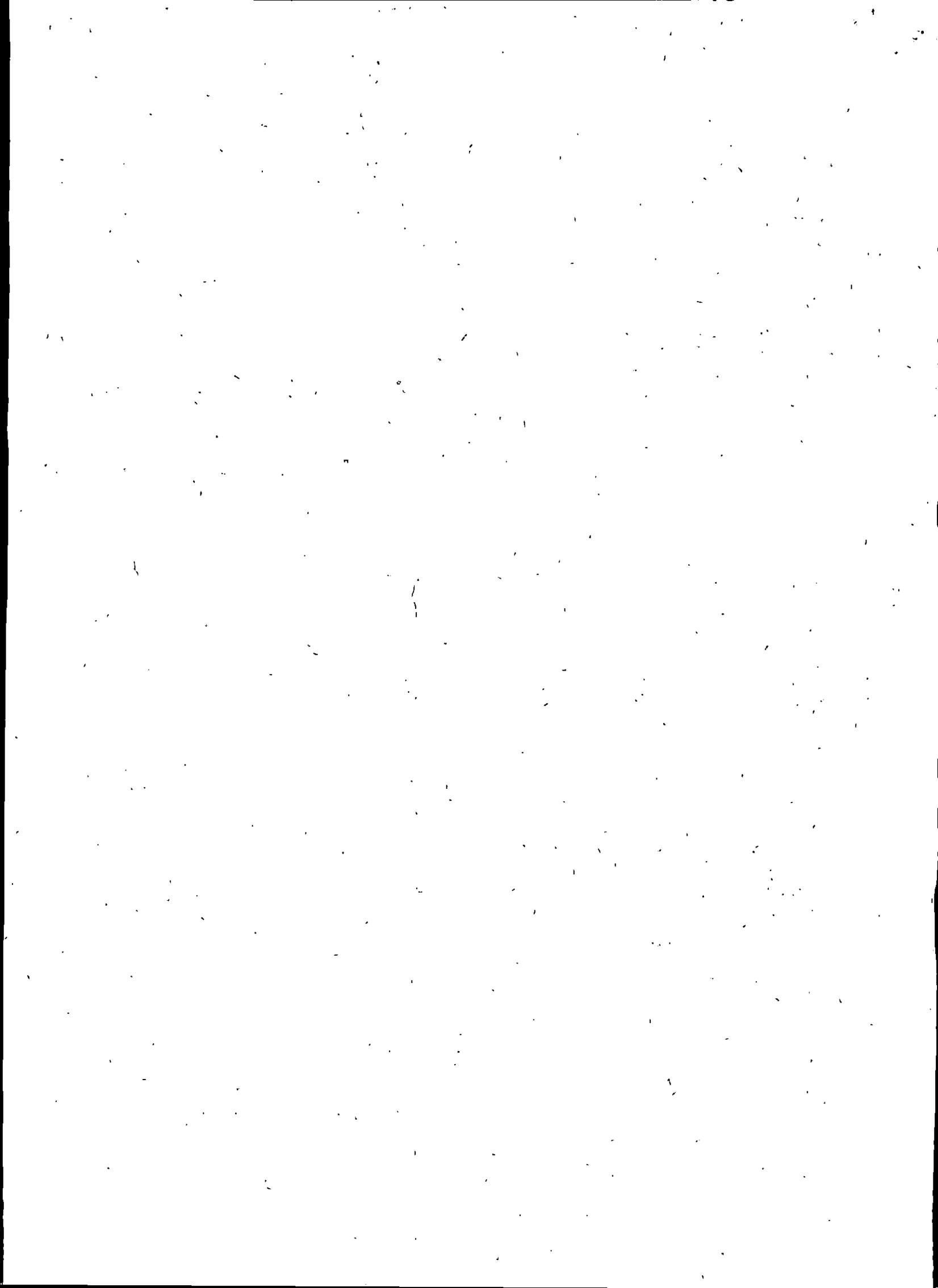
✦ "Señala el recurrente que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.





2020-00426

- ✦ Que el artículo 422 del código general del proceso: Título ejecutivo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengán del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. Si bien no se está ante un título, si ante un documento que presta merito ejecutivo, lo que le hace analógicamente aplicables las reglas generales especialmente las de la exigibilidad.
- ✦ Al analizar el documento base de la ejecución, la obligación en el contenida, y las condiciones a las que se sujetó. Bien lo afirma el apoderado del demandante, y de forma temeraria en su demanda, que el documento base de la ejecución, es un acta de conciliación, que, en su texto, adolece de la mención, que indique la forma del vencimiento de la obligación de pagar la suma de dinero, situación por la que su representado, en procedimiento judicial anterior, y mediante auto que resolvió recurso de reposición, no sentencia como erradamente afirma el togado; no obtuvo el mandamiento ejecutivo de pago. Y como transcribió el abogado, el esa oportunidad, no encontraron los requisitos sustanciales dentro del documento que dieran luces de la exigibilidad del mismo.
- ✦ No obstante ello, el documento contiene una condición suspensiva, y se constituye en contrato acuerdo de voluntades, dentro de una actuación auto compositiva a la luz de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en el que medió la voluntad de las partes hoy los trabados en Litis; condición de naturaleza suspensiva y que limita el ejercicio de la exigibilidad de la obligación dineraria a favor del demandante; condición que no ha Acreditado el demandante cumplirse y, de la que absurdamente





2020-00426

constituyen en mora, más no exige dentro de la presente acción, toda vez que la naturaleza de la condición, constituye una obligación de hacer en cabeza de la demanda, respecto de obtener el crédito ante la entidad GIROS Y FINANZAS.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicté el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez





2020-00426

le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

ARTICULO 82 LEY 23 DE 1991

ARTICULO 82. La conciliación en equidad.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de éstos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, elegirán conciliadores en equidad de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman.

La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Modificado por el art. 106. Ley 446 de 1998

ARTICULO 85.

Los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

***ARTICULO 87.:** Modificado por el art. 109, Ley 446 de 1998 Presentes las partes solicitará a éstas que planteen los hechos materia del conflicto, y que presenten las pruebas que soporten los mismos.*

Del resultado de la audiencia se levantará un acta, la cual tendrá carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación. (Subrayado del despacho)

Si la conciliación es parcial, se especificará muy claramente en el acta la parte que queda conciliada, y la que queda pendiente de solución.





2020-00426

De entrada, advierte el despacho que no le asiste razón al recurrente, por las siguientes razones:

1.- Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021 se libro mandamiento de pago (Fl.28-29).

2.- El 03 de mayo de 2021 el apoderado de la parte actora allega notificación personal con fecha de entrega 24/04/21 (Fls.44-47)

3.- Llega al correo electrónico escrito de fecha 12 de mayo de 2021 del apoderado de la parte ejecutante donde solicita se le reconozca personería y se le envíe copia del expediente (Fl. 48).

4.- Igualmente allega la parte ejecutante notificación por aviso con certificado de entrega de fecha 13 de mayo de 2021 (Fls.50-54).

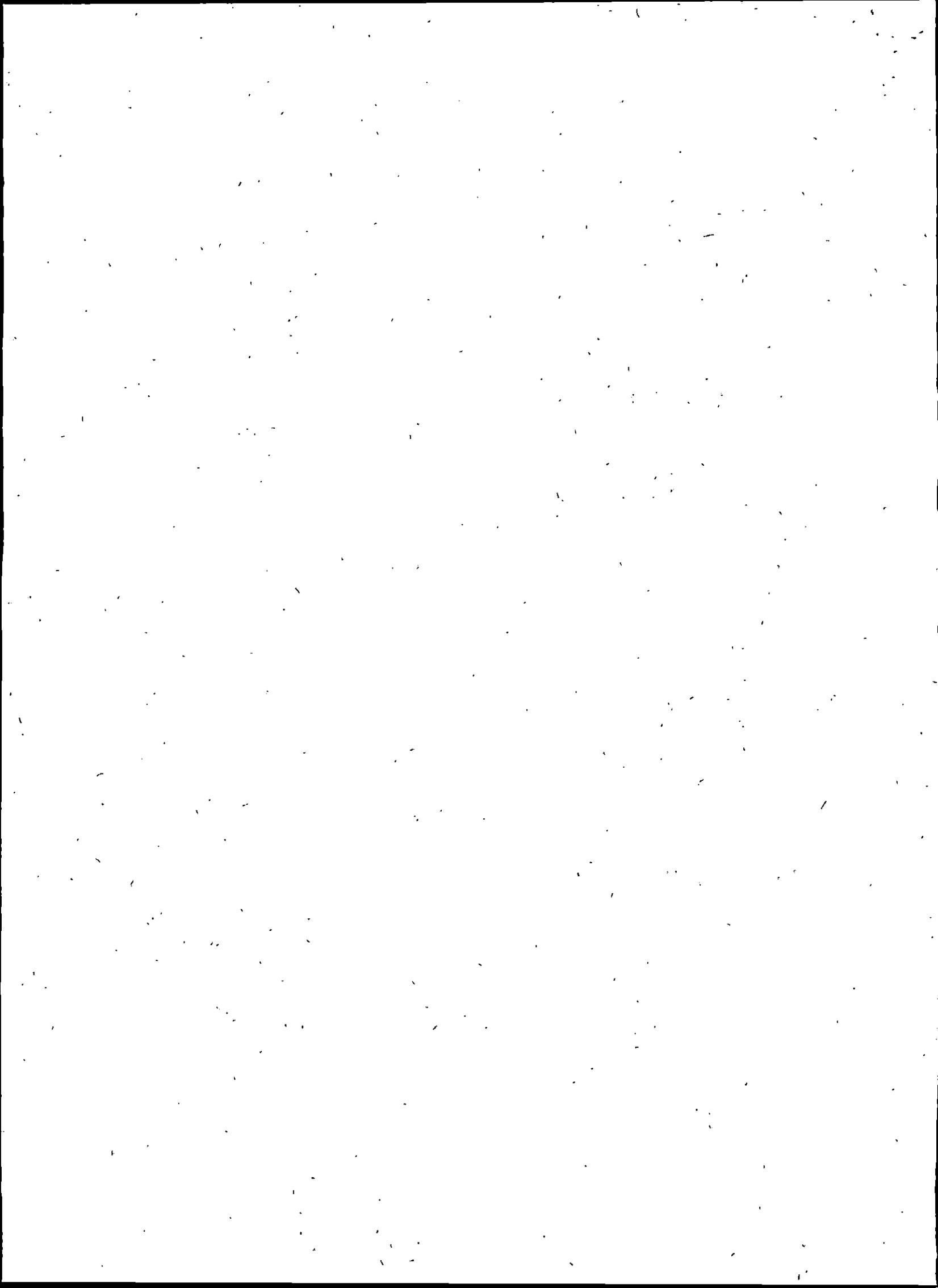
5.- Mediante auto del 15 de junio de 2021 con auto previo a reconocer personería y dar por notificado a la demandada, se le requiere al mismo para que allegue poder.

6.- El 17 de junio de 2021 allegan poder para reconozca personería jurídica al apoderado de la parte demandada.

7.- Por medio de auto adiado el 19 de julio de 2022 (Fl.61) se da por notificado por conducta concluyente a la demandada MARTHA HELENA VIDALES DE ROJAS y se reconoció personería jurídica a su apoderado. Es de anotar que por error mecanográfico el auto quedó con fecha 19 de junio de 2021, pero este fue notificado por estado el 21 de julio de 2021.

Descendiendo al caso concreto y analizados los argumentos de la parte demandada, se observa que no le asiste razón a la parte demandante por los siguientes argumentos:

La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de





2020-00426

manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estdos e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.

La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes se confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.

Igualmente, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 indica que "se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".



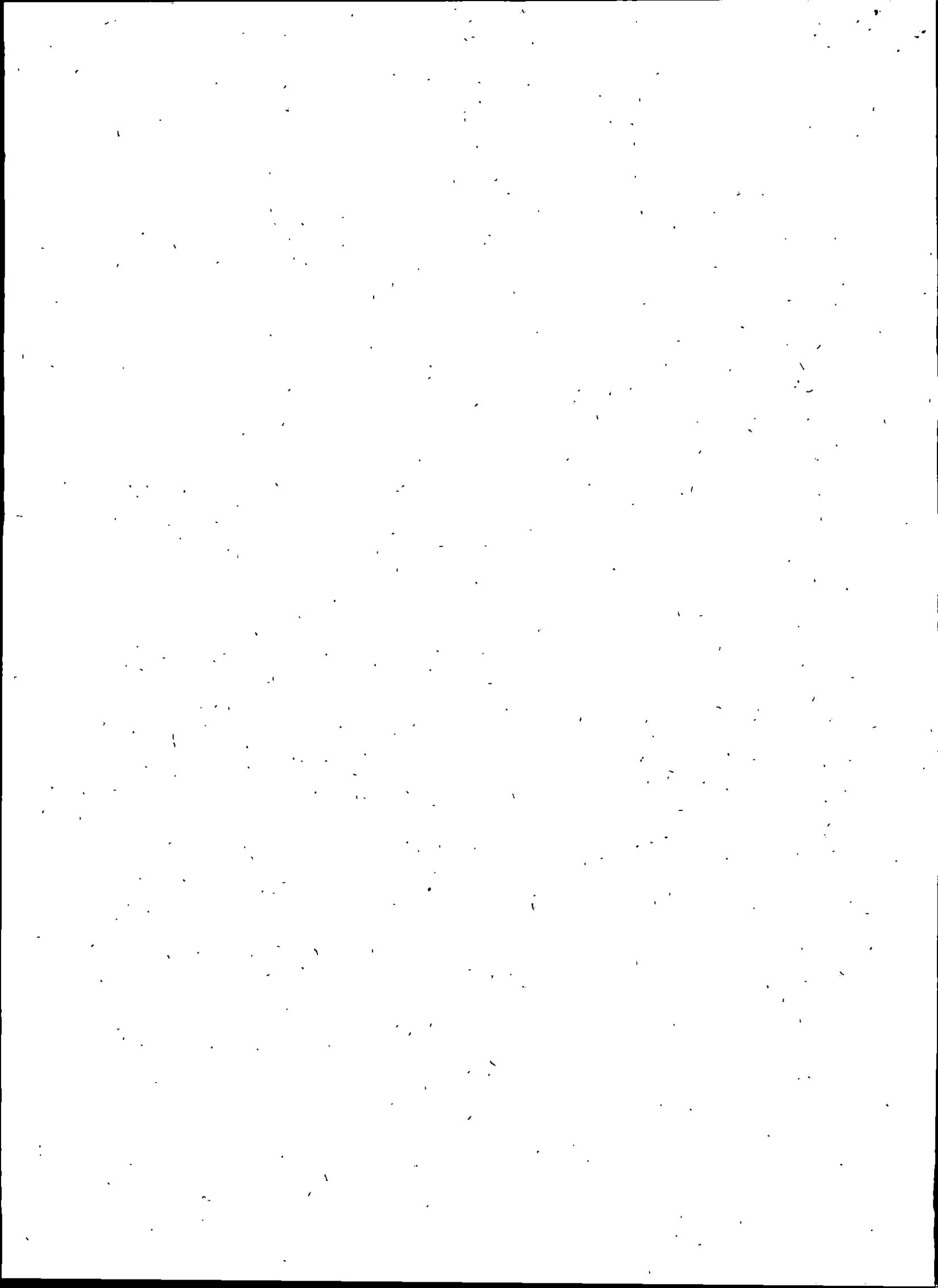
2020-00426

La Ley 640 de 2001 tiene como finalidad regular y establecer directrices con respecto al tema de la conciliación como respuesta a la congestión de los despachos judiciales. La referida normatividad reguló lo referente a las clases de conciliación, requisitos del acta, constancias del acuerdo, conciliadores, partes intervinientes y todo lo referente al desarrollo de la misma.

En el artículo 3 de la precitada ley, consagra que la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, la primera es la que se llevaba a cabo dentro de un proceso judicial; y la segunda, se desarrolla antes o por fuera del mismo. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad.

Por lo anterior claramente nos encontramos ante un acta de conciliación No. 449 en equidad expedida por un juez de paz, que cumple claramente con los requisitos establecidos en el artículo primero de la Ley 640 de 2001, por lo cual se estableció en esta que la señora MARTHA HELENA VIDALES DE ROJAS debía \$10.350.000 al aquí demandante, quien se comprometió a cancelarlos en cuotas mensuales de \$1.000.000 de pesos, hasta que le saliera un crédito que se encontraba tramitando, dicha acta fue firmada el 07 de junio de 2017; acuerdo este que incumplió la demandada por lo que la parte demandante procedió a radicar demanda ejecutiva para que se le pagara la obligación contenida en dicha acta de conciliación.

Por lo que de acuerdo al artículo 87 ley 23 de 1991 que nos manifiesta claramente que el acta levantada por el conciliador en equidad, tiene carácter de cosa juzgada y presta merito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación, por lo que al momento de librar mandamiento de pago este se hizo por la suma de \$10.350.000 pesos mas los intereses moratorios, debido al incumplimiento de la parte demandada, es claro para este despacho que la parte actora de acuerdo a dicho incumplimiento solicita ejecuta lo pactado ante el juez de paz, solo por el valor





2020-00426

convenido en esta, tal como lo autoriza la norma, con la anterior normatividad anterior y teniendo en cuenta las razones expuestas el despacho observa que el presente recurso no está llamado a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), obrante a folios 28-29, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

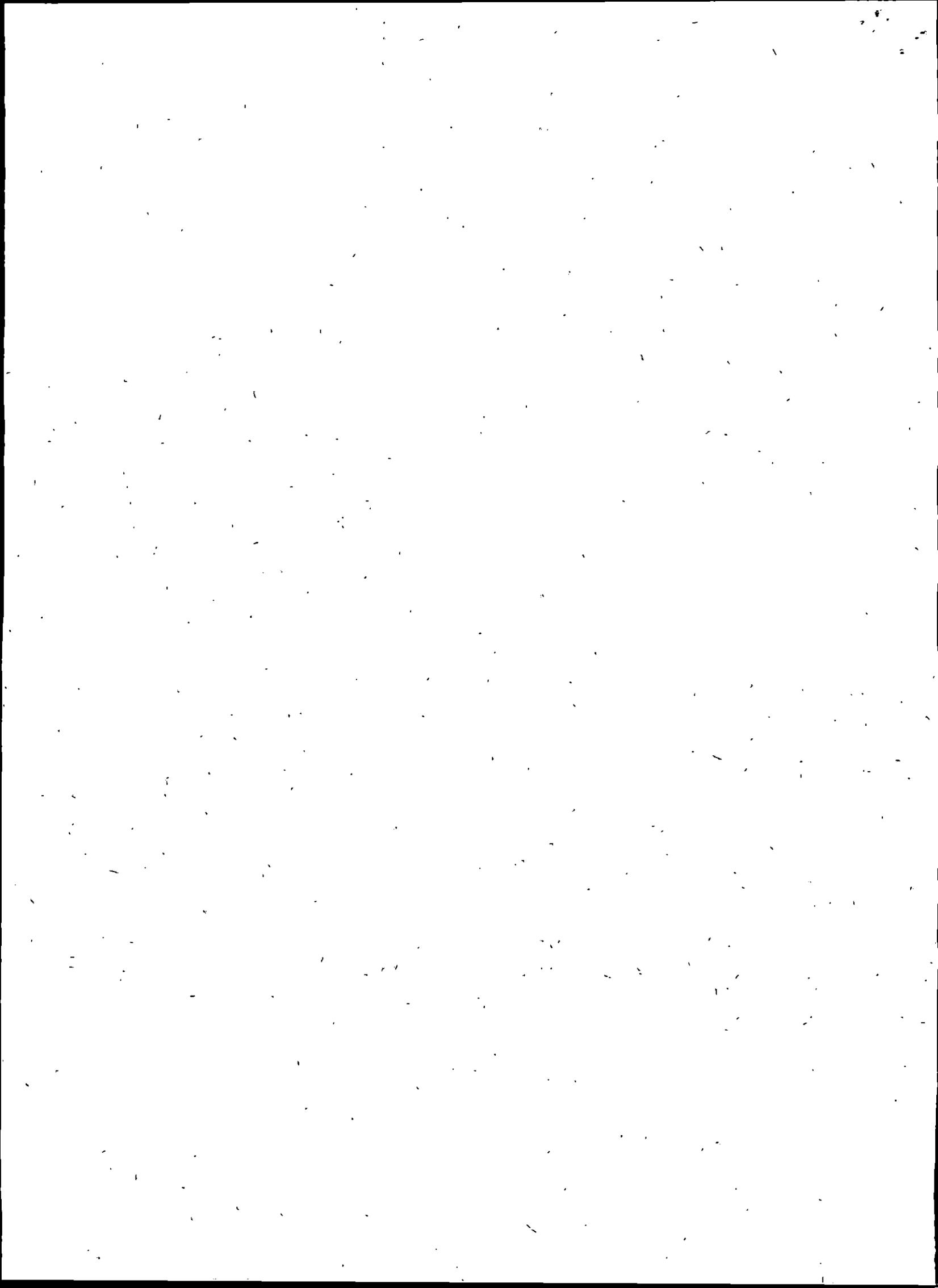
SEGUNDO: En firme este auto vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2016-00931

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

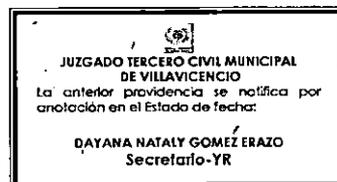
1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por la Dra. **ANDREA CATALINA VERA CARO** apoderada de la parte demandante.

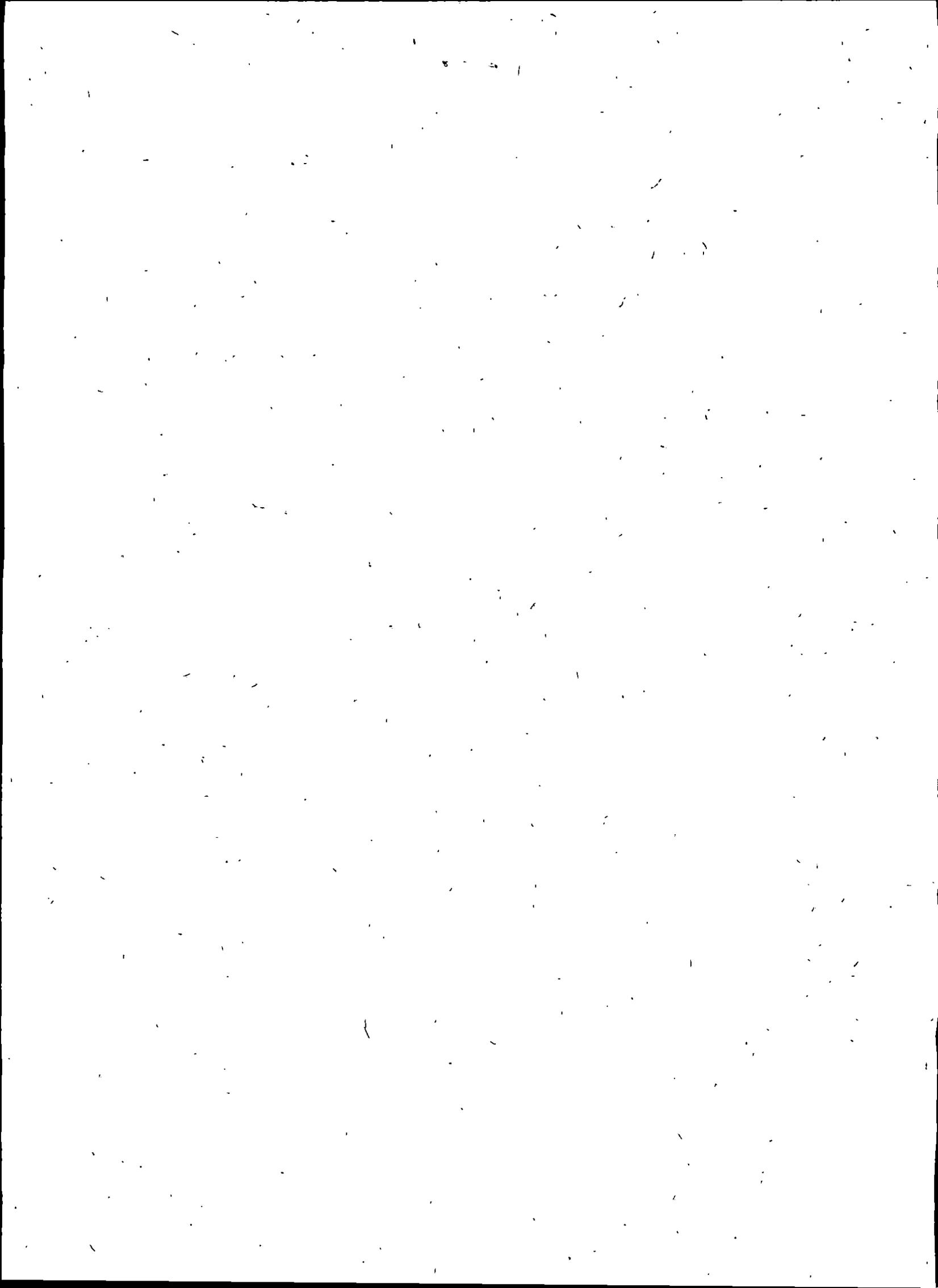
2.- En los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, para actuar como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





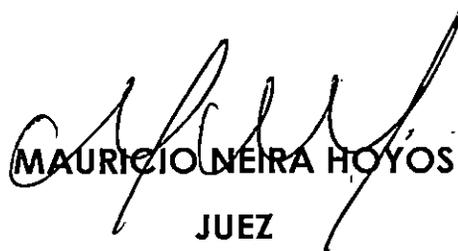


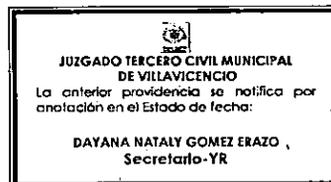
2015-01031

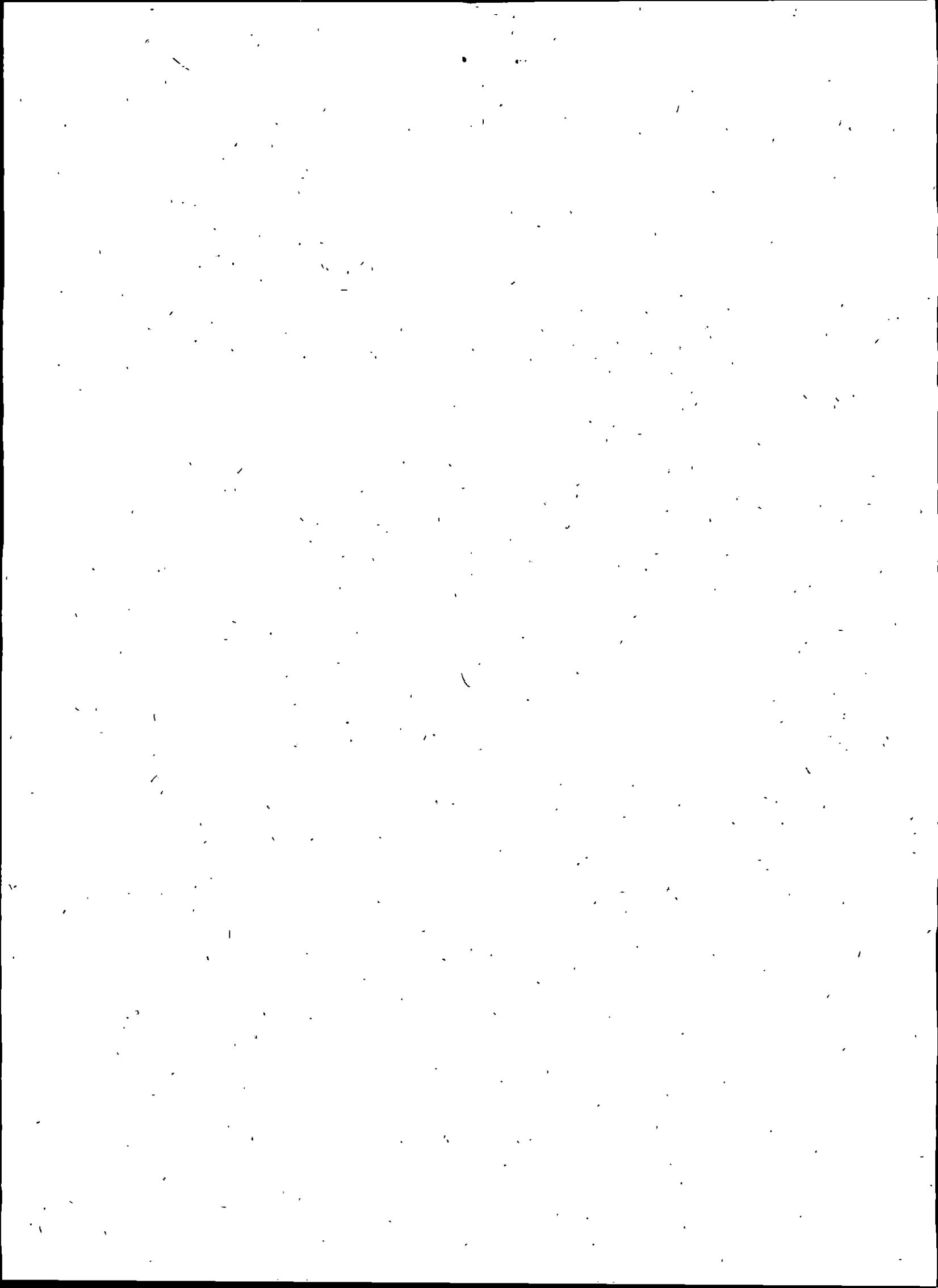
Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, estese a lo resuelto en el auto calendado veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) donde no se accede a lo solicitado en razón a que los oficios de desembargo del presente asunto fueron trasladados al expediente 2015-0111300, adelantado por Valagro Andina Ltda. contra Leonardo Cleves Rosas, por embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







2018-00907

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme lo manifestado por la parte demandante y demandada, obrante en escrito que antecede, donde manifiestan que se termine el proceso por acuerdo entre ellos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de SIMULACIÓN ABSOLUTA adelantado por DOLLY STÉLLA PEÑA PINZÓN contra OSCAR MARTÍN GÓMEZ y MELBA CASTELLANOS FRADE por acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda.

TERCERO: No se condena en costas.

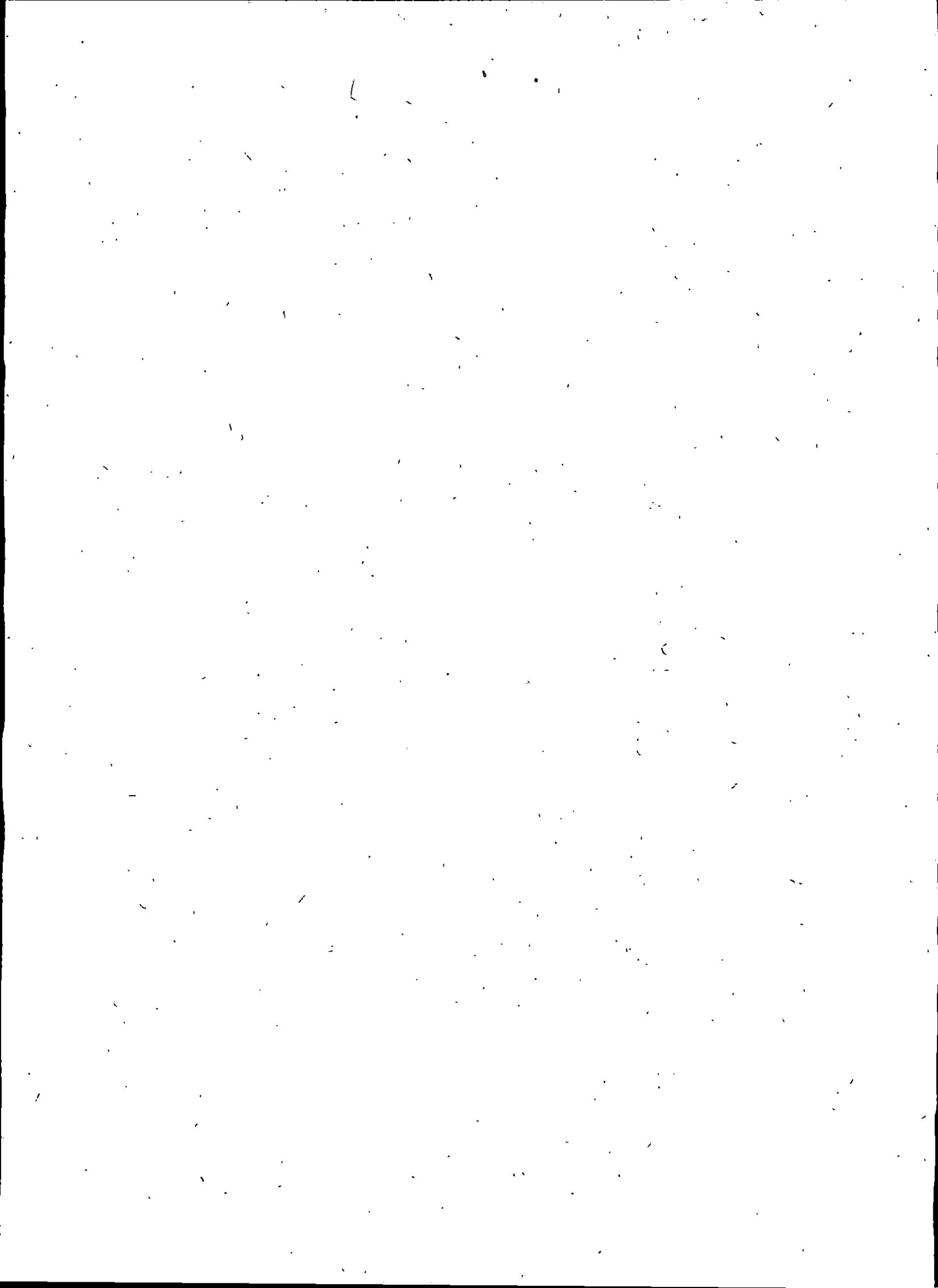
CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





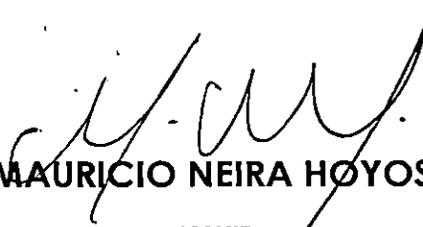


2019-01113

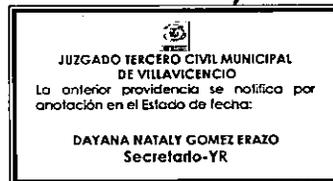
Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

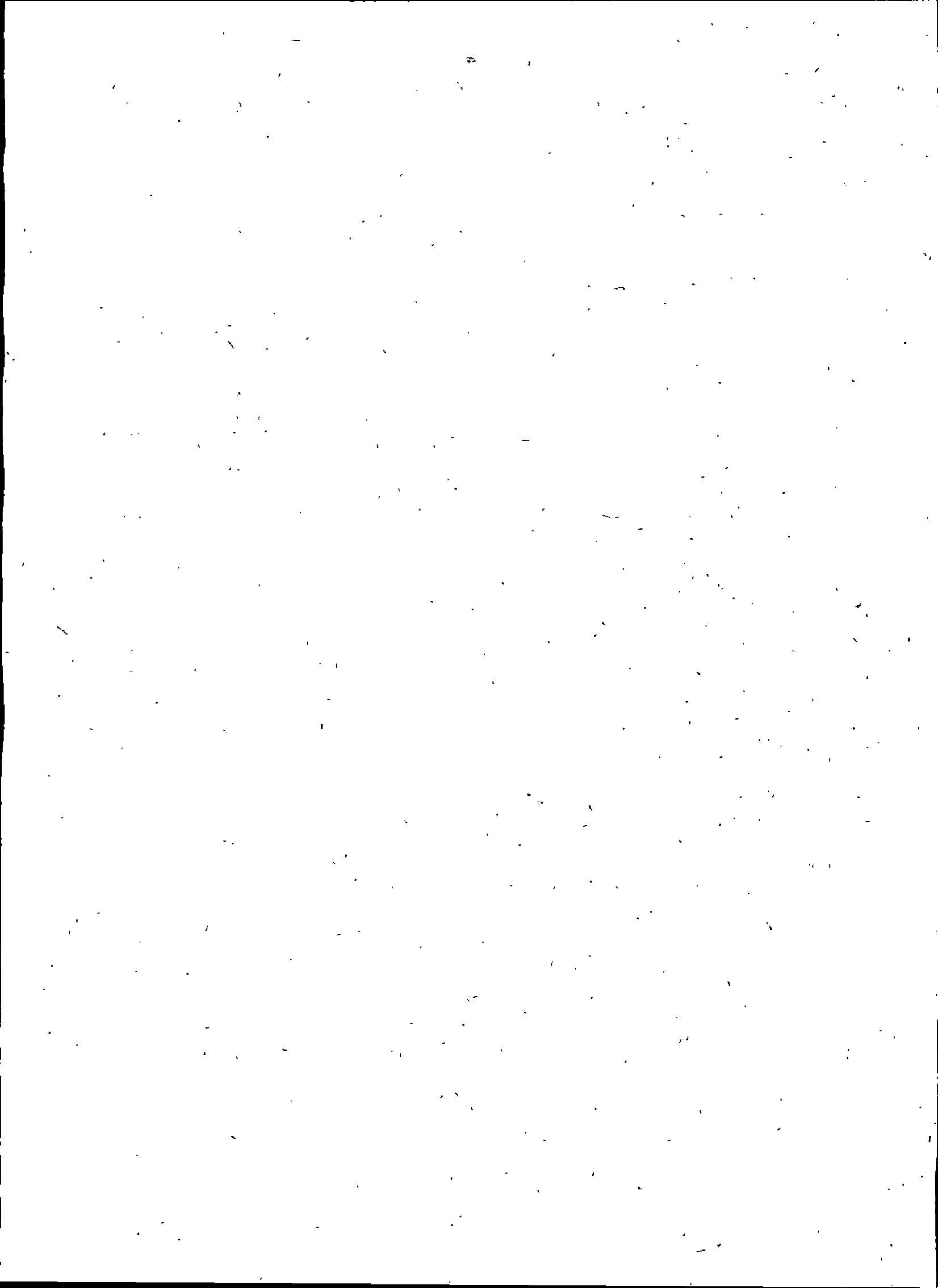
Conforme al auto calendado 03 de noviembre de 2020 (FI.38-43), requiérase a las entidades UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, para que en respuesta a los oficios Nos. 1417, 1416, 1415, 1414, 1413, 1412 y 1411 respectivamente de fecha 05 de abril de 2021. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2020-00133

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

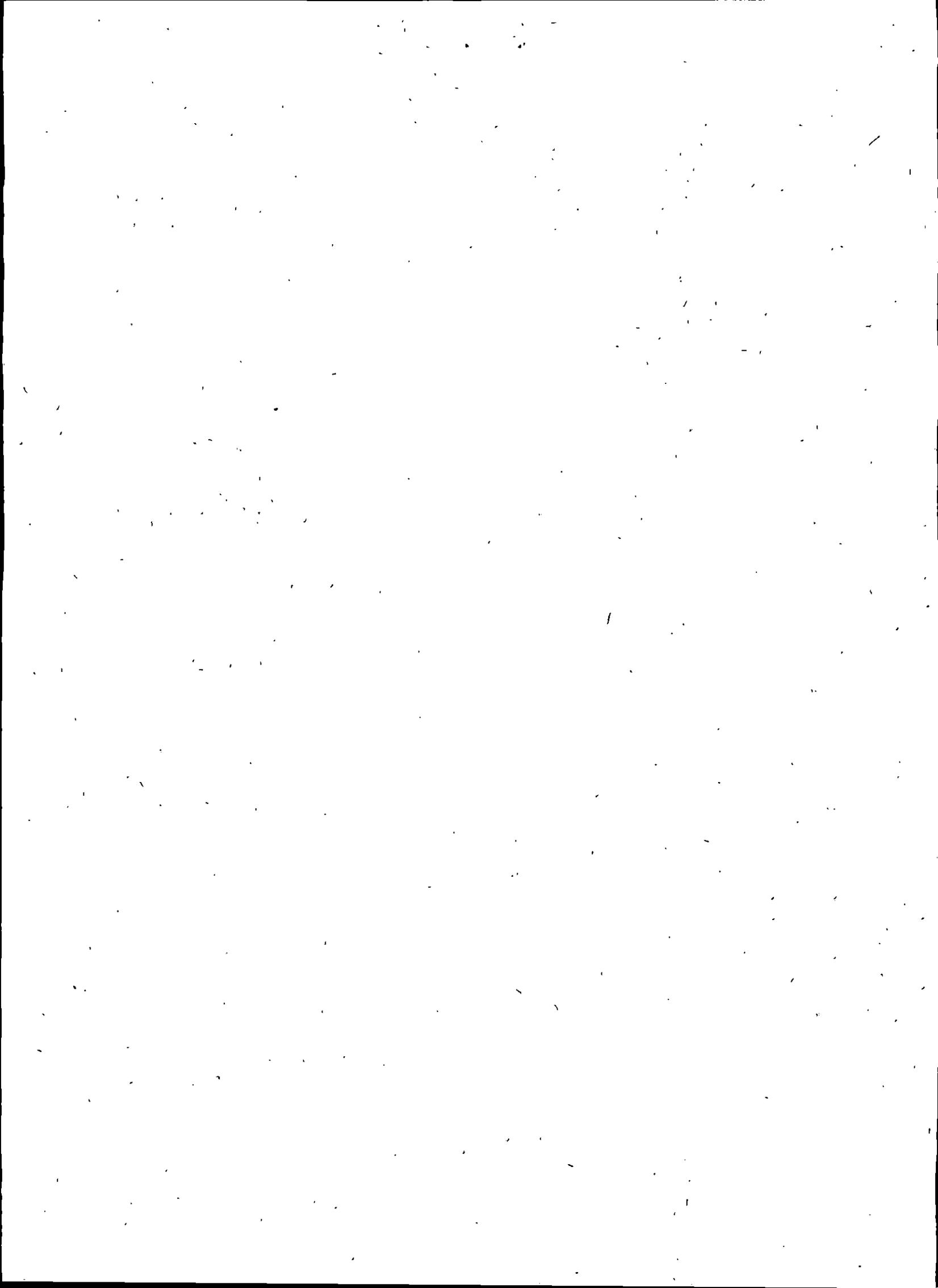
1. JOSÉ ARMANDO ROA ACUÑA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a MAURICIO ALBERTO FRANCO BUSTAMENTE para conseguir el pago de la LETRA allegada.

2.- En proveído del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.8).

3.- Al demandado se le NOTIFICO por intermedio de CURADOR AD LITEM, quien contesto la demanda y no formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





2020-00133

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

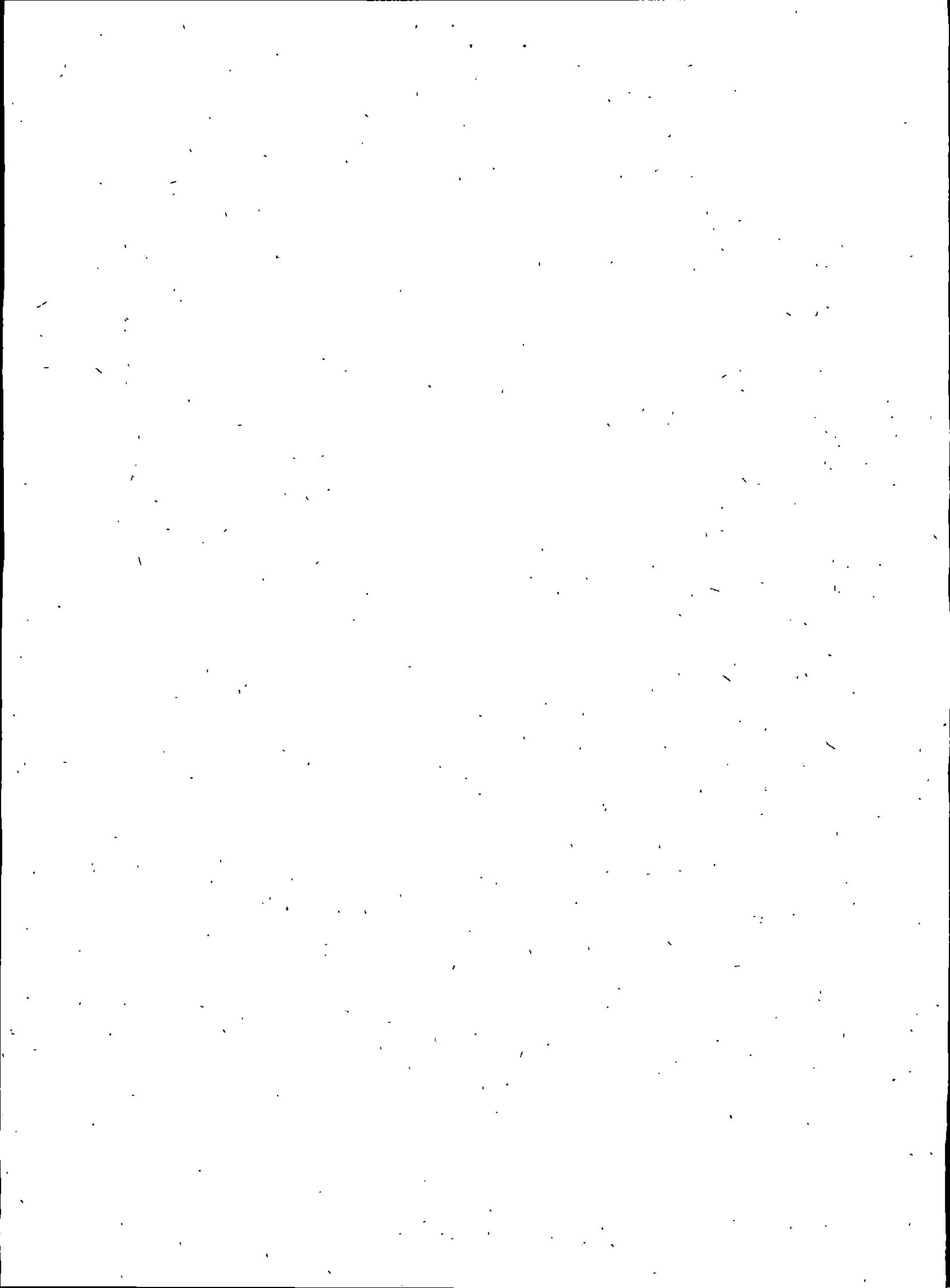
A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el LETRA que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.





2020-00133

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

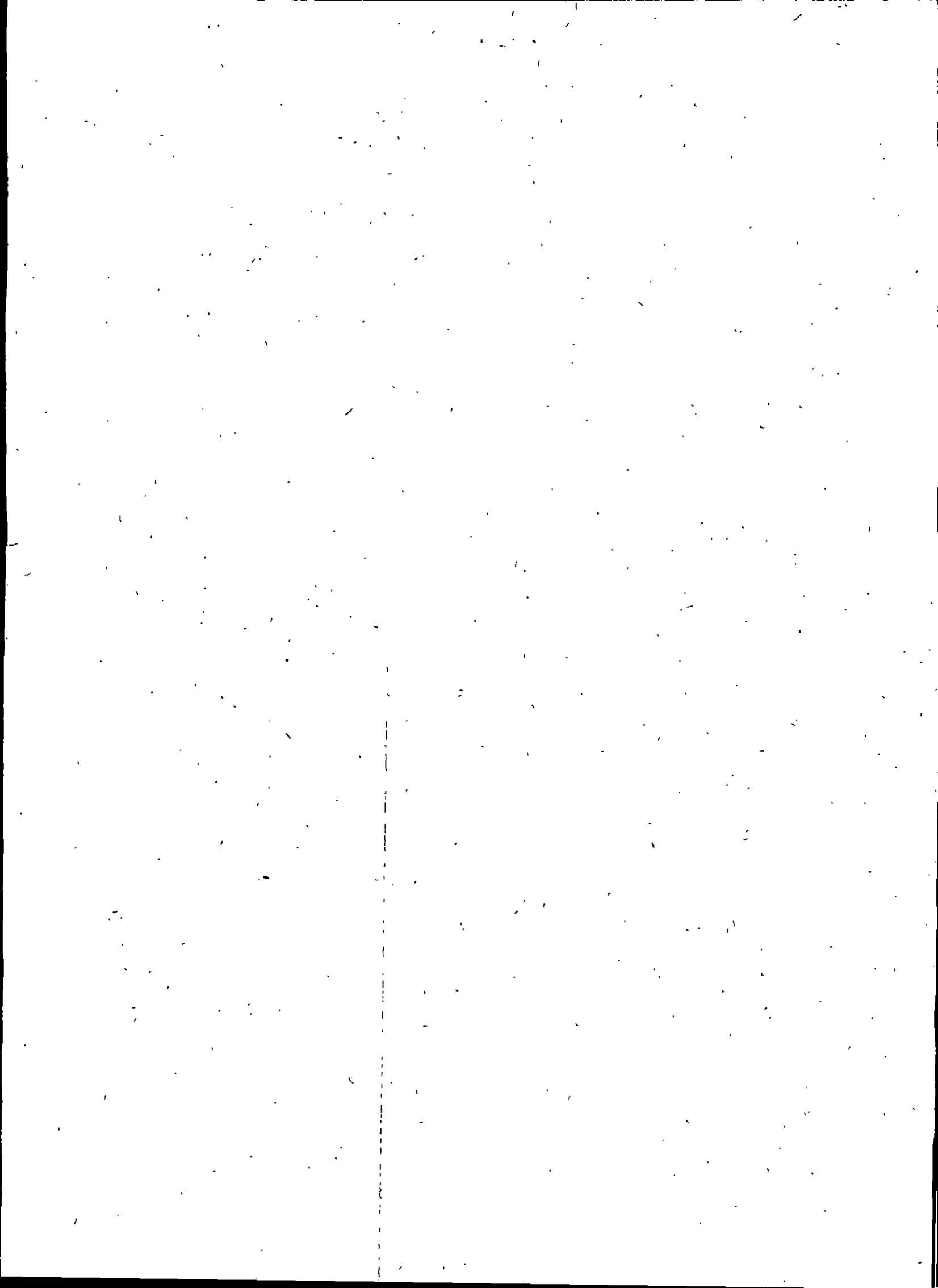
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$971.600, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2020-00728

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

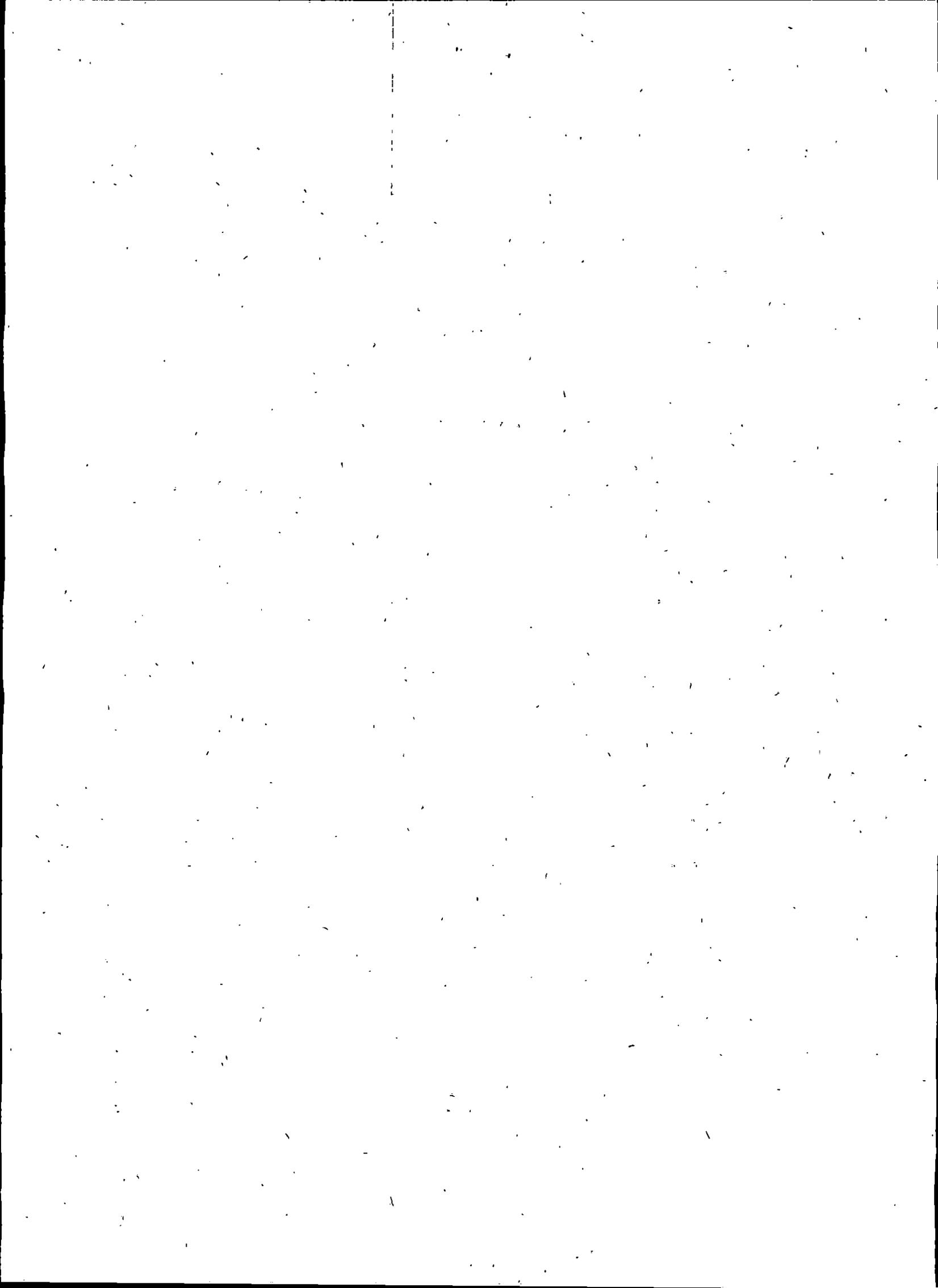
1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. AECSA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a SONIA PATRICIA MESA ENDES para conseguir el pago del PAGARÉ allegado.

2.- En proveído del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.36-37).

3.- Al demandado se le NOTIFICO por intermedio de CURADOR AD LITEM, quien contesto la demanda y formulo excepciones de mérito a la misma, pero estas fueron allegadas de manera extemporánea, toda vez que los términos vencieron el 21 de junio y la contestación fue allegada el 06 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que; para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características;





2020-00728

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

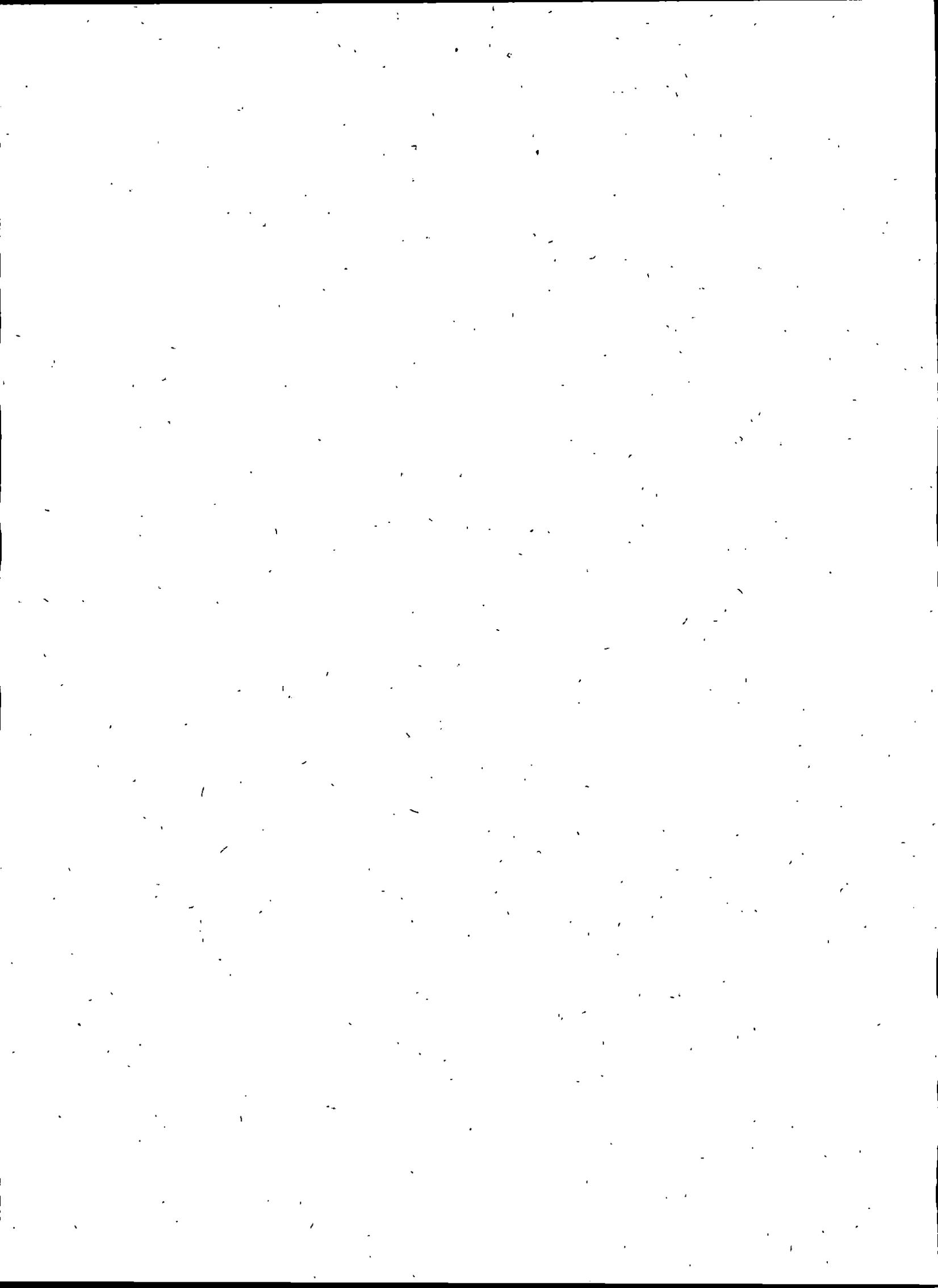
A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago:

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



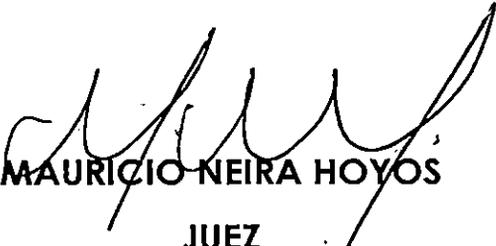


2020-00728

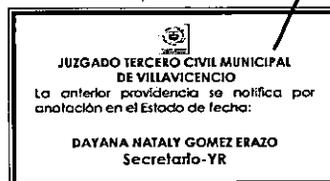
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

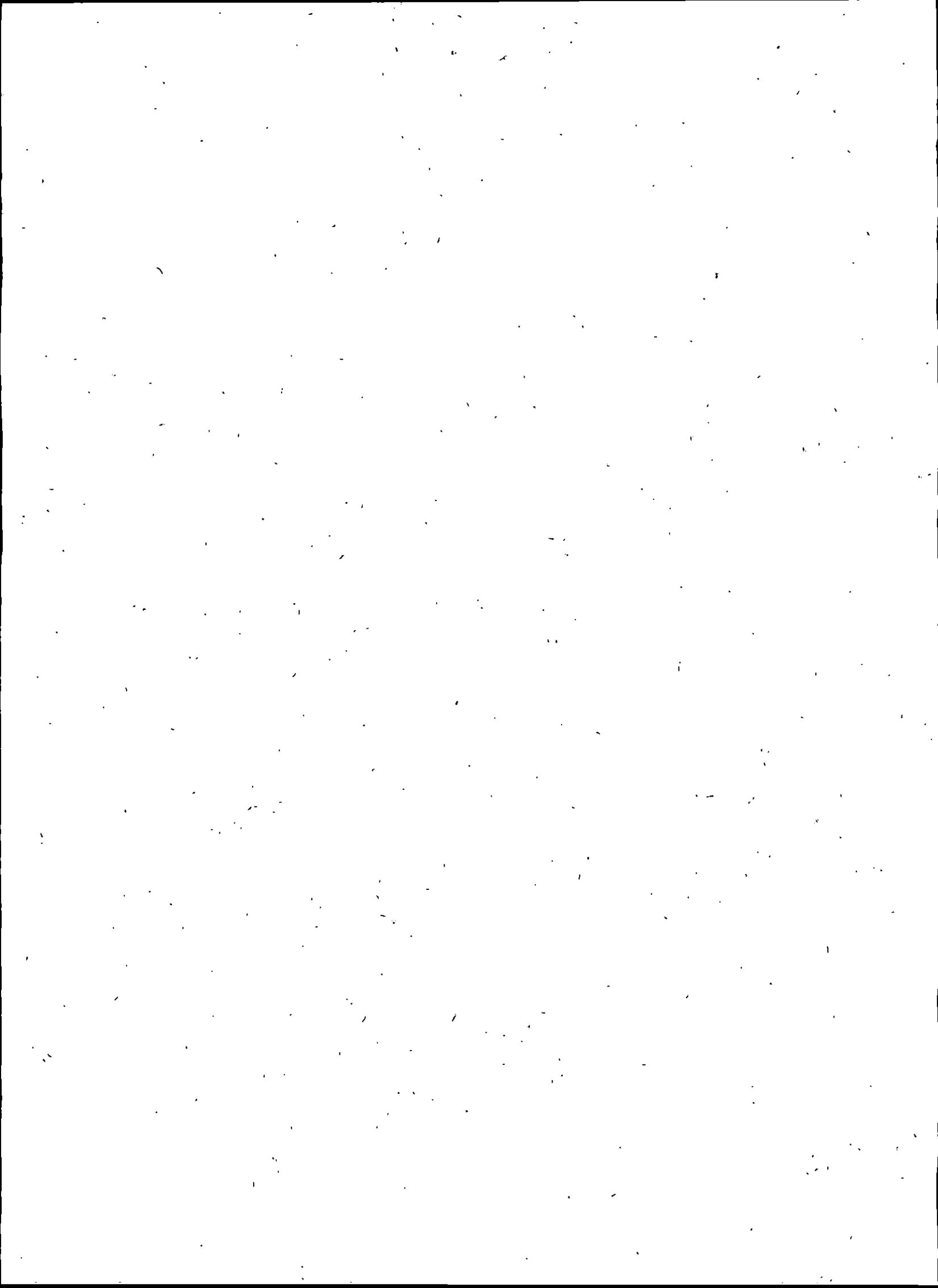
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.629.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2009-00802

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

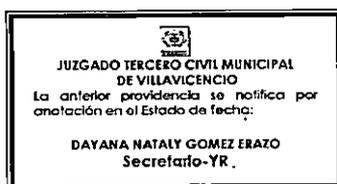
1.- Teniendo en cuenta que se allego registro civil de defunción de la demandante EFRAÍN TORRES RAMÍREZ (Q.E.P.D.) el despacho dispone; reconocer a **LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA, DIANA MILENA TORRES NOVOA, MIGUEL EDUARDO TORRES TABARES y CARLOS ALBERTO TORRES TABARES**, en su condición de hijos de EFRAÍN TORRES RAMÍREZ (Q.E.P.D.), como quiera que se está acreditando la prueba de tal calidad (Fls.43-46), y al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

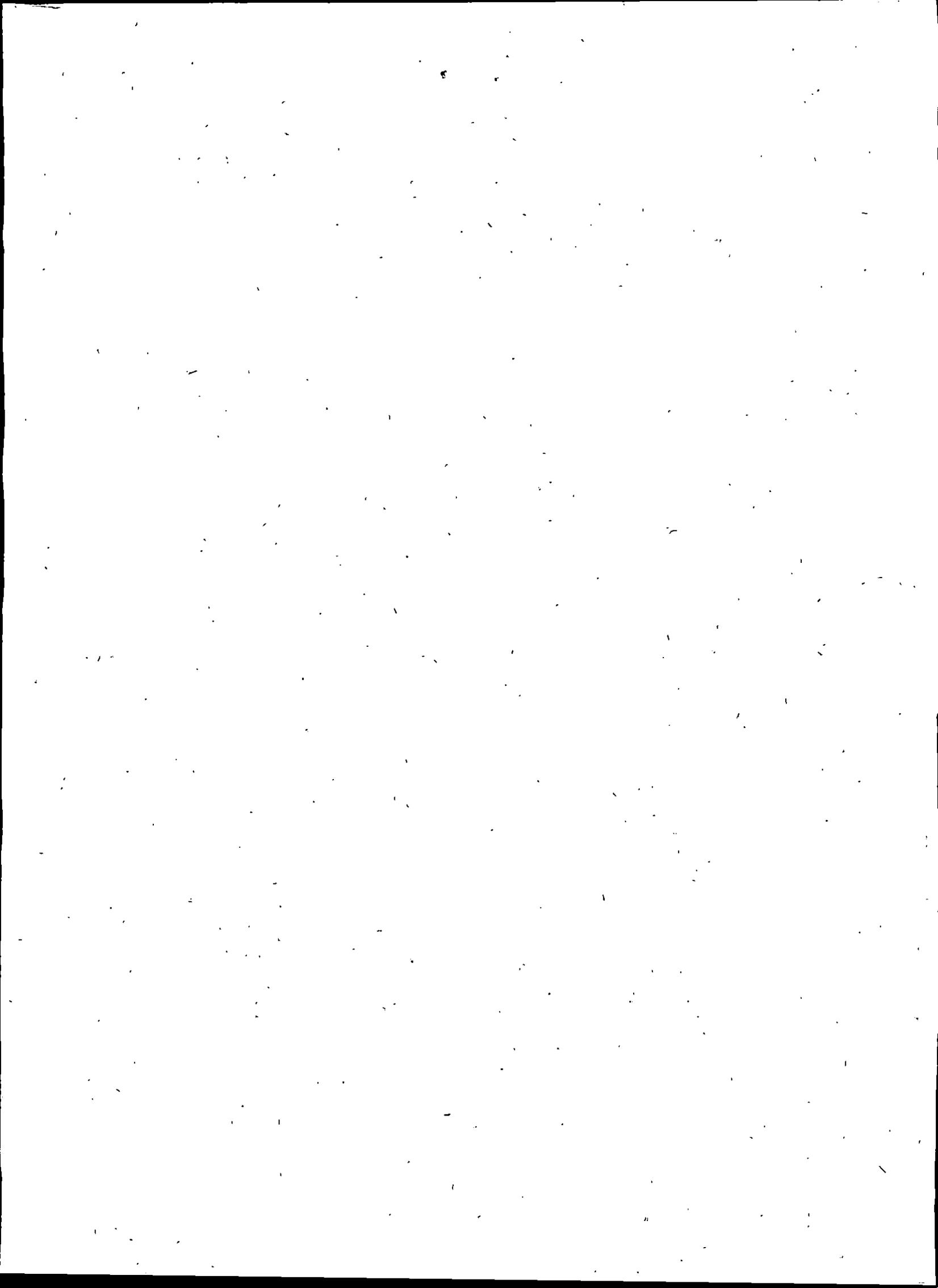
2.- Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del ejecutante EFRAIN TORRES RAMIREZ (Q.E.P.D), de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por secretaría realícese el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de notificarles el presente auto.

3.- Se requiere a los sucesores procesales para que informe al despacho si en la actualidad cursa en algún despacho o notaria sucesión del causante EFRAIN TORRES RAMIREZ, en aras de determinar los herederos reconocidos dentro de la misma.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







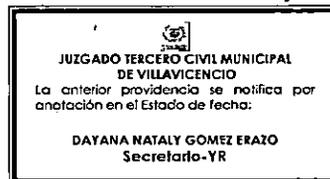
2018-01158

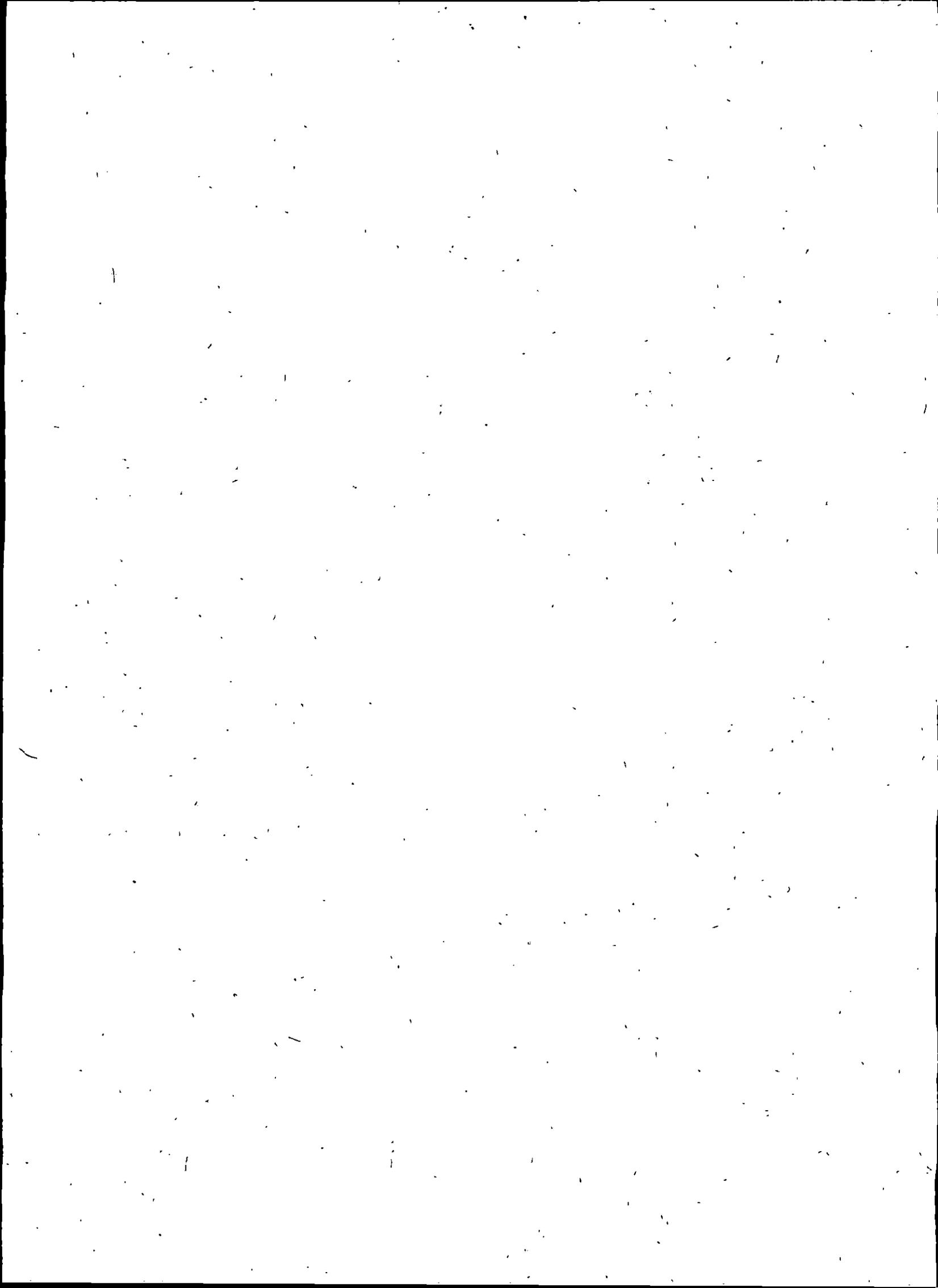
Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) (fl.118-121) en su numeral segundo (2), en el sentido que se deja sin valor y efecto el auto de fecha 09 de febrero de 2022, y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







2018-01087

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, donde solicita al Despacho que se tenga por en cuenta la dirección de correo electrónico arley.ruiz1698@correopolicia.gov.co para efectos de notificación al demandado ARLEY MAURICIO TORRES RUÍZ, toda vez que este no acreditó la manera como obtuvo el correo electrónico aportado, por lo que deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es;

"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2019-01022

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

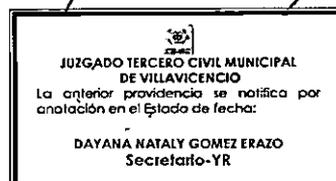
Teniendo en cuenta lo informado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, quien expresa que el demandado LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA ha sido admitido en proceso de Reorganización, conforme lo establecido en el art. 20 de la ley 1116 de 2006,

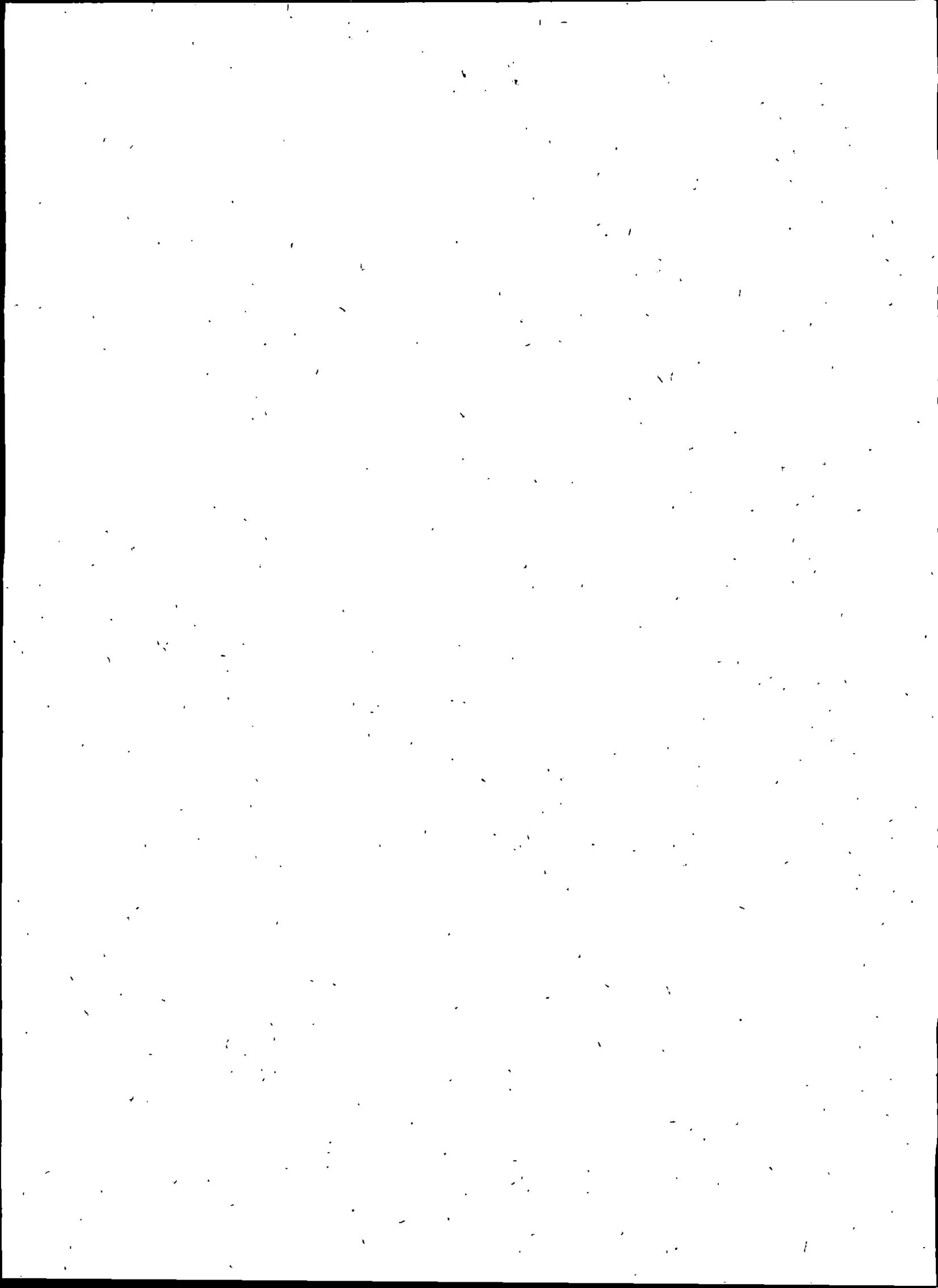
Se ordena la remisión del presente proceso en el estado en que se encuentra al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





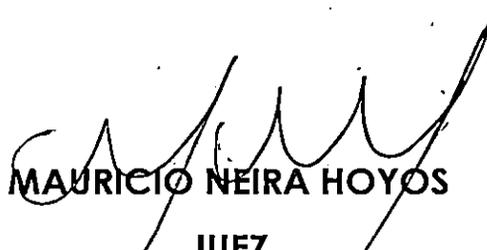


2021-00402

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

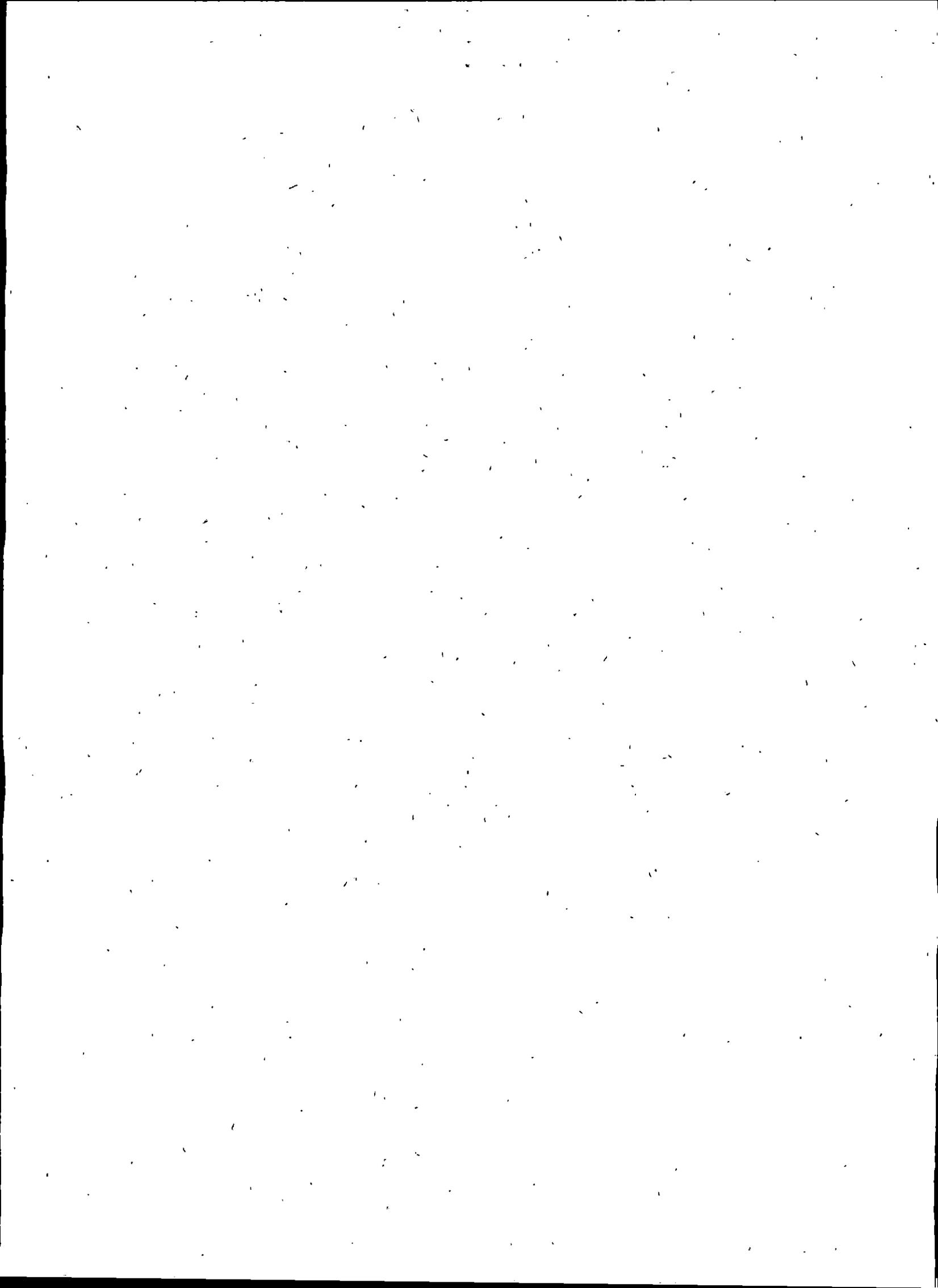
Previo a dar trámite la contestación vista a folio que antecede solicitada por el Dr. MIGUEL ALBERTO PARRARA, la parte interesada deberá allegar el poder mediante el cual el demandado COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A. lo faculta para actuar como su apoderado judicial, una vez allegado el mismo se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







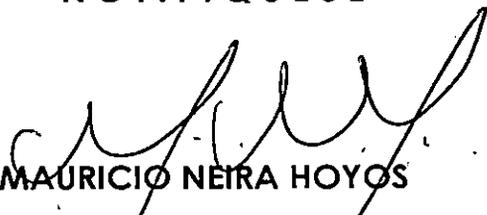
2021-00780

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

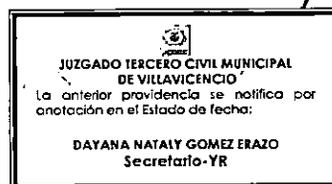
1.- En atención a las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte ejecutante, respecto a la notificación enviada al demandado JORGE ARTURO CORREDOR ALVAREZ, téngase por notificado al mismo, una vez sea notificada la demandada LIZ MONICA CRUZ SILVA se procederá lo que en derecho corresponda.

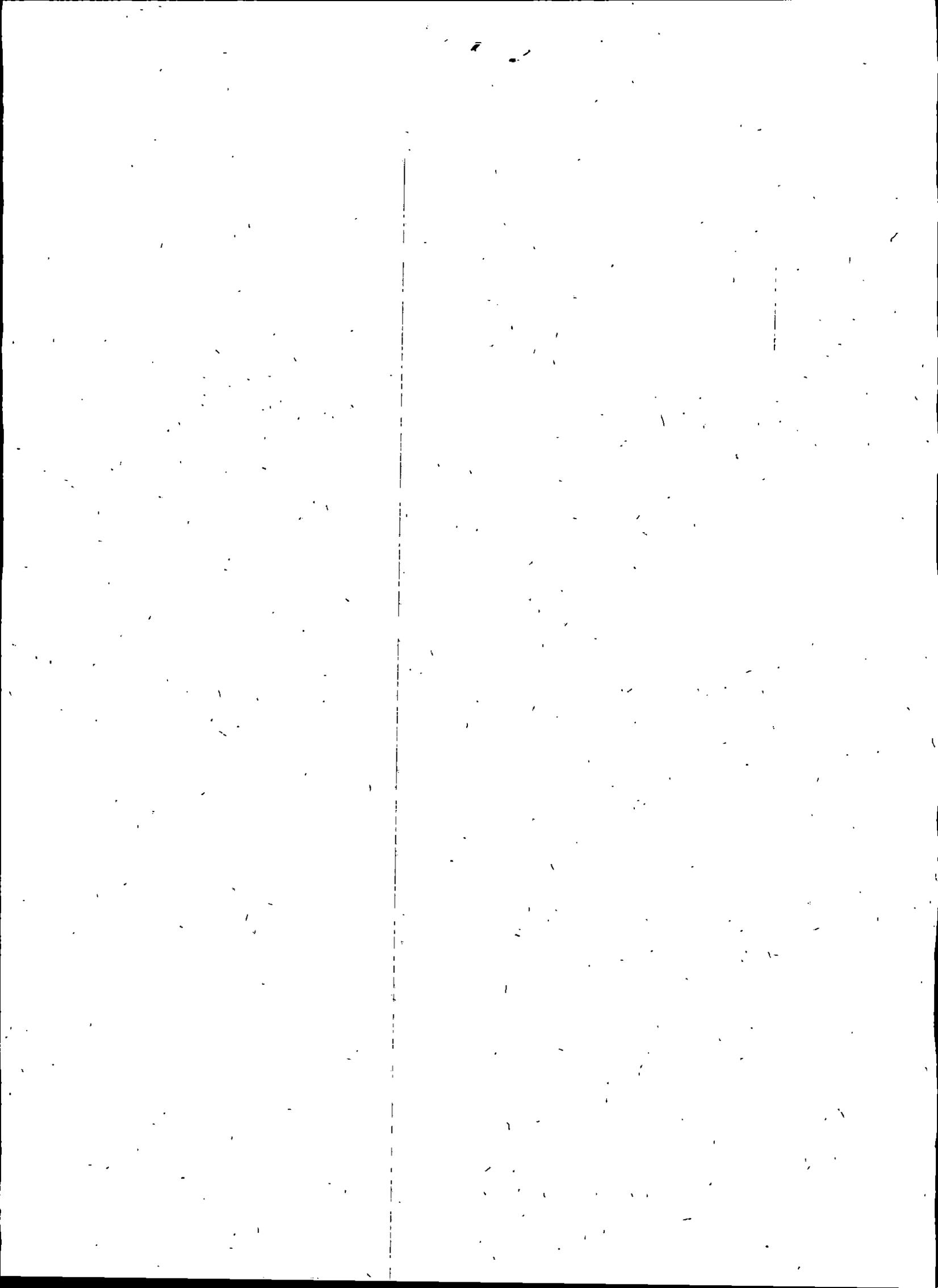
2.- No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, de tener por notificada a la demandada LIZ MONICA CRUZ SILVA, toda vez que, el correo electrónico: jcorredor191@gmail.com extraído del Sistema Integrado de Información de la Cámara de Comercio de Villavicencio, solo aporta dirección de correo electrónico del demandado JORGE ARTURO CORREDOR ALVAREZ, por lo que deberá intentar la notificación personal y aviso a la demandada LIZ MONICA CRUZ SILVA, a la dirección física aportada obrante a folio 16, conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo tanto deberá realizar las gestiones necesarias dentro del término allí establecido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





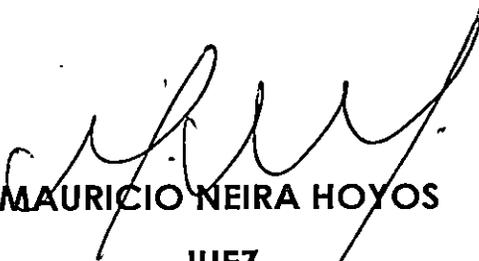


2018-00171

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

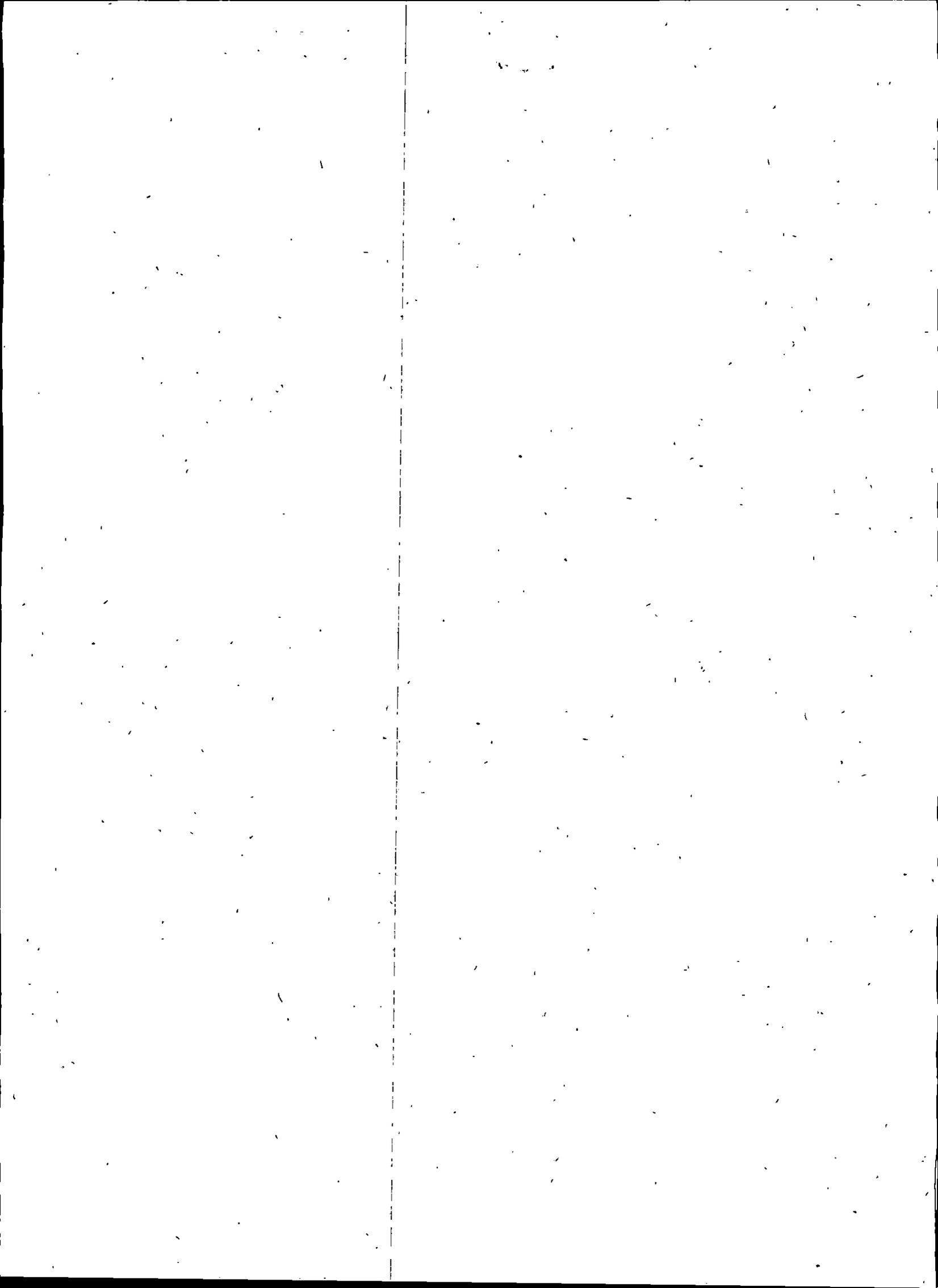
Se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte demandada MARIA CARMEN QUINTERO MUÑOZ y SAUL BARAJAS GUEVARA conforme lo solicita MARIA ESPERANZA TIUSO CRUZ dentro del expediente con radicado No. 500014189002-2021-00053-00 contra los aquí demandados, visto a folio que antecede. La medida se limita a la suma de \$12.600.00. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







Villavicencio (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la partê actora (fl-72). Se corrige proveído calendado Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022) en el siguiente orden:

Téngase para todos los efectos procesales que el presente proceso ejecutivo es de mínima cuantía los numerales 4, y 10-2 del auto que libra mandamiento de pago (fl-60-66) en los siguientes términos:

En lo sucesivo el numeral 4 de la orden de pago se entenderá en los siguientes términos;

4- \$447.986,03 como capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 20 de julio de 2.020.

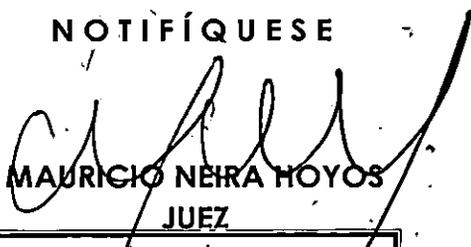
En lo sucesivo el numeral 10-2 de la orden de pago se entenderá en los siguientes términos;

10.-2 Más los intereses moratorios que corresponden al capital anterior¹ desde que se hizo efectiva la cuota 21, de enero de 2.021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Todas las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólumes.

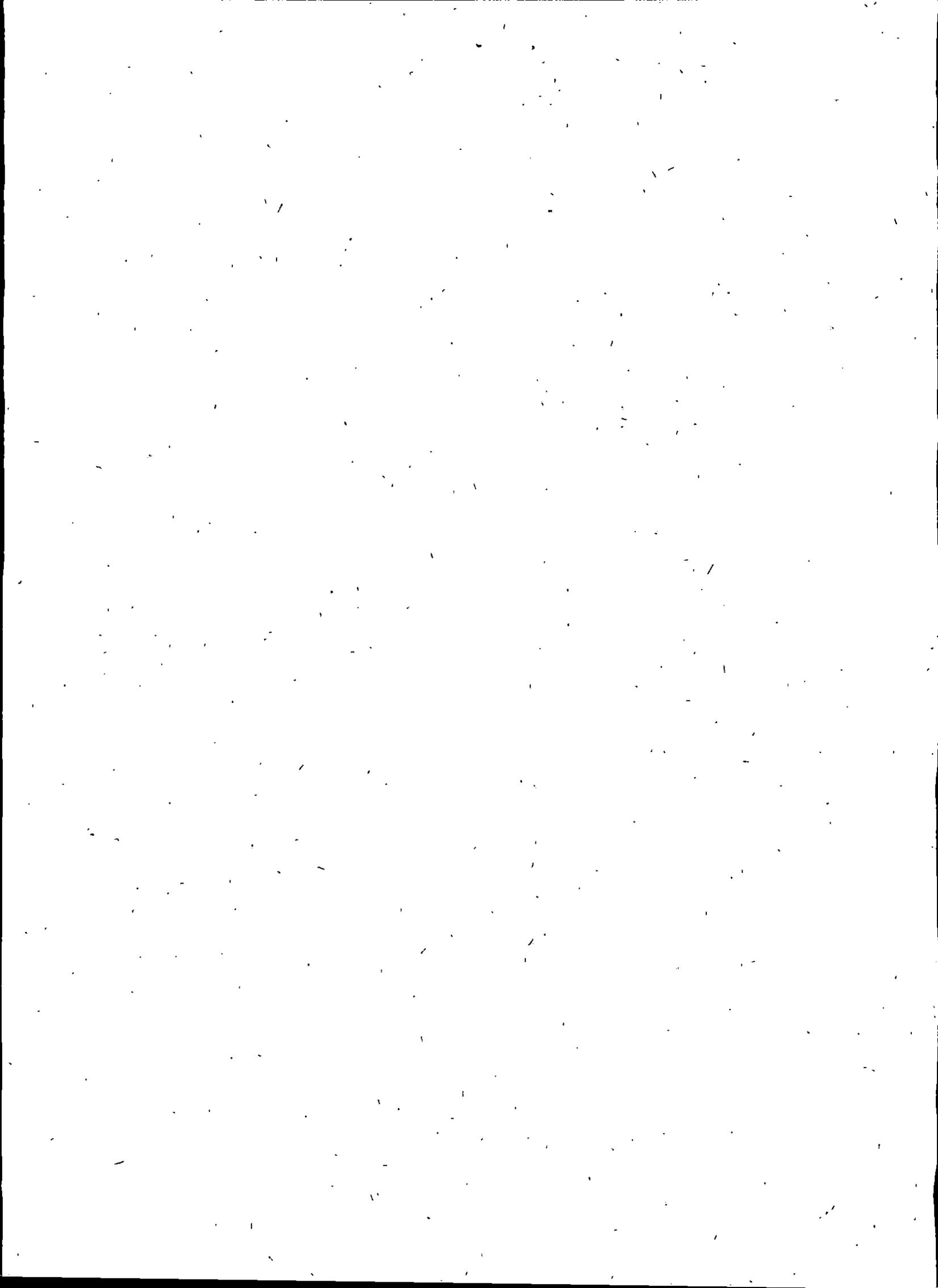
Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-LC
--

¹ Refiere al numeral 10.-1 de la orden de pago





Villavicencio (Meta), catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada., dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, visto a folios (147-149) del expediente. Contra el proveído que ABRE A PRUEBAS EL PROCESO y determina dar aplicación a las disposiciones del artículo 278 numeral 2 del canon procesal.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós 2022, dispuso:

“El despacho no decreta el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte actora, lo anterior, teniendo en cuenta que, para resolver la controversia planteada en el presente asunto, basta con verificar la prueba documental aportada en el libelo genitor”

(...)

“... Decrétese, practíquense y téngase como tales las siguientes pruebas... al tenor del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y como no existen otras pruebas para practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante en el paginado...”¹.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, el despacho en el auto recurrido no decreto el interrogatorio de las partes y no tuvo en cuenta la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandada, señala el recurrente que no comparte dicha decisión teniendo en cuenta la conducencia y la pertinencia de la prueba allí solicitada para demostrar la aptitud legal que posee su representado para desvirtuar los hechos de la demanda, asimismo indica en recurrente que con las pruebas que no fueron decretadas, estos podrían demostrar en sus declaraciones los hechos conducentes a determinar como adquirió su

¹ Auto visible folios 146



prohijado la titularidad de dominio sobre el bien objeto de reivindicación y donde ejerce la posesión legítima del mismo²...

Argumento parte demandante:

Al descender traslado del recurso objeto de debate, el apoderado de la parte demandante solicita se sostenga la providencia recurrida y en aras del principio de celeridad y pronta y cumplida justicia, se de aplicación a las disposiciones del artículo 278 numeral 2 del canon procesal.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso se procede al traslado correspondiente (fl.150), de este expediente, donde en apoderado de la parte actora descorre traslado, en ese orden de ideas, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adiccionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

²Resumen Recurso de reposición (fl-148-149)



Establece el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso lo siguiente:

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, se evidencia que en el presente trámite estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar.

El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el **deber** a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos: "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial **en cualquier estado del proceso**, entre otros eventos, (Cuando no hubiere pruebas por practicar), siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se



configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”³ (Negrillas fuera de texto).

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendado veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós 2022, dispuso:

(...)

“El despacho no decreta el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte actora, lo anterior, teniendo en cuenta que, para resolver la controversia planteada en el presente asunto, basta con verificar la prueba documental aportada en el libelo genitor”

“... Decrétese, practíquense y téngase como tales las siguientes pruebas... al tenor del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y como no existen otras pruebas para practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante en el paginado...”⁴.

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar los argumentos esbozados por el apoderado recurrente se evidencia que, con los interrogatorios y testimonios solicitados, pretende demostrar y de acuerdo a la petición del mismo hechos que es posible verificar en su existencia con la prueba documental existente y así mismo con soporte en la demanda y contestación de la misma

Sobre lo anterior debe recordarse el hecho relevante **del principio de la prueba útil** que consiste en que partiendo del supuesto de que, aunque la prueba solicitada sea conducente y pertinente no obstante deja de ser útil por entrar en el campo de lo que el artículo 168 del C G P denomina **superfluidad**, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez pues no va a ser enriquecedora del debate.

Para reforzar la idea de la norma anteriormente citada el código general del proceso en su artículo 278 creo la sentencia anticipada dejando claro que una de las causales para que esta se produzca es que no hubiere pruebas por practicar; entendido el concepto de que las pruebas que se practican son las de carácter testimonial, la pericial en cuanto a la contradicción del dictamen; e igualmente la inspección judicial cuando esta es forzosa de acuerdo a la ley; pues también debe quedar claro que las pruebas documentales no se practican si no que se aportan, aspecto

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 12137 del 15 de agosto de 2017; M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

⁴ Auto visible folios 146



diferente es que el juez las valora posteriormente como a los demás medios de prueba

Entonces es claro que la sentencia anticipada primero que todo puede dictarse en cualquier estado del proceso igualmente que cuando la norma habla de que no haya pruebas por practicar se refiere a las que no sean de carácter documental pues estas no se practican si no que se aportan y se valoran por el juez al momento de dictar la decisión definitiva

De acuerdo a lo anterior no es necesario primero que todo decretar todas las pruebas que soliciten las partes pues su orden o programación depende de los conceptos establecidos por la ley y desarrollados por la doctrina y jurisprudencia denominados **conducencia, pertinencia** y en este caso concreto el de **utilidad de la prueba** que si no es tenido en cuenta este ultimo por el juez deriva en pruebas **superfluas** es decir no útiles y que lo único que producen es demora en el trámite del proceso y lo que es mas relevante no le aportan ningún beneficio al mismo y esta situación únicamente la debe medir el juez como director del proceso vedándose de esta facultad a las partes; sin perjuicio naturalmente del derecho que tienen para recurrir las decisiones judiciales como ocurre en el caso que nos ocupa

En este evento se trata ni mas ni menos de la aplicación de dos principios procesales denominados celeridad y economía procesal que inspiraron precisamente la creación del artículo 278 del código general del proceso es decir el que trata de la sentencia anticipada que en ultimas lo que busca es arribar a la decisión final con el menor numero de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas; naturalmente apoyado en la autonomía que tiene el juez para valorar cuando un medio de prueba es pertinente conducente o **en este caso concreto útil al expediente**

Retomando entonces debe decirse que aunque si bien es cierto la parte demandada en este expediente solicito la practica de prueba testimonial de tercero y de parte no es menos cierto que este despacho como director del proceso y en uso de la autonomía legal para decretar pruebas o negarlas considero en la providencia recurrida que es suficiente para solucionar el caso que nos ocupa con la sola prueba documental teniendo en cuenta lo que la ley y la jurisprudencia exigen para definir una acción reivindicatoria es decir los elementos facticos que se deben analizar para tomar una decisión definitiva sin que obviamente en esta providencia deba develar cuales es el resultado de ese análisis si favorable o desfavorable para la parte actora o la demandada pues ese aspecto únicamente lo puede revelar en la sentencia que se emita, pero el hecho que quiere demostrar la parte demandada conforme lo manifiesta en su recurso, con la sola prueba documental y lo que obra en la demanda y en la contestación de la misma es posible llegar a una conclusión por parte del



2019-00792-00

este despacho en el sentido que corresponda y que solamente se reitera podrá ser expresado en la sentencia misma.

Por consiguiente, los reproches del censor ninguna mella produce al proveído recurrido, por cuanto no atacan los pilares argumentativos en los que dicha decisión está cimentada. Así las cosas, las elucidaciones que esbozó la parte recurrente en el recurso objeto de debate, no están llamadas a prosperar y por ende se debe mantener en firme la providencia que ordena emitir sentencia anticipada

Sobre lo anterior debe decirse que el nuevo código general del proceso fue diseñado para delinear un proceso dúctil y esto significa que la oralidad se debe aplicar únicamente cuando sea estrictamente necesaria por dicha razón la sentencia puede así mismo dictarse de forma anticipada lo que hace que el juez primordialmente sea un solucionador de conflictos y no necesariamente un tramitador de procesos, es decir lo primordial es la solución del asunto a su cargo

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido el veintiséis (26) de octubre de 2022, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO** de esta ciudad por tratarse de un trámite de menor cuantía y por ende de doble instancia y así mismo por estar la providencia censurada dentro de los autos que taxativamente considera la ley como apelables concretamente en el numeral 3 del artículo 321 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df5351099b350dc6f095ecae491cac88984be7d27d9fc5b719656e63f13abd8**

Documento generado en 14/12/2022 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00816

Villavicencio (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellos la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2.- Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

3.- En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

4.- Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta que, del escrito inicial de demanda, ni en los hechos, no se determina en forma clara que clase de prescripción se desea iniciar.

5.- Apórtese certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente art 84 y 375-5 del CGP.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. SANDRA PATRICIA MENDEZ RUIZ como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.



2022-00816

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed572d9a7ee11e2549aedc7a2586b76a16eb90ffe245dbe6215578e07dcd0a9c**

Documento generado en 14/12/2022 03:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431, 82, 84 y 87 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá disponerse la orden de pago de la forma solicitada por el demandante., El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YESID RODRIGUEZ IGUAVITA**, paguen a favor de **LUIS ORLANDO CUESTA SANCHEZ**, la suma de:

1. **\$3.600.000** como capital representado en la Letra de cambio allegada.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al endoso en procuración allegado. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO.

NOTIFÍQUESE



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1-. El EMBARGO y RETENCION del 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual, que le correspondan al demandado **YESID RODRIGUEZ IGUAVITA** por su vínculo laboral y/o contractual como empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Oficiese en tal sentido. La medida se limita a la suma de \$5.400.000 pesos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4478858fdc95283ea86641fdc5887ebf3b1e076090389efb5820ed19790e80f**

Documento generado en 14/12/2022 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022 – 00819

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá discriminar las sumas solicitadas en las pretensiones, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, el capital y los intereses moratorios solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que la obtuvo para efectos de notificación aportando las evidencias correspondientes.

3. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique, determine y cuantifique en forma clara la cuantía conforme lo



Rad. 2022 – 00819

establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

4. Deberá acreditar el otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, esto de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f1ce515f200ca8b280c117b13077ff0b0d7f493643aa55cc49b941739a1473**

Documento generado en 14/12/2022 03:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022 – 00820

Villavicencio (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante.

“Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra notificado el ejecutado y no se decretaron medidas cautelares no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto.

Así las cosas, se autoriza el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098f7afb6115e2247826ad0705c93fb7799aa526576660a8c4e9dc29ace36502**

Documento generado en 14/12/2022 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00822

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá **discriminar** el capital, los intereses de plazo o corrientes y los moratorios uno a uno, las mismas deben de estar acorde a la suma pactada, además, deben ser expresadas de manera clara, expresa e inequívoca e indicar la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende cada una.
2. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección suministrada del demandado corresponde a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que la obtuvo para efectos de notificación aportando las evidencias correspondientes.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a28de141eb85c157bd9ab852a21473e374d34fbc85dac67c369e46b4153572e**

Documento generado en 14/12/2022 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- La parte actora aclarará el tipo de prescripción pretendida, ya que en la parte introductoria de la demanda no se indica la clase de usucapión pretendida, además de ello, en el acápite de pretensiones No. 1 pretende la parte actora “*Que se declare por vía de prescripción (ordinaria o extraordinaria)*” sin determinar cuál de las dos procede en este asunto.

2.- Se deberá indicar de forma nítida si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.

3.- Los **hechos y las pretensiones** deben ser expresados con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellos la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

4.- Se observa que, no se allegó el Avalúo catastral (actualizado). Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble del predio materia de usucapión de conformidad con lo dispuesto en el art. 26-3 del CGP.

5.- Deberá allegar el A certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente art 84 y 375-5 del CGP.

6.- En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, asimismo, deberá indicar de forma clara la dirección física o electrónica para efectos de notificación al demandado conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.

7.- Deberá adecuar el poder, acreditar la autenticidad del otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, esto de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



8.- Indicará el canal digital donde serán notificados los testigos, ello de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2.022.

9.- Deberá señalar al Despacho que tipo de procedimiento que quiere que se aplique si es la Ley 1561 de 2012 o el Código General del Proceso, porque esta mencionando ambos en el escrito de demanda y el poder otorgado, por lo tanto deberá adecuarla en tal sentido; lo anterior teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

10.- Indicará cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8bed13c5c353f053c8145254f93428cc223ddb110b5579ce4855e47b3e906b**

Documento generado en 14/12/2022 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **CARLOS ALIRIO VASQUEZ GARCIA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, NIT-860.035.827-5 la suma de:

1. \$24.115.278.00 como capital contenido en el pagaré allegado.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.3. \$2.689.942,00 Por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. YEIMY YULIETH GUTIERREZ AREVALO., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1-. EI EMBARGO del bien inmueble con número de matrícula 324-64011 de propiedad del demandado **CARLOS ALIRIO VASQUEZ GARCIA**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Velez. En tal sentido ofíciase.

2-. EI EMBARGO y RETENCION de la 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual, que le correspondan al demandado **CARLOS ALIRIO VASQUEZ GARCIA** por su vínculo laboral y/o contractual como empleada de **MECANICOS ASOCIADOS S.A.** Ofíciase en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$40.208.000,00 pesos.

3-. EI EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **CARLOS ALIRIO VASQUEZ GARCIA**, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$40.208.000,00 pesos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc764585f8bc492f20c3099b766669552a4bce05fe94a4a809ae1a3b501e7fe1**

Documento generado en 14/12/2022 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días LUIS FERNANDO JAIMES DÍAZ, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma de:

1.- \$534.389,47 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de abril de 2021.

1.1. \$588.234,53 por concepto de intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos desde el día 16 de marzo de 2021 hasta el 15 de abril de 2021.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.- \$539.699,60 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de mayo de 2021.

2.1. \$582.924,40 por concepto de intereses plazo causados y no pagados, comprendidos desde el día 16 de abril de 2021 hasta el 15 de mayo de 2021.

2.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3.- \$545.064,96 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de junio de 2021.

3.1. \$577.559,04 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el día el 16 de mayo de 2021 hasta el 15 de junio de 2021.

3.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4.- \$526.686,11 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de julio de 2021.

4.1. \$577.559,04 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el día 16 de junio de 2021 hasta el 15 de julio de 2021.

4.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 2022-00827

5.- \$532.163,65 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de agosto de 2021.

5.1. \$566.660,35 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el día 16 de julio de 2021 hasta el 15 de agosto de 2021.

5.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6.- \$537.698,15 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de septiembre de 2021.

6.1. \$561.125,85 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el día 16 de agosto de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021.

6.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7.- \$543.290,21 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de octubre de 2021.

7.1. \$555.533,79 por concepto de intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos desde el día 16 de septiembre de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021.

7.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8.- \$548.940,43 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de noviembre de 2021.

8.1. \$549.883,57 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el día 16 de octubre de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2021.

8.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9.- \$554.649,41 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de diciembre de 2021.

9.1. \$544.174,59 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el día el 16 de noviembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021.

9.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 2022-00827

10.- \$560.417,76 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de enero de 2022.

10.1. \$538.406,24 por concepto de intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos desde el día 16 de diciembre de 2021 hasta el 15 de enero de 2022.

10.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11.- \$566.246,11 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de febrero de 2022.

11.1. \$532.577,89 por concepto de intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos desde el día el 16 de enero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2022.

11.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12.- \$572.135,07 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de marzo de 2022.

12.1. \$526.688,93 por concepto de intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos desde el día el 16 de febrero de 2022 hasta el 15 de marzo de 2022.

12.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

13.- \$578.085,27 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de abril de 2022.

13.1. \$520.738,73 por concepto de intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos desde el día el 16 de marzo de 2022 hasta el 15 de abril de 2022.

13.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

14.- \$584.097,36 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de mayo de 2022.



Rad. 2022-00827

14.1. \$514.726,64 por concepto de intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos desde el día el 16 de abril de 2022 hasta el 15 de mayo de 2022.

14.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

15.- \$590.171,97 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de junio de 2022.

15.1. \$508.652,03 por concepto de intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos desde el día el 16 de mayo de 2022 hasta el 15 de junio de 2022.

15.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

16.- \$596.309,76 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de julio de 2022.

16.1. \$502.514,24 por concepto de intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos desde el día el 16 de junio de 2022 hasta el 15 de julio de 2022.

16.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

17.- \$602.511,38 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de agosto de 2022.

17.1. \$496.312,62 por concepto de intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos desde el día el 16 de julio de 2022 hasta el 15 de agosto de 2022.

17.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

18.- \$608.777,50 correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de septiembre de 2022.

18.1. \$490.046,50 por concepto de intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos desde el día el 16 de agosto de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022.



Rad. 2022-00827

18.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

19.- \$46.511.077,83 correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré allegado.

19.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Rad. 2022-00827

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1. **EL EMBARGO y RETENCION** de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **LUIS FERNANDO JAIMES DÍAZ** en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares.

Ofíciase en tal sentido, la medida se limita a la suma de \$99.550.000,00 pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d12ca7b26c2a4a6e23e7cf6a471ebe8aac601a24ba0d7fb53618c82a87c5a0**

Documento generado en 14/12/2022 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00828

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar el NOMBRE COMPLETO DE LA PARTE DEMANDADA, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del CGP. El cual debe estar debidamente incorporado en la demanda.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería al **Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06f950e3e7b98b8dc79eddc4d69f339993c406c581ba1b9300c8d86a04956d**

Documento generado en 14/12/2022 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **ROSALBA CARRILLO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, NIT- 805.025.964-3 la suma de:

1. \$6.388.898,00 como capital contenido en el pagaré allegado.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.3. \$847.953 Por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Rad. 2022-00830

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1-. EL EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **ROSALBA CARRILLO**, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$10.855.000,00 pesos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9327918dd64f37b969d5f680ec57623d327f35fef4c4ae57acdaec4a4da1651**

Documento generado en 14/12/2022 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **DANIEL MUÑOZ AGUILAR**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** la suma de:

1. \$11.078.700,19 como capital contenido en el pagaré allegado.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1-. EL EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **DANIEL MUÑOZ AGUILAR**, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$16.618.000,00 pesos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb5715f087a722277e630b0d3a06866d874170a7b9315ca5983ef638403ac0f**

Documento generado en 14/12/2022 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00833-00

Villavicencio (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada DIANA PAOLA GARZON REYEZ., Al tenor del Art. 90 del canon procesal procede este despacho.

Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que el título valor letra de cambio base de la presente acción, no se encuentra aceptado por la aquí demandada, en ese orden de ideas, la ley comercial artículo 687, señala que, la aceptación de la letra de cambio debe ser incondicional, de manera que quien firma una letra de cambio acepta y se obliga respecto a todo lo que contenga el cuerpo de la letra, en el caso bajo estudio es claro para el despacho que la letra de cambio aportada al libelo no se encuentra aceptada, ello implica que no se pueda hacer exigible, pues diáfanoamente se puede colegir que la demandada DIANA PAOLA GARZON REYEZ no la acepto.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *“En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”*¹

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor (letra de cambio), merece un reparo fundamental, pues no obra la aceptación de la aquí demandada, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

¹ De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.
Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



2022-00833-00

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por GILDARDO QUEVEDO GARZON contra DIANA PAOLA GARZON REYEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba439d68f12dce6eb3b7ed441156803ec9fa7ce56cdc36c0f085cc01ae88c5c**

Documento generado en 14/12/2022 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00836-00

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación, aportando las evidencias correspondientes.

2. Por tratarse de un proceso de MENOR cuantía deberá estar representado por un abogado con tarjeta profesional vigente expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Deberá allegar al presente proceso los documentos que relaciona en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4242a64b9107340fd3f4628f1fc066f71b06f56d25a00b2cc0a2aeaf6e0a9e06**

Documento generado en 14/12/2022 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00838

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **BRAYNNER ALEXIS BERMUDEZ ROJAS** con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P:**

1. \$2.755.031 por concepto de la prestación del servicio público de aseo comprendido desde el 21 de Julio de 2018 hasta el 20 de Junio de 2022.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. \$1.274.901 como intereses moratorios que corresponde desde 21 de Julio de 2018 hasta el 20 de junio de 2022, obligación contenida en la Factura de Cobro No. 0033127761.

3. \$24.332 por concepto del Subsidio/Contribución de la prestación del servicio público de aseo, comprendido desde el 21 de Julio de 2018 hasta el 20 de Junio de 2022.

3.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. \$40.553 por concepto de Tarifa de la prestación del servicio público de aseo, comprendido desde el 21 de Julio de 2018 hasta el 20 de Junio de 2022.

4.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. \$1.821 por concepto de Ajuste de la prestación del servicio público de aseo, comprendido desde el desde el 21 de Julio de 2018 hasta el 20 de Junio de 2022.

Más las demás facturas que se generen con posterioridad a la presentación de esta demanda.



Rad. 2022-00838

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE



Rad. 2022-00838

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

1.- El **EMBARGO** del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 230-51540, propiedad del demandado BRAYNNER ALEXIS BERMUDEZ ROJAS, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta. En tal sentido ofíciase.

2.- **EI EMBARGO y RETENCION** de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado BRAYNNER ALEXIS BERMUDEZ ROJAS, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$6.166.000 pesos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75480afd34eb93e5826952ad80b0699d00fbd8f8199bdc033bcdd86143ac9c4**

Documento generado en 14/12/2022 03:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00839

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARGOTH GALINDO GARCIA** con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P:**

1. \$7.338.230 por concepto de la prestación del servicio público de aseo comprendido desde el 21 de enero de 2011 hasta el 20 de mayo de 2022.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. \$10.582.326 como intereses moratorios que corresponde desde el 21 de enero de 2011 hasta el 20 de mayo de 2022, obligación contenida en la Factura de Cobro No. 0032932348

3. \$40.365 por concepto de la Tarifa de la prestación del servicio público de aseo, comprendido desde el 21 de enero de 2011 hasta el 20 de mayo de 2022.

3.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. \$2.551 por concepto de Ajuste de la prestación del servicio público de aseo, comprendido desde el desde el 21 de enero de 2011 hasta el 20 de mayo de 2022.

4.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. \$23.259 por concepto de Subsidio/Contribución de la prestación del servicio público de aseo, comprendido desde el desde el 21 de enero de 2011 hasta el 20 de mayo de 2022.

5.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 2022-00839

Factura No. 0032934613

6. \$5.111.037 por concepto de la prestación del servicio público de aseo comprendido desde el 21 de junio de 2014 hasta el 19 de mayo de 2022.

6.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. \$11.576.310 como intereses moratorios que corresponde desde el 21 de junio de 2014 hasta el 19 de mayo de 2022, obligación contenida en la Factura de Cobro No. 0032934613

8. \$40.365 por concepto de la Tarifa de la prestación del servicio público de aseo, comprendido desde el 21 de junio de 2014 hasta el 19 de mayo de 2022.

8.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. \$2.551 por concepto de Ajuste de la prestación del servicio público de aseo, comprendido desde el desde el 21 de junio de 2014 hasta el 19 de mayo de 2022.

9.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. \$23.259 por concepto de Subsidio/Contribución de la prestación del servicio público de aseo, comprendido desde el desde el desde el 21 de junio de 2014 hasta el 19 de mayo de 2022.

10.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Más las demás facturas que se generen con posterioridad a la presentación de esta demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE



Rad. 2022-00839

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

1.- El **EMBARGO** del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 230-8291, propiedad del demandado MARGOTH GALINDO GARCIA, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta. En tal sentido ofíciase.

2.- **EI EMBARGO y RETENCION** de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARGOTH GALINDO GARCIA, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$52.110.000 pesos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccff682ca5bdb4234ea64fbcf35da0f33bf31a5e77e8569ec12c8a96bf5aa078**

Documento generado en 14/12/2022 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022 – 00840

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1.- Las **pretensiones** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de la restitución y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso.

2.- Deberá acreditar el otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, esto de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación, aportando las evidencias correspondientes.

4.- Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. ADRIANA LLANOS GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596e6f508adab76d3a326c708e2123eaf2267a5b2b4321aa07d26fe38f625cc**

Documento generado en 14/12/2022 03:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022 – 00842

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá discriminar las sumas solicitadas en cada una de las pretensiones, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, el saldo capital y los intereses de plazo y moratorios solicitados, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique, determine y cuantifique en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería al Dr. **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953b8cd1d41eaae2f5c198cca4cbf22019c73db6f33acf531fda04ef5fab6618**

Documento generado en 14/12/2022 03:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431, 82, 84 y 87 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá disponerse la orden de pago de la forma solicitada por el demandante., El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **WILKIN CASTAÑEDA GOMEZ** pague a favor de **LUCIA ELDA CIRO COLORADO**, la suma de:

1. **\$62.000.000.00** como capital representado en la Letra de cambio allegada.
- 1.1. Más los intereses de plazo comprendidos desde el 1 febrero del 2022 hasta el día 01 de marzo del 2022.
- 1.2. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del C. de General del Proceso.

Conforme al endoso en procuración allegado. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. KAREN YISETH VILLEGAS GARCIA.

NOTIFÍQUESE



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1-. El **EMBARGO** y **RETENCION** de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **WILKIN CASTAÑEDA GOMEZ**, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$93.000.000,00 pesos. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d47002e4f193a5511c9340bd419708922d29c90734122d49b3877a29ccaa45**

Documento generado en 14/12/2022 03:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

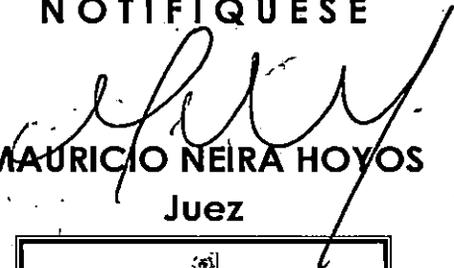


Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

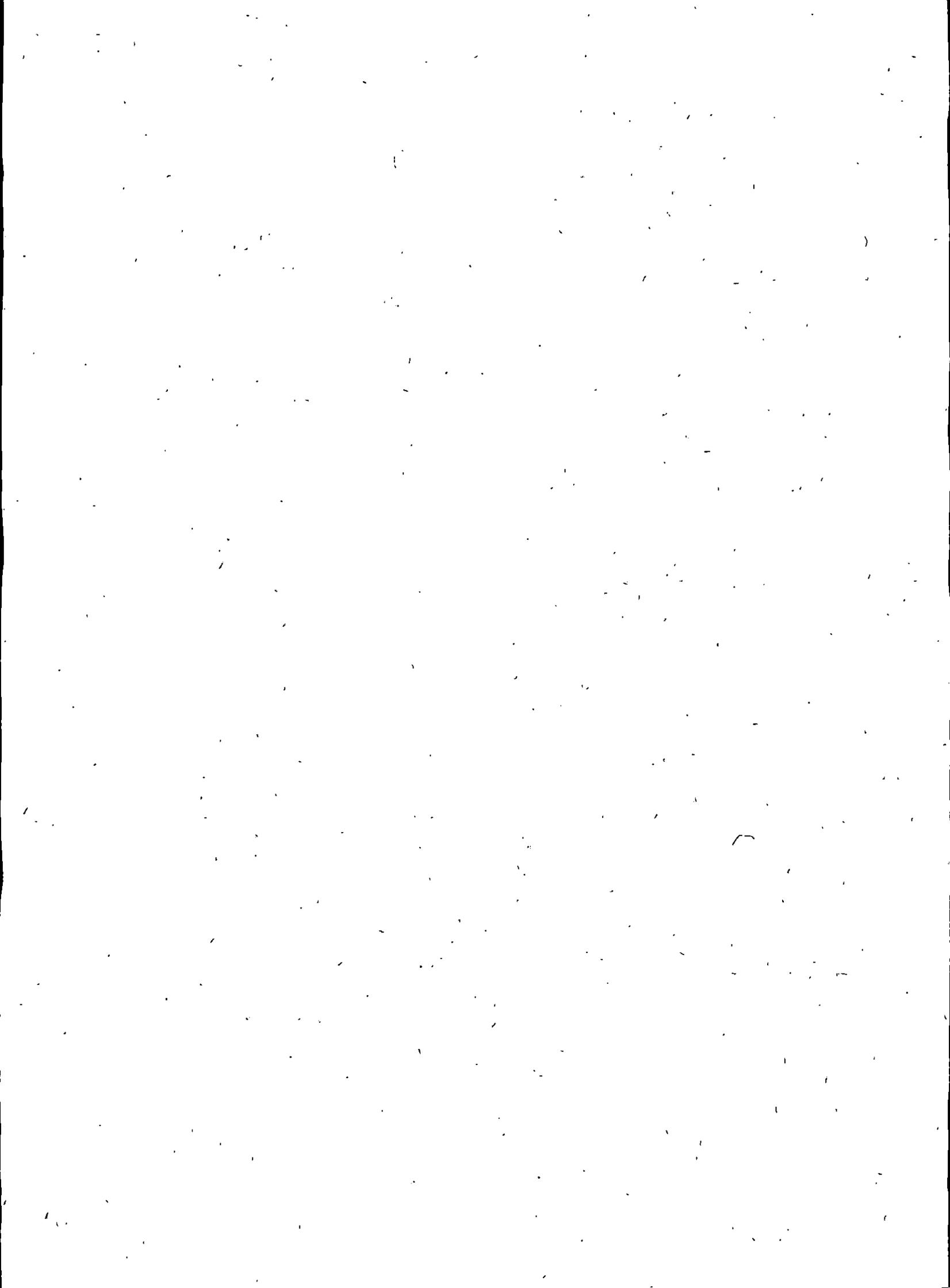
Teniendo en cuenta que de los documentos aportados por la señora ROSALBA GUTIERREZ DE GUTIERREZ, en calidad de demandada quien manifiesta que existe EMBARGO vigente sobre el inmueble de su propiedad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-80196., según consta en la anotación No. 07 del certificado de tradición y libertad, y de acuerdo a lo informado por el citador PABLO DIAZ GONZALEZ, dicho proceso no aparece en los archivos del Juzgado, como tampoco físicamente en otro lugar, y la medida lleva vigente más de once años, y el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito el 24/11/2011.

En ese orden de ideas, a fin de resolver la petición, por la señora ROSALBA GUTIERREZ DE GUTIERREZ, en calidad de demandada quien invoca se decreta el levantamiento de la medida de embargo que se encuentra vigente sobre el inmueble de su propiedad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-80196., en ese orden de ideas y en razón a que se encuentra vigente dicha medida y el mentado proceso no aparece en el archivo del Juzgado, como tampoco físicamente en otro lugar, y se observa que ha transcurrido un lapso superior a cinco años, al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se fije AVISO JUDICIAL en la misma por el termino de VEINTE (20) DÍAS, para que los interesados puedan ejercer su derecho, vencido el termino se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-YR.</p>





2020-00-023

Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

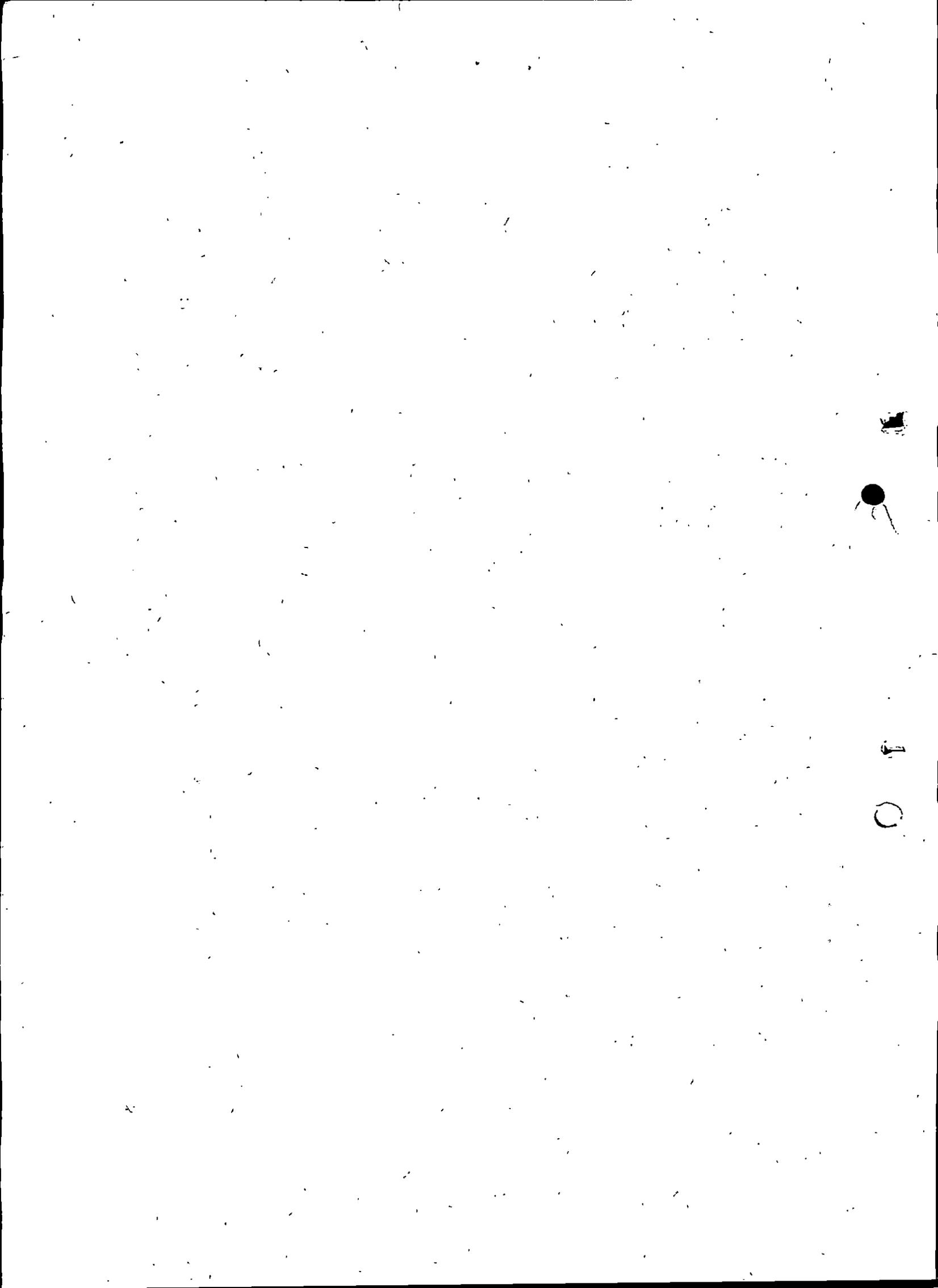
No se tiene en cuenta la notificación por AVISO, allegada por la apoderada judicial del demandante a folio que antecede, toda vez que se realizó la comunicación del art. 291 del C. General Proceso de manera negativa al demandado JOSE ALFREDO BUITRAGO VELASCO a la dirección física CARRERA 17 E No. 44 - 27 APTO 102 BARRIO EL DELIRIO COVISAN con causal de devolución "No contactado" (Fls.64-66), por lo que deberá realizar el envío de la notificación personal a la misma dirección.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR</p>





2021-00488

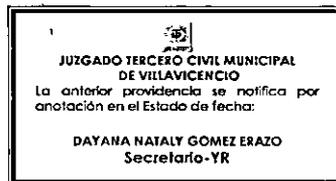
Villavicencio, (Meta), catorce (14) diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

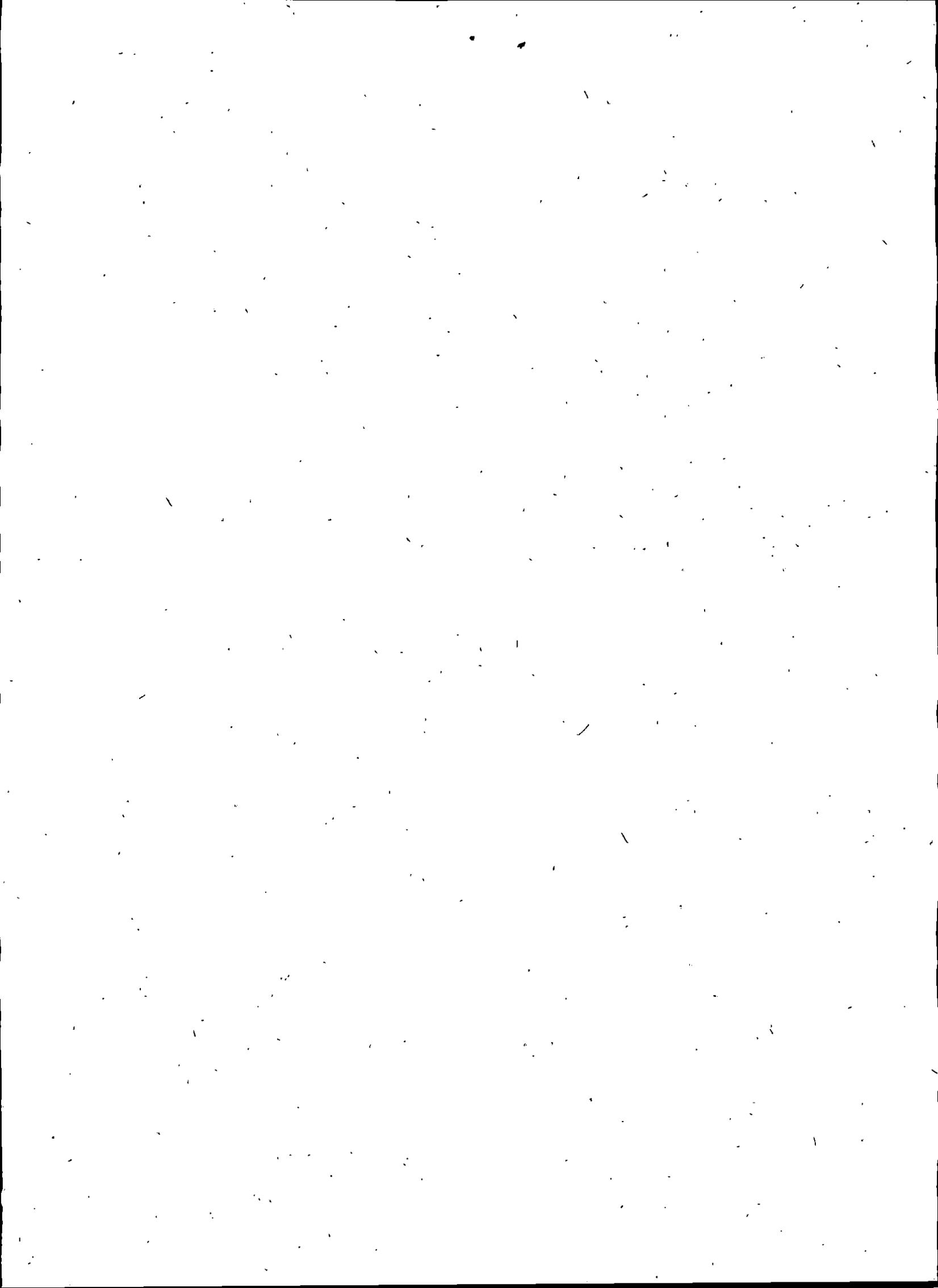
No se accede a la solicitud donde el apoderado de la parte actora solicita al Despacho que se tenga por notificado al demandado **JESÚS ANTONIO GUEVARA MAHECHA** mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico blancaluz86@hotmail.com para efectos de notificación, pero no acredito como obtuvo dicha dirección y si lo que pretende la memorialista es que se tenga como correo electrónico el aportado, para efectos de notificaciones, deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es;

"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl-55-56), lo anterior teniendo en cuenta que, la entidad emitió respuesta la cual obra a folio 42 del expediente, en ese orden de ideas, la parte interesada podrá asistir al despacho a verificar dicha respuesta.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-YR.</p>



Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Dando aplicación a lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 375 del Código General del Proceso, el despacho señala como fecha de audiencia el día 3 del mes FEBRERO de 2023 a partir de las 10AM. Para que dentro de la misma se realice la actuación que señala la norma en mención, es decir, se llevara a cabo inspección judicial y práctica de testimonios en el inmueble objeto de usucapión.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Por Secretaría de este Juzgado, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

